



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

**Tesis Para Obtener el Grado de Maestro en Derecho
de la Información**

**“Pertinencia de Crear la Comisión Nacional de Protección a
Periodistas en México y Elevar ese Órgano a Rango
Constitucional”**

Autor: Lic. Miguel García Tinoco

Director de Tesis: Dr. Héctor Pérez Pintor

Morelia, Michoacán, Agosto de 2016.

Índice

Agradecimientos.....	5
Dedicatoria.....	6
Resumen.....	7
Abstract.....	7
Palabras clave.....	7
Introducción.....	8

Capítulo 1

Panorama general del ejercicio periodístico en México, la evolución de la libertad de expresión y el marco constitucional.....	14
1.1.La Evolución de la libertad de expresión al ejercicio del derecho a la información.....	15
1.2. El periodista como garante del derecho a la información.....	26
1.3. Periodismo, una profesión de alto riesgo en México.....	30

Capítulo 2

Marco Jurídico del periodista en México.....	44
---	-----------

2.1. Legislación federal.....	44
2.2. Definición de periodista.....	52
2.3. Sujeto cualificado.....	55
2.4. Derecho comparado.....	60
2.5. Resoluciones judiciales.....	70

Capítulo 3

El periodismo en el contexto de la violencia en México; agresiones, desapariciones y muerte.....	74
3.1 Desaparición y muerte de periodistas en Michoacán.....	75
3.2 La incapacidad institucional para frenar crímenes contra periodistas durante la administración de Enrique Peña Nieto	79

Capítulo 4

Adición al Artículo 6º constitucional para crear la Ley General de Protección del Periodista y dar forma a la Comisión Nacional de Protección al Periodista.....	84
4.1. Artículo 6º, su evolución y el derecho a la información reconocido por la Constitución.....	85
4.2. El Interés público como límite del derecho a la información.....	89

4.3. El derecho a la información en México: una reforma a medias.....	94
4.4. La Protección al periodista como política pública; la Comisión Nacional de Protección al Periodista reconocida en el Artículo 6° constitucional.....	100
Conclusiones.....	107
Fuentes de información.....	111
Anexos.....	121
Anexo 1: Informe de las investigaciones hecho con motivo de asesinatos contra periodistas en Michoacán.....	122
Anexo 2: Gráficas del Informe de la organización Artículo 19, acerca de las agresiones a periodistas durante el segundo trimestre de 2016.....	131
Anexo 3: Respuesta de la Secretaría de Gobernación a solicitud de información respecto a periodistas protegidos por el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.....	134
Anexo 4: Oficio de respuesta a solicitud de información respecto al presupuesto asignado al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas para el ejercicio fiscal del 2016.....	139
Anexo 5: Informe de la Procuraduría General de la República de los periodista asesinados 2006-2016.....	141
Anexo 6: Ensayo: “Michoacán el discurso oficial contra la libertad de expresión”.....	146

Agradecimientos:

Al Doctor Héctor Pérez Pintor, quien con gran paciencia dirigió este trabajo de investigación e inculcó en este maestrante la pasión por el Derecho de la Información.

A la Doctora Gabriela Ponce, por su cátedra clara y sencilla; y la consolidación de este trabajo de investigación.

A Guadalupe Pérez Rincón, por su guía permanente.

Al Ingeniero Ignacio Anaya Cooley, por su apoyo para la consolidación profesional.

A los catedráticos Monserrat Olivos Fuentes, Teresa Puche, Leonel García Tinajero, Juan Carlos González Vidal, Irma Nora Valencia, Arturo Morales Campos, Lorena Higareda Magaña, Robert Endean, Verónica Silsa Rangel, Oscar Javier Solorio, Mario Hernández, Héctor Chávez Gutiérrez y Rodrigo Pardo Fernández.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

A la División de Posgrado de la Facultad de Leyes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Dedicatorias:

A Paula, mi amada esposa, por todo lo que eres y que seguramente seguirás siendo en mi vida.

A Miguel Ángel, mi querido hijo, por el camino andado; a veces en rumbos distintos, pero ilustrado con imágenes y letras.

A Ana Paula, mi querida hija, por el carácter que derrumba mitos y despierta conciencias.

A Camila, mi querida hija, por la grandeza de tu corazón.

A mis padres, Carlos Efraín y María Timotea, por todo lo que soy.

A Héctor Alonso Hernández y Xochitl Nava Cruz, por su permanente solidaridad.

A Rosa Emilia, Mariazell, Virginia, Ricardo Isaías, Ana María, María Montserrat, Karen Crisdely, Diana Jéssica, Sara Leticia, y Héctor Alfonso Leñero Valenzuela, por caminar juntos en este proyecto.

A Francisco García Davish, Eliseo Caballero Ramírez, José Arturo Hernández Rodríguez, Guillermo Valencia Reyes, José Antonio Arreola Ibarra, Antonio Hernández Rolón, Katia Lemus Barajas, Lino Hernández Gochi y Francisco Aguilar Rodríguez, por su amistad.

A la memoria de José Jorge Sánchez Lara, Armando López Rodríguez, Noé Alcalá Galán, Luis Enrique Mendoza de los Santos y Gerardo Franco Ríos, periodistas de corazón.

Resumen

El periodismo es en México una profesión de alto riesgo, los mecanismos de protección a periodistas han resultado ineficaces y los crímenes van en aumento, ante el desconcierto de las organizaciones defensoras de la libertad de expresión.

No existen políticas públicas encaminadas a proteger a un gremio que cada vez está más expuesto a las agresiones del crimen organizado, pero también a las agresiones de las instituciones del Estado, que cada vez está más lejos de garantizar el derecho a la información.

Es necesario que los informadores sean reconocidos a rango constitucional, como agentes preponderantes en el derecho de la información y sujeto cualificado del derecho de la información. Para ejercer de manera óptima el derecho a recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión, es necesario crear la Comisión Nacional de Protección la Periodista, en el marco de artículo 6º constitucional.

Abstract

Journalism in Mexico is a high risk profession, the mechanisms to protect journalists have become ineffective, and the crimes are on the rise, to the confusion of the organizations that protect the freedom of expression.

There are no public policies directed to protect a guild, that every time is more exposed to attacks from organized crime, but also exposed to attacks from institutions of State, each time is more difficult to guarantee the right to information.

It's necessary for the informers to be recognized at a constitutional level, just like preponderant agents in the right of information, and qualified subjects of the right to information. To exercise optimally the right to receive, investigate and spread information through any media or way of expression, it's necessary to create the National Commission for the Protection of the Journalist, under the legal terms of article 6 of the Constitution.

Palabras clave: Periodista, violencia, derecho a la información, vulnerabilidad.

Introducción

No se puede negar que México es un país donde ejercer el periodismo representa un peligro constante. La profesión de periodista enfrenta graves problemas de reconocimiento legal a nivel constitucional, esto lo coloca en una condición de vulnerabilidad permanente ante eventuales embates del autoritarismo gubernamental y del crimen organizado. Los mecanismos diseñados para la protección de quienes se dedican a la comunicación social en México, no funcionan porque en el país continúan las agresiones a este gremio, sin que autoridad alguna lo prevenga y menos aún, sancione a los responsables.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es objeto de estudio en este trabajo de investigación, para conocer los contextos y circunstancias de su redacción original, así como sus reformas. Para saber si estas reformas han resultado suficientes para garantizar el respeto a la libertad de expresión y tutelar debidamente el derecho a la información como lo mandata la misma norma.

Esta tesis se enmarca en la afirmación de que México no cuenta con una ley donde se reconozca la labor del periodista profesional. El artículo 6º sólo manda al Estado garantizar el derecho a la información, pero no dice cómo. De Ahí la importancia de contar con ordenamiento jurídico que proporcione reglas más claras e inscriba claramente cómo dar seguridad jurídica al profesional de la información.

Se justifica este trabajo de investigación en la necesidad de dar seguridad del periodista, para respaldar la libertad de expresión, en México la libertad es una garantía jurídica respaldada por el artículo 6º de la Constitución, que puede consistir en reflexiones, comentarios, opiniones que expresan ideas y pensamientos, esta fue reconocida a partir del 10 de diciembre de 1948, cuando surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Si bien todos los individuos de la sociedad mexicana gozamos de este derecho, los periodistas por su labor, conviven diariamente con la facultad de investigar, recibir y difundir información. Dicho proceso en nuestro país ha sufrido

un cambio acelerado dentro de su naturaleza de riesgo, puesto que, por los intereses de diversos particulares, se ha atentado contra la seguridad del ejercicio, lo cual repercute en el sujeto cualificado.

La investigación se limita primero por un carácter temporal: inicia en 2006, cuando gobernaba Felipe Calderón Hinojosa, tiempo en el que registró el mayor número de atentados y muertes contra profesionales del periodismo, en el marco de la llamada “guerra contra el crimen organizado”; entre 2006 y 2014, ocurrieron ataques a la libertad de expresión que permiten conocer claramente los peligros a que se enfrenta un periodista y los escenarios de alto riesgo para ellos y sus familias.

Desde 2006 y hasta 2016, cuando ya está en funciones Enrique Peña Nieto, la condición de México como un país peligroso para el ejercicio del periodismo, no bajó su nivel y se mantiene como la nación donde más se atenta contra comunicadores en América Latina.

El problema principal es que, en México, las instituciones creadas para proteger a periodistas e investigar los delitos cometidos contra los profesionales de la comunicación no son eficientes. La profesión de periodista en el contexto nacional, es equiparada con la labor desarrollada por militares y policías, porque está en constante riesgo, pero no tiene atención institucional para prevenir peligros propios de coberturas informativas en regiones hostiles.

La Secretaría de Gobernación cuenta con el Mecanismo de Protección Para Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas. La Procuraduría General de la República con la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos Contra Periodistas. Y la Comisión Nacional de Derechos Humanos atiende quejas por abusos de autoridades contra reporteros. Pero ninguna de las tres instituciones ha demostrado eficacia.

El periodismo es, sin duda, una profesión de alto riesgo a partir de la violencia generada en casi todo el territorio mexicano. La confrontación entre cárteles del crimen organizado y la ofensiva del gobierno federal contra los grupos delictivos, genera escenarios difíciles para la cobertura informativa.

Los reporteros, obligados a cubrir enfrentamientos, homicidios, operativos y todo tipos de incidentes, exponen su integridad física, a veces agredidos por dos o tres bandos en disputa. Pero no solo es violencia; son desastres naturales, accidentes, manifestaciones públicas, que por ser temas de interés público, el comunicador corre peligro en su cobertura informativa.

Ante todo este escenario de riesgo, se plantea la hipótesis que la creación de la Comisión Nacional del Periodista que proteja los derechos de los comunicadores, ayudaría a tutelar el derecho a la información en un país como México, donde investigar y difundir hechos de interés público es una profesión de alto riesgo.

El objetivo general es investigar la pertinencia de crear un órgano que tenga como principal facultad proteger al periodista, conceptualizado éste, como el sujeto cualificado del derecho de la información, con el fin principal de garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información.

También se relacionará la actividad del periodismo y el derecho a la información en un contexto de violencia que ubica al informador bajo riesgo permanente, sin respaldo institucional y mecanismos de protección ineficientes, es objetivo de este trabajo académico, presentar el contexto del ejercicio periodístico en México en los años 2006-2016 y el marco jurídico constitucional que tutela la libertad de expresión y el derecho humano a la información.

Igualmente es menester de esta tesis, analizar si eventuales reformas y/o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coadyuvarían a garantizar plenamente la libertad de expresión y el derecho a la información del comunicador profesional, así como la seguridad social del periodista.

En el primer capítulo se expone un panorama general del ejercicio periodístico en México, con fines de comprender el cómo se ejerce esta profesión en un país con tantos escenarios hostiles. El profesional de la comunicación busca, atrae, investiga y difunde información relativa a violencia imperante, la naturaleza de su trabajo lo ubica en situación de alto riesgo, tanto que ocupa de la protección institucional.

La evolución de la libertad de expresión y el marco constitucional es uno de los apartados de este texto. Teóricos y expertos del derecho de la información reconocen a la libertad de expresión como el principal antecedente del derecho a la información. Es decir: la libertad de expresión reconocida como la acción de expresar ideas sin restricción alguna, se transformó en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión.

En este intento por hacer visible al periodista en el marco de la Constitución, se fortalece la idea de que el periodista debe ser considerado como garante de derecho a la información, en su condición de sujeto cualificado del derecho de la información. Organizaciones pro derechos de los periodistas, como Artículo 19 y Reporteros Sin Fronteras, ubican a México como uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo y reclaman acciones para frenar las crecientes agresiones a este gremio.

El marco jurídico de reconocimiento a quien se dedica a la comunicación social, se reduce a la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Otro intento por mejorar las condiciones de los informadores fue el 2015, cuando el gobierno federal promovió reformas para “federalizar” los delitos cometidos contra los reporteros, pero nada ha resultado eficaz para frenar la escalada de agresiones.

México está rezagado en comparación con países como Argentina y España, quien cuenta con estatutos para tratar de proteger los derechos de los periodistas y reconocerlos como profesionales de la información. En Argentina el “Estatuto” fue promulgado en 1946, en tiempo del peronismo. El comunicador tiene algunos privilegios que suponen facilidades o garantías para el libre ejercicio de su profesión, como un Carnet Profesional, que sirve como identificación oficial. En España, el “Estatuto” también promueve la colegiación de los reporteros y reconoce a los “periodistas independientes”, una figura creciente ante medios de comunicación que evitan cada vez más la relación laboral directa con los informadores.

A las agresiones contra periodistas, hay que sumar los intentos oficiales por convertir a los medios de comunicación en aparatos ideológicos del Estado. En el

caso de Michoacán, la intervención del gobierno federal a través de la Comisión para la Seguridad y Desarrollo Integral de Michoacán, controló a los medios de comunicación y a los reporteros, para unificar informaciones en favor de las acciones gubernamentales para combatir el crimen organizado. El gobierno del estado se alineó a la administración federal y diseñó acciones para “estrangular” a los medios de comunicación con la cancelación de convenios de publicidad, hasta solapar discursos con una evidente promoción electoral a favor del PRI.

A propósito del ejercicio del periodismo en el contexto de la violencia en México, Michoacán merece un análisis específico en lo agresiones, desapariciones y muerte se refiere. Esta entidad ha registrado la muerte de 10 reporteros y la desaparición de otros tres. Por estas agresiones no hay un detenido.

En este trabajo de investigación también se expone el incremento de la violencia contra periodistas en el segundo trimestre del 2016, Artículo 19 documenta que en fechas recientes, durante la presidencia de Enrique Peña Nieto, cada 26 días muere asesinado un comunicador. Al hacer un análisis del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el documento rector de las políticas públicas de la administración priista adolece de diagnóstico claro en términos de derechos humanos en general y de libertad de expresión en particular.

El contenido de este trabajo de investigación incluye a José María Desantes Guanter, Héctor Pérez Pintor, Perla Gómez Gallardo, Ernesto Villanueva, Miguel Carbonel, Gabriela Ponce, Leonel García Tinajero y María Alicia Junco Esteban, con cuyas teorías y conceptos se confirma la necesidad de dar al periodista seguridad jurídica para ejercer su profesión en mejores condiciones. Pero además, consolidar la ciencia iusinformativa para el mejor ejercicio del derecho a la información.

La aportación de estos teóricos expone que tanto la libertad de expresión en particular y el derecho a la información como la evolución de esta, tienen su excepciones cuando se ataca a la moral, la vida privada o los derechos de terceros o bien, se provoque algún delito, o perturbe el orden público; pero también es perfectamente claro que el Estado debe ser garante del derecho a la

información; sin embargo, no hay reglas jurídicas claras para determinar cómo el Estado Mexicano deberá garantizar ese derecho humano.

En este texto, se expone y se justifica, la pertinencia de crear la Comisión Nacional de Protección al Periodista, darle reconocimiento constitucional al periodista, como una forma de garantizar plenamente en derecho a la información en México.

Por años se debatió en México el cómo, qué y a quién regular. Miedosos y dudosos de limitar las libertades y sin entender el bien jurídico tutelado, legislaturas han ido y venido sin regular la información¹.

Héctor Pérez Pintor, define al derecho a la información como la facultad de atraer, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión, pero hasta ahora ese derecho humano solo ha sido reglamentado en materia de acceso a la información pública y se deja de lado a la comunicación social. “este derecho implica varios objeto y sujetos involucrados. Por tal motivo son varias las leyes que deben expedirse a fin de que regulen jurídicamente los diversos sujetos y objetos”.

¹ Junco Esteban, María Alicia, *El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 29.

Capítulo 1

Panorama general del ejercicio periodístico en México, la evolución de la libertad de expresión y el marco constitucional

En el desarrollo de este capítulo se abordará el proceso de lo que algunos teóricos consideran como la evolución de la libertad de expresión al derecho a la información², como un derecho humano reconocido y tutelado. Este trabajo de investigación, en su primer capítulo, también busca el reconocimiento del periodista, como un sujeto preponderante del derecho de la información. Conceptualizar al comunicador de tal manera que sea aceptado como el profesionista con capacidades suficientes para atraer, investigar y difundir información de interés general, a favor de todas las personas.

Es esta parte de la investigación también se aportarán elementos para entender que el periodismo es una profesión de alto riesgo en México y la vulnerabilidad de reporteros especializados en coberturas de violencia, narcotráfico y desastres naturales.

Se trata, pues, de ubicar al informador como el principal actor de derecho a la información, no sólo por las facultades constitucionales de ese derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el deber de investigar hechos reales y difundirlos tal como son, a través de cualquier forma de expresión³. Al ubicar en este escenario de riesgo al periodista, también se requiere considerarlo como un profesionista con la necesidad de protegerlo para garantizarle su derecho a la vida, a la salud y al trabajo.

² Teóricos como López Ayllón, Sergio; Junco, María Esther; y Pérez Pintor, Héctor.

³ Desantes Guanter, José María, "Derecho a la Información, materiales para un sistema de la comunicación", Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, España, 2004, p. 60.

1.1. La Evolución de la libertad de expresión al ejercicio del derecho a la información

Para entender el concepto de *libertad de expresión*, es imprescindible tratar de comprender, por principio de cuentas, ¿qué es la *libertad*?. Lo más básico está inscrito en el Diccionario de la Lengua Española: “facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”. “Estado o condición de quien no es esclavo”. “Estado de quien no está preso”. “En los sistemas democráticos, derecho de valor superior que asegura la libre determinación de las personas”.⁴

Es claro que la *libertad* es un bien necesario para el desarrollo óptimo y sano del ser humano. La condición de *libre* da a todas las personas la posibilidad de decidir el camino a seguir durante el ciclo de la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración. La *libertad* posibilita el crecimiento ordenado y armónico de los pueblos. “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a los demás”.

Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley”⁵. Se coincide plenamente cuando el concepto *libertad* incluye la existencia de excepciones al ejercicio de esta. La palabra libertad es tan antigua como la historia del ser humano, pero experimenta su mayor grado de influencia, ya como concepto universal, en el siglo XVIII con el desarrollo del constitucionalismo⁶.

Aún cuando se trata de conceptos filosóficos, ya se incluyen algunas excepciones propias del derecho, lo que nos obliga a dar a la libertad, un tratamiento jurídico.

⁴ Diccionario de la Lengua Española, España, Real Academia Española, 2015, consultado en: <http://dle.rae.es/?id=NEeAr5C&o=h> el 20 de abril de 2015.

⁵ Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, México, Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2012, p. 111, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>.

⁶ Gómez Gallardo, Perla, “Libertad de expresión: protección y responsabilidades, Editorial “Quipus”, CIESPAL, 2008, Quito-Ecuador, p.97.

El concepto jurídico de libertad está integrado por dos aspectos: la libertad civil y la libertad política. La libertad civil es el asunto inherente al hombre que permite desarrollar su actividad física e intelectual para satisfacer sus necesidades, dentro del marco fijado por la naturaleza de sus semejantes y la ley.

La Libertad política se traduce en el atributo que permite al hombre intervenir en el proceso del poder participando, directamente o por medio de sus representantes, en la adopción de decisiones políticas⁷.

Perla Gómez Gallardo, “considera que la libertad es el atributo de la persona, y el derecho es el procedimiento e institución establecido por la norma jurídica positiva para hacer efectiva esa libertad en el plano de la convivencia social regulada legítimamente”⁸. Se concuerda, de igual manera, con la idea de que la libertad jurídica puede no estar en la misma línea de la libertad filosófica.

Esto nos conduce a descartar aquellas definiciones de libertad que la limitan a una idea de hacer o dejar de hacer. La libertad jurídica es un atributo que distingue a la persona y que se expresa en su potestad de exigir un comportamiento determinado del Estado y demás particulares mediante el ejercicio de los derechos subjetivos. La esfera de la autonomía individual la libertad y la potestad para hacerla efectiva es el derecho a la libertad⁹.

La libertad en su concepto más amplio, no debe suponerse como un derecho absoluto, como no lo son casi todos los derechos. “Tanto la ponderación como el principio de proporcionalidad se vuelven relevantes si aceptamos que no existen prácticamente derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado (hay algunos derechos que sí son absolutos ya que sí son tajantes como la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud, etcétera). La cuestión es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos”¹⁰.

La libertad, en tiempos donde la constitucionalidad impera, particularmente en los regímenes democráticos, es impensable no asociarla con el derecho y darle forma al derecho a la libertad con el objetivo primordial de tutelar un derecho universal que sirve como base para tutelar otra tantas libertades y dar forma a los derechos humanos tal como los concebimos en este siglo XXI.

⁷ *Ibidem*, p.104.

⁸ *Ibidem*, p. 98.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Carbonell, Miguel, “Argumentación Jurídica. Proporcionalidad y Ponderación”, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C, 2014, pp. XIII, XIV.

En el contexto de la evolución de las libertades a través de la ciencia jurídica, entendido esto como el reconocimiento institucional y legal de las libertades, la *libertad de expresión* es considerada por algunos teóricos, como la *madre de todas las libertades*¹¹. Estudiosos de este derecho humano lo ven como una *joya preciada* necesariamente valorable por todas las personas, sin importar la forma, el objetivo primordial es hacernos escuchar sin excepción alguna y sin alguna petición de silencio o dictados oficiales e institucionales de cómo hacerlo¹². La libertad de expresión “presupone la libertad de toda persona de poder manifestar sus ideas, pensamientos, opiniones, dibujos, gestos, por cualquier medio”¹³.

La forma de idear a la libertad de expresión ha cambiado a lo largo de los últimos tres siglos. Fue en 1789, con la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, cuando se redactó el primer esbozo contemporáneo de libertad de expresión: “La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede entonces hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad obligación produzca en los casos determinados por la ley”¹⁴.

Sergio López Ayllón, considera que la primera concepción de la libertad de expresión surgido después de la Revolución Francesa, protegía principalmente al emisor del mensaje o información, “...es decir a la persona que expresa sus ideas y pensamientos, frente a la eventual intervención de un tercero –autoridad o persona- que pretenda impedirselo”¹⁵.

Durante el resto del siglo XVIII no hubo mayores modificaciones ni nuevas manifestaciones respecto a la libertad de expresión hasta la proclamación de

¹¹ Héctor Pérez Pintor, lo confirma de manera cotidiana en su cátedra.

¹² Gómez Orozco, Javier, “La Libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales”, México, Porrúa, 2008, p. 29.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, s.a. p. 282, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>, el 20 de abril de 2015.

¹⁵ Ayllón López, Sergio, “El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución mexicana”, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, IFAI, 2009, p. 11.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948. Aquel documento, surgido al término de la Segunda Guerra Mundial, en su artículo XIX, retomó la concepción de la libertad de expresión de 1789, pero ahora con una clara intención de proteger al receptor del mensaje o la información¹⁶: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión”¹⁷.

El Pacto de San José, enmarcado en la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, fue firmado el 22 de noviembre de 1969 y también incluyó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En capítulo II De los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 dice:

1. Toda persona tiene derechos a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística o por cualquier otro procedimientos de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 2015, Consultada en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, el 20 de abril de 2015.

Al analizar los tres instrumentos internacionales de derechos humanos arriba citados, es evidente una evolución de la *libertad de expresión*: inicialmente entendida en la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* como un derecho de cualquier ciudadano a expresar libremente sus ideas, a reproducirlas y difundirlas, pero en el contexto de la Revolución Francesa, donde esa libertad de expresión es producto de un movimiento social. El fin en 1789, era reivindicar la posición de quienes derrocaron a la Monarquía francesa, a través de cancelar cualquier posibilidad de restringir nuevamente la libre manifestación de las ideas. Sin embargo el concepto era más filosófico y aspiracional, circunscrito a un Estado, como lo evidencia el texto introductorio:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano¹⁸:

Limitada al pueblo francés y catalogado como una declaración *solemne* y en presencia del “Ser Supremo”, le dan el carácter de un catálogo de buenas intenciones pero supeditado a algo tan abstracto como el “Ser Supremo”, entendido esto como Dios y sus representantes en la Francia del siglo XVIII.

Por su parte, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo XIX, enuncia las facultades de investigar y recibir informaciones y opiniones por cualquier medio, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión. Se trata de un documento cuya esencia contiene como ideal común:

El que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación

¹⁸ *Idem*, nota 14.

universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

Este nuevo instrumento internacional, firmado el 10 de diciembre de 1948, ya considera esencial el que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea forzado a rebelarse contra la tiranía y la opresión. Por tanto La Declaración Universal de los de Derechos Humanos, dio rumbo a la legislación de los países miembros de Organización de las Nacionales Unidas; a los Estados firmantes le generó la obligación de garantizar estos derechos. Y, a los habitantes de todas estos pueblos, la certeza de que sus derechos humanos estaban en el camino de ser derechos subjetivos por su inclusión en la legislación. Eso, sin duda, da lugar a considerarse como una evolución de la libertad de expresión.

La libertad de expresión, en su concepto más puro, reconoce la posibilidad de toda persona a poder manifestar sus ideas, pensamientos, opiniones, dibujos, gestos, entre otros, por cualquier medio; sin restricción alguna, sin consecuencias para quien la ejerce, más allá de los beneficios personales y colectivos; es decir, aquel que ejerce su derecho a la libre expresión de las ideas sólo debe esperar, en reciprocidad, el reconocimiento público y el respeto de las instituciones del Estado mexicano.

La libertad de expresión se encuentra reconocida, por la naciones modernas, entre los principales derechos humanos. Pero su origen data desde las civilizaciones griegas, en donde esta forma de exteriorizar el pensamiento era una necesidad esencial al alma del ser humano.

El ejemplo de esta reflexión es Demóstenes (364 a.C.) que en su calidad de orador y político, consideraba que la “privación de la libertad de la palabra” era la peor desgracia que podía caer sobre un pueblo. Pero no sólo la cultura griega hacía cavilaciones sobre este derecho, Maquiavelo (1527) como figura relevante del Renacimiento italiano lo expresaba: “pensar todas las cosas, decir todas las cosas, escribir todas las cosas”.

La libertad de gozar muchas maneras de expresión; orales, escritas, dibujadas, y kinésicas, propician al razonamiento, la capacidad de elegir, que

contribuye a la dignidad humana, en palabras de Peces-Barba¹⁹: “...ninguna otra cosa hay que no pueda expresar el hombre y como por un embudo no pueda trasfundir y como trasegar de la mente propia en la ajena”.

Pérez Pintor, trata que fue en siglo XVIII cuando surgieron textos constitucionales que planteaban fundamentos relacionados con la libertad de expresión ²⁰ ; En la cátedra impartida por este, en la División de Posgrado de la Facultad de Leyes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el día 14 de mayo de 2014, coincidió con otros autores especialistas en derecho de la información, que la “Libertad de expresión es la madre de todas las libertades”; también dijo que “pilar fundamental de todas las libertades es la libertad de expresión”. Nada más cercano a la realidad si entendemos al ejercicio libre de expresar ideas como la principal aspiración del ser humano en su calidad de ente individual.

En 1689 *Bill of Rights*, La Declaración de Derechos de origen inglesa, carta donde fue reconocida por primera vez la libertad de expresión para periódicos y libelos. En el contexto del triunfo de llamada “Gloriosa Revolución” y terminar así con el absolutismo de Jaime II, la cual contenía 10 artículos y en su noveno establece ²¹: *Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento.*

Después, La Declaración del Buen Pueblo de Virginia en 1776, proclama que por naturaleza los hombres son libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados. Compuesta por 16 artículos y cuyos autores fueron George Mason y Thomas Ludwell Lee, inspirados en el documento *Bill of Rights*.

¹⁹Peces-Barba Martínez, Gregorio, “La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho, España, 2ª Edición, Dickinson, 2003, p. 55.

²⁰ Pérez Pintor, Héctor, “La arquitectura del derecho de la información en México” México, Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 15.

²¹ Grant J.A.C. “Sistema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica”, en *Los Sistemas federales del continente Americano*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972, p. 381. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1972/1.pdf>.

En esta declaración se puntualiza en el artículo 12²²: *Que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos.*

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano 1789 que consideraba la ignorancia, el olvido y el menosprecio como calamidades públicas, dentro de sus artículos contempla²³: “Artículo 11.- La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Voltaire, en este contexto, en su calidad de escritor reflexionó: “No estoy de acuerdo con lo que usted dice pero defenderé hasta la muerte su derecho a decirlo”. Con esta reflexión notamos la importancia del respeto a los pensamientos, misma que fueron planteadas en los cambios constitucionales.

Es después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que la preocupación por las acciones cometidas en dicho conflicto, decidieron trazar lineamientos que pudieran garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en diferentes circunstancias. Esta comisión integrada por 18 miembros especialistas en diversas disciplinas, se reunió por primera vez en 1947.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue fundada con el ideal común de que la libertad, la justicia y la paz deben tener el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables y que todos los pueblos y naciones deberán esforzarse para promover la enseñanza, la educación, el respeto de los derechos establecidos en la misma.

Dentro de los 30 artículos que se concibieron, se puntualizó el derecho humano de forjar opiniones, expresarlas y compartirlas con otros a través de

²² Soberanes Fernández, José Luis, “Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2009, p. 207. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf>

²³ *idem*, nota 14.

cualquier medio; es determinado en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948 donde se establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. ²⁴

Según Orozco Gómez ²⁵, en México la libertad de expresión queda plasmada en el derecho positivo de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y el artículo 371 de la Constitución Política de la Monarquía Española (que tuvo vigencia en México) y que estaban relacionados también con la Libertad de Imprenta. *“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir, o imprimir libremente, salvo su obligación de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”*.

Los textos constitucionales de México Independiente consagraron la libertad de expresión en relación con la libertad de imprenta en la Constitución de Apatzingán de 1814: *“...la libertad de hablar, discurrir y de manifestar sus opiniones, por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones se ataque a la dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”*.

La Constitución Centralista de 1836 plasmaba estas libertades como derecho del gobernado: *“Son derechos del mexicano: ...poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”*. Actualmente, la libertad de expresión está garantizada en el artículo 6º de la Constitución mexicana. Está claro que el ejercicio de libertad de expresión permite hacer públicas las ideas, nada de esto podría ser objeto, si no contáramos con un derecho que nos permita allegarnos de información.

En México, el derecho a la información no forma parte sólida de la historia pasada y reciente, porque muy poco se ha hecho para consolidar un derecho

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, “Artículo 19”, 1948, consultado en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, el 20 de abril de 2015.

²⁵ Orozco Gómez, Javier, “La Libertad de Expresión y de Prensa Como Derechos Fundamentales”, México, Editorial Porrúa, 2008, p.55.

humano crucial para la democratización de un país donde los poderes fácticos son capaces de vulnerar la libertad de expresión y el Estado todavía es proclive a controlar a los medios de comunicación. La censura y la cesura previa, prohibidas en la Carta Magna, seducen, cual fruto prohibido, a quienes representan las instituciones públicas. En México, no se ha logrado, solo con reformas constitucionales, evitar el asedio de los gobernantes en contra de los sujetos cualificado y organizado, en detrimento del sujeto universal a quien se limita de conocer información veraz y democrática.

El derecho a la información se relaciona con la libertad de expresión, pues es el que permite acceder a la materia prima que sirve para las distintas reflexiones (relación entre libertad e información). Esta facultad de investigar sería obsoleta sin la capacidad de recibir y publicar.

García Tinajero ²⁶, establece que el contenido del derecho a la información está determinado por dichas facultades:

- Facultad de investigar: Consiste en adquirir la información, supone el interés de un sujeto de informarse de un objeto mediante el acceso a archivos, registros y documentos.
- Facultad de recibir: Implica el derecho a ser informado de manera oportuna, precisa, objetiva, veraz y completa, sin discriminación de ninguna índole y la obligación de los órganos del Estado y de la empresa informativa.
- Facultad de difundir. Trasciende la expresión de las ideas por medio de la expresión de manera oral, escrita o por cualquier otro mecanismo, la que podemos distinguir como la clásica “libertad de expresión”.

²⁶ García Tinajero, Leonel, “El monopolio mediático en México”, en *Las fronteras del derecho de la información*, México, Ed. Novum, 2011, p. 68.

José María Desantes Guanter, diferencia entre las distintas relaciones jurídicas que los sujetos establecen para llevar a cabo el ejercicio del derecho de la información²⁷:

- Sujeto universal, a partir de mediados de siglo por medio de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 se reconocen los derechos a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones a todos los seres humanos por su sola condición de tales.

Pérez Pintor²⁸, atribuye a este concepto a todos los seres humanos, ya sea emisores o receptores, como agentes activos o pasivos del fenómeno comunicativo o como entes sujetos a un derecho humano de la información.

- Sujeto profesional, que surgiría a principios de siglo con las primeras sociedades de redactores y el reconocimiento de los derechos de los mismos. Es la etapa histórica de los estatutos, entre los cuales se pueden mencionar los de los periodistas franceses e ingleses. En esta etapa comienzan a señalarse ciertas facultades para aquellos que trabajan en empresas informativas, dedicando sus esfuerzos a la búsqueda y transmisión de la información.
- Sujeto empresario, propia del constitucionalismo del siglo XIX y caracterizada como aquella en la que la sólo accedían al ejercicio de la libertad de prensa quienes contaban con los recursos materiales para tener sus propios medios, en esos tiempos los gráficos; de allí el concepto de "prensa".

A este concepto Pérez Pintor reflexiona: "La empresa informativa es la síntesis, el universal abstracto-concreto tanto del sujeto universal como del

²⁷ Desantes Guanter, José María, "La información como derecho", Ed. Nacional, España. 1974, p. 35.

²⁸ *Ibidem* nota 20 p. 27.

cualificado, pues a través de sus relaciones se materializan los derechos y obligaciones que generan relaciones ius-informativas”.

En México el derecho a la información viene desde un largo proceso histórico que como puntualiza Orozco: *“desde la Constitución de Cádiz-1812 a la Constitución de 1917”... En 1978 se estableció el Derecho a la Información como una garantía constitucional de Estado...*²⁹ ...*“Artículo 6º...; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

Si bien el derecho a la información, como se enuncia líneas arriba, debe ser garantizado por el Estado Mexicano, también es importante puntualizar que no dice cómo. No hay leyes reglamentarias para dar forma a una real protección para los tres sujetos del derecho de la información: universal, cualificado y organizado. La ley fundamental no es clara, por tanto, el Derecho Humano a la Información no se garantiza efectivamente.

Igual que la libertad de expresión, el derecho a la información es un derecho fundamental, pero, la redacción en la Carta Magna resulta un tanto abstracta y corre el riesgo de convertirse en un “derecho de papel” o *Derecho de lure*³⁰, como lo puntualizó Héctor Pérez Pintor, en la cátedra del 30 de junio de 2014.

1.2.-El periodista como garante del derecho a la información

El término información está asociado invariablemente al periodismo y, por razón natural, a quien ejerce esta actividad: el periodista. Según el Diccionario de la Lengua Española, el periodista, en su primera acepción, “es una persona legalmente autorizada para ejercer el periodismo”, pero un segundo concepto indica que se trata de quien profesionalmente se “dedica en un periódico o en un

²⁹ Orozco Gómez Javier, “La Libertad de Expresión y de Prensa Como Derechos Fundamentales”, Editorial Porrúa, 2008, p.56.

³⁰ Derecho de lure: que significa literalmente de derecho, esto es, con reconocimiento jurídico, legalmente.

<http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=de%20iure>

medio audiovisual a tareas literarias o gráficas de información o de creación de opinión”³¹ .

En México, no hay ordenamiento jurídico alguno, elevado a rango constitucional, que contenga la definición de periodista, solo existe el concepto de reportero, por lo cual se hace necesario trabajar, por vía del derecho de la información, en la estructuración de leyes y reglamentos que reconozca la labor del profesional de la información; no hay, por lo menos en México, quien se ocupe de manera decidida a reivindicar la labor social del periodismo y la necesidad de generar marcos legales para garantizar el derecho a la información a todos quienes ejercen el periodismo.

El derecho a la información es un derecho humano, pero además en México es un derecho fundamental desde 1977 cuando el artículo 6º fue adicionado con la frase: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”; pasaron 60 años para que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fuera reformada en materia de derecho a la información y fue gracias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que data de 1948 el que se haya incluido el en texto constitucional la obligación del Estado Mexicano a otorgar esa libertad.

La Organización de las Naciones Unidas, ONU, considera a los Derechos Humanos como la aspiración más elevada del hombre; la libertad de expresión es considerada por muchos teóricos, como ya se había mencionado, como la madre de todas las libertades y, por tanto, el principal motor de todos quienes anhelan su emancipación a través del conocimiento que procura el ejercicio de periodismo.

Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, definen al derecho a la información como “la garantía fundamental que toda persona posee a: atraer información, a informar y a ser informada”³² ; en los medios de comunicación, es el reportero, quien cumple a cabalidad la función de atraerse información e informar, y se confirma que es el sujeto activo en la facultad y deber de dar a conocer un hecho; ante estos conceptos, es fácil pensar que el periodista es garante del derecho a la

³¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, España, 22ª Edición, 2001, <http://lema.rae.es/drae/?val=periodista>.

³² Ernesto Villanueva, “Diccionario del Derecho de la Información”, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2006, p 421.

información en México y por tanto, un actor preponderante en este derecho humano.

Podemos distinguir que la diferencia entre la libertad de expresión y el derecho a la información recae en consecuencias en cuanto contenido, extensión y límites. La libertad de expresión tiene como objeto las ideas, pensamientos y opiniones, la transmisión de juicios de valor mientras el derecho a la información es preciso la búsqueda de información y su transmisión.

Es el derecho a la información el que permite cristalizar las facultades de investigar, recibir y difundir la información a través de los diversos sujetos que tienen como objeto resguardar este derecho humano.

Podemos concluir que es el periodista el garante del ejercicio del derecho de la información, puesto que su profesionalización permite allegarse de herramientas y técnicas ya sea como investigador e informador, pueda recopilar la información que transmite ejerciendo la libertad de expresión. Es el sujeto profesional el alma del sujeto organizado, en esta dinámica a diferencia del sujeto universal es el profesional de la comunicación el que dedica su vida laboral al derecho a la información.

El único sujeto capacitado para ejercer el derecho a la información a plenitud y, por tanto, garante de este derecho humano, es aquel individuo profesionalizado para ello. José María Desantes Guanter es tajante al señalar que: “El hombre de la calle, el ciudadano corriente, no investiga normalmente información porque no sabe. Y menos todavía la difunde, porque ni sabe ni puede³³”.

Con mayor énfasis en este siglo XXI, donde las violencia se generaliza y el lector, televidente, radioescucha y/o el usuario de internet, buscan información todo el día y a todas horas, sólo el sujeto cualificado está en condiciones de obtener en el lugar de los hechos y garantizar la adecuada difusión de las noticias. El informador, como también llaman en España al profesional de la comunicación, es capaz de tener previstas las contingencias derivadas de las coberturas

³³ Desantes Guanter, José María, “Derecho a la Información, Materiales para un sistema de la comunicación”, Fundación Coso de la Comunidad Valencia, España, 2004, p.103.

informativas asignadas por la empresa donde labora, *y en consecuencia, cómo reaccionar para afrontarlas. Los pedagogos llaman a esta precaución “experiencia de futuro”, que tiene gran valor en la formación de informadores*³⁴”

Un periodista es más útil a la sociedad si en el ejercicio de su profesión puede recabar información y difundirla sin restricción alguna, ni del Estado ni de los poderes fácticos. El periodismo es una profesión de alto riesgo y no alcanza la adición hecha en 1977 al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos: El Derecho a la Información será garantizado por el Estado; la experiencia y los hechos demuestran que desde años atrás el periodista es blanco de ataques y objeto de olvido institucional.

Desantes Guanter, plantea como un imperativo para el comunicador el informar con diligencia, pero el teórico más importante del derecho de la información en la Península Ibérica, reconoció, desde hace 10 años, la complejidad y lo peligroso del deber de informar, *después de la militar, la UNESCO considera a la profesión informativa la más expuesta a riesgos, no sólo a las revueltas y campos de batalla, sino en las comisarías, juzgados, cárceles y zulos*³⁵ *o en medio de la calle o en el propio domicilio.*

Al Estado Mexicano a quien en primera instancia corresponde reconocer al periodista garante del derecho a la información; mientras esto no ocurra, es decir, que el poder legalmente constituido reivindique al comunicador como el principal actor en la obtención del derecho humano a la información, las empresas informativas no darán ese paso a que también están obligadas en un estricto acto de justicia.

En el capitulo de este trabajo de investigación, ya se tocó el tema de la abstracción del artículo 6º constitucional a partir de que enuncia la obligación del Estado a garantizar el derecho a la información, pero no dice cómo; no existen leyes reglamentarias que digan cómo el Estado garantizará el derecho humano a la información.

³⁴ *Ibidem*, p.80.

³⁵ Zulo: Lugar oculto y cerrado dispuesto para esconder ilegalmente cosas o personas secuestradas.

También bajo la consideración de que la libertad de expresión, entendida como el principal antecedente al derecho a la información, es *la madre de todas las libertades*. Es necesario destacar un fragmento del discurso que Miguel Ángel Granados Chapa, periodista y abogado mexicano, pronunció con motivo de su ingreso como miembro de la Academia Mexicana de la Lengua, el 14 de mayo de 2009: *las libertades resultan no de la ausencia de normas, sino de las certezas que brindan leyes breves, generadoras de seguridad jurídica, interpretadas en los tribunales con respeto a las personas y a su patrimonio moral, ese que no puede ser tasado en dinero.*

Granados Chapa también sugiere:

...una ley de medios que regule lo derechos respectivos son coartarlos, armonizándolos entre sí; que garantice libertades que son necesarias para la sociedad y los individuos, que dé cauce al uso de las tecnologías con espíritu democrático, en que convivan sin reñir la búsqueda de la realidad económica y el afán por multiplicar las voces³⁶.

La certeza jurídica que evoca Granados Chapa, es hoy, sin duda, un reclamo sentido de quienes se dedican al periodismo; una forma de lograrlo, es, evidentemente, las reformas o adiciones al artículo 6º constitucional; en este siglo XXI se requiere terminar con las restricciones a la libertad de expresión, y el derecho a la información debe ser la evolución más acabada del ejercicio libre de expresar ideas y opiniones.

1.3.-Periodismo, una profesión de alto riesgo en México

En México, la labor del periodista es poco comprendida en el contexto de violencia que se sufre desde el año 2000 y que se agudiza en el 2006 con la llamada “guerra contra el crimen organizado”, emprendida por el presidente Felipe Calderón Hinojosa; desde que inició esa ofensiva militar contra los grupos delincuenciales las coberturas periodísticas se convirtieron en actividades de alto

³⁶ Gómez Gallardo Perla-Raúl Canseco, Palabras a Miguel Ángel Granados Chapa, Fundación para la Libertad de Expresión, 2012, p.123.

riesgo en México, particularmente en entidades como Veracruz, Tamaulipas, Coahuila, Nuevo León, Chihuahua y Michoacán.

El derecho de la información es el conjunto de normas jurídicas que regulan esta como fenómeno social comunicativo, con el fin de lograr su sentido de justicia, el cual consiste, tanto en el derecho subjetivo como en el derecho humano de la información³⁷. La misma disciplina jurídica ve tres actores únicos: sujeto universal, entendido como los seres humanos en general; sujeto cualificado, que es el profesional de la información; y el sujeto organizado que constituye a la empresa informativa.

La principal preocupación de los propios sujetos cualificados es la de preservar su integridad física y la vida misma. La prioridad, sin duda alguna, es satisfacer las necesidades informativas de sujeto universal, pero resulta cada vez más complicado acudir a sitios donde se generan las noticias por la extrema violencia ahí presente. Organismos internacionales como Artículo XIX han dedicado grandes esfuerzos en México para capacitar a reporteros especializados en la cobertura de regiones donde la violencia es el común denominador; es, entonces, cuando los sujetos cualificados se convierten en actores indispensables para garantizar el derecho a la información; comunicadores y comunicadoras se convierten en el único vehículo posible para hacer saber del acontecer en lugares donde personas dedicadas a una actividad distinta al periodismo, pero que requieren conocer hechos de interés público.

De acuerdo a Darío Ramírez, director para México y Centro América de Artículo XIX, *El ejercicio de un periodismo independiente, crítico y equilibrado es un elemento esencial para la consolidación de la democracia, la participación de la política informada y la rendición de cuentas*, nada más acercado a la realidad, si se toma en cuenta que el periodismo, es una forma de expresión social sin la cual el hombre conocería su realidad únicamente a través de versiones orales, resúmenes, interpretaciones, relatos históricos y anecdóticos³⁸.

³⁷ Ibidem, nota 18, p. 25.

³⁸ Marín, Carlos, "Manual de Periodismo", Random House Mondadori, segunda reimpresión, noviembre 2010, S.A. de C.V. p.10.

Los procesos políticos en la región, así como la problemática compartida en materia de seguridad pública y los recurrentes desastres naturales, por mencionar algunos ejemplos, presentan una serie de retos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de la libertad de prensa. Diversos actores tanto nacionales como internacionales han denunciado las agresiones y señalado los riesgos que enfrentan periodistas, comunicadores y comunicadoras en el desempeño de su trabajo³⁹.

Hoy, sin temor a equivocación, se puede ubicar al periodista como actor preponderante en derecho a la información, pues si bien los ciudadanos tienen la capacidad como sujetos universales, amparados en el artículo 6º constitucional de allegarse de los diferentes contenidos, es el sujeto cualificado quien dedica su tiempo laboral y su subsistencia a la indagación de las diferentes informaciones que reciben las personas.

La revisión histórica y conceptual del término derecho a la información, y su antecedente, la libertad de expresión, nos llevará a entender el ejercicio periodístico como acto principal en el derecho humano a ser informado. El periodista, como sujeto cualificado, tiene la capacidad necesaria para mantener enterado al sujeto universal de todos los hechos de interés público, pero no cuenta con las garantías necesarias para el ejercicio de su profesión. Es decir, el Estado Mexicano en su conjunto, no han sido capaz de garantizar al comunicador y/o periodista y/o informador, el derecho de atraer, investigar y difundir información con seguridad.

El periodismo de investigación es una profesión de altísimo riesgo. Artículo XIX, es una organización pro defensa de los derechos de los periodistas, dedicada también a capacitar a quienes realizan coberturas en medios hostiles o de alto riesgo; esta asociación civil, cuya sede principal está en Londres, Inglaterra, ha

³⁹ Fritz, Darío, "Prevenir para después informar: guía práctica de seguridad para las coberturas en zonas de riesgo", Artículo XIX, México, s.a. p.7.

documentado durante más de dos décadas las agresiones contra los reporteros, fotógrafos y camarógrafos.

El riesgo forma parte de la epidermis de reporteros, fotógrafos y camarógrafos y todos aquellos que trabajan en la generación, difusión de noticias; Artículo XXI y Darío Fritz consideran que siempre debe estar encendido un foco rojo para quienes indagan corrupción, crimen organizado, conflictos sociales y todo aquello que cuestione un poder y no se quiera dar a conocer, sino esconder. “El periodista que investiga o revela desvío de dinero en el ámbito policial, el fotógrafo que toma fotografías en un barrio controlado por narcotraficantes o el camarógrafo que filma que con equipo oculto una transacción ilegal, saben que están sometidos permanentemente a riesgos para su integridad física⁴⁰”

En México la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), acepta que hay una vulneración grave de del respecto a atentado contra la libertad de expresión.

Desde el año 2000 a la fecha, **107** Homicidios de Periodistas; desde 2005 a la fecha, han desaparecido **20** periodistas; Desde 2006 a la fecha, ha habido 47 atentados contra medios de comunicación. Desde el 1 de enero de 2010 a la fecha, la CNDH ha recibido 488 quejas por agravios contra comunicadores.

La propia CNDH reconoce que el nivel de impunidad por las diversas agresiones a periodistas es del 89% y a través de ombudsman Luis Raúl González Pérez, propone la creación de la “Alerta 6”, para prevenir agresiones contra periodistas⁴¹.

Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que cree lo antes posible el puesto de representante especial del Secretario General para la Protección de Periodistas. Pese a las resoluciones adoptadas en este sentido por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU en los últimos diez años, el número de periodistas que han sido

⁴⁰ *Ibidem*, p.2.

⁴¹ Reporteros Sin Fronteras, “RSF pide a la ONU que nombre un representante especial para la atención de periodistas, México, 2015, consultado en: <http://es.rsf.org/rsf-pide-a-la-onu-que-nombre-a-un-30-10-2015,48494.html>, el 30 de octubre de 2015.

asesinados mientras realizaban su trabajo sigue siendo preocupante. En 10 años más de 700 periodistas han sido asesinados en el ejercicio de sus labores.

El año 2014 estuvo marcado por un grado de violencia muy elevado contra los periodistas en el mundo, que incluye amenazas y decapitaciones escenificadas cuidadosamente. En 2014 fueron asesinados 71 periodistas, la mayoría de ellos en Siria, Palestina, Ucrania, Irak y Libia. 119 periodistas fueron secuestrados en 2014, lo que representa un aumento de 30% respecto a 2013, que afectó sobre todo a los periodistas locales de Ucrania, Libia, Siria, Irak y México. Desde el inicio del año 2015 han sido asesinados 48 periodistas en el mundo (8 en Francia, 6 en Sudán del Sur, 5 en Yemen, 5 en Irak, 5 en Siria, 3 en México).

El periodismo es la profesión que tiene como objetivo buscar información, con el fin de difundirla en la sociedad y ésta siempre se entere de lo que acontece. Existen dos grandes clases de periodismo: el informativo, que busca informar hechos, localizar sucesos que sean novedosos y de interés para el público. Por su parte, el periodismo de investigación, busca dar a conocer el presente y se remite al pasado de las causas que generaron un hecho particular.

Según el Diccionario Jurídico de Schifer & Porto, el periodista es el que participa en la redacción de un medio informativo. El periodismo de investigación se caracteriza por el análisis profundo, sistemático y exhaustivo de los temas tratados⁴².

Para Ernesto Villanueva, un periodista “es toda persona física que hace del ejercicio de sus libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada”⁴³.

El periodista Carlos Marín⁴⁴, da al periodismo las siguientes características y por tanto ubica al periodista como un informador social: “como una forma de expresión social: sin la cual el hombre conocería su realidad a través de

⁴² Schiffer y Porto. *Diccionario jurídico de Medios de Comunicación* Bs. As. Asociación de Graduados en Derecho y Cs. Ss., 1997.

⁴³ Villanueva Ernesto, *Derecho Comparado de la Información*. Universidad Iberoamericana, 1998.

⁴⁴ *Ibidem*, nota 37, p.10.

anécdotas, resúmenes, historias e interpretaciones”. Puesto que los periodistas responden a las preguntas: qué, quién, cómo, cuándo, dónde y por qué.

El periodismo tiene como objetivo informar lo que se considera público, del acontecer social, de los personajes, y hechos que protagonizan y determinan la vida colectiva, teniendo como límite la intimidad de las personas, puesto que la privacidad no es materia periodística. La búsqueda de la información, el procesamiento y la difusión de los hechos, inducen y conducen al conocimiento y la comprensión del acontecer social.

Los profesionales de la información, conocidos en el proceso del derecho a la información como sujeto profesional, término acuñado por José María Desantes Guanter, forman, de manera tácita, una parte importante en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como quien tiene facultad para investigar, recibir y difundir información sin fronteras y por cualquier medio, conceptos que son base fundamental del ejercicio del derecho a la información.

La profesionalización de los periodistas en México es una necesidad inaplazable, sobre todo por la grave responsabilidad de mantener informados a millones de personas cada vez más exigentes de materiales periodísticos rigurosamente tratados; televidentes y radioescuchas, todos los días buscan noticias y comparan los contenidos de noticiarios con lo publicado en periódicos y sitios web dedicados a la difusión de información.

El término información, persigue conocimiento y ocupa un soporte de comunicación. La información es un elemento imprescindible en el desarrollo social, cultural y económico de todo individuo, ya que aporta elementos para que este pueda orientar sus acciones en la sociedad a lo largo de su vida⁴⁵.

Desde la perspectiva de Carlos Marín ⁴⁶, información es la difusión de acontecimientos ignorados por el público o de aspectos desconocidos de un hecho

⁴⁵ Chávez Ortiz, Gustavo José, Derecho a la información, “derecho a la información: breve Desarrollo”, en PONCE BÁEZ, Gabriela Y GARCÍA TINAJERO, Leonel, *Las fronteras del derecho de la información*, Novum, México, 2011. p. 22.

⁴⁶ *Ibíd*em nota 32, pp. 40, 41.

ya sabido, al cual precisa que en el ejercicio debe presentar las siguientes características:

- a).-Interés colectivo, el periodismo no se ocupa de cualquier acontecimiento, sino de los que suscitan el interés social, que dependerá de la proximidad física, psicológica de los hechos en relación con los receptores del mensaje.
- b).-Objetividad, el periodismo como forma de expresión social que generan, procesan y consumen individuos e instituciones de los más diversos intereses profesionales, económicos, políticos y sociales que por naturaleza tiene el riesgo de la subjetividad.
- c).-Oportunidad, se ocupa de la difusión de los hechos de actualidad, trata también de temas de interés para presentar de ellos un análisis o un enfoque más amplio.
- d).-Periodicidad, de la información que ocurre en el transcurso de los días, o del día, de la información exclusiva, y que cada empresa informativa lo sujetará a las preferencias del receptor.
- e).-Verosimilitud, en el ejercicio periodístico la verdad es la que se puede comprobar argumentada a través de la documentación.

Información y periodismo, también están íntimamente relacionados con la libertad de expresión; el libre ejercicio de decir lo que se piensa sin temor a ser acallado, es comparable con la autonomía de un reportero a contar lo que ve, sin el riesgo a ser censurado.

La profesión de periodistas es considerada de alto riesgo en todo el mundo, pero en países como México el problema se agudiza a consecuencia de la poca o nula cultura de la autoprotección entre quienes todos los días realizan su labor informativa en sitios hostiles o sitios donde se libran enfrentamientos entre grupos del crimen organizado; pero el problema no se queda en luchas entre delincuentes contra delincuentes o gobierno contra quienes actúan la margen de la ley, sino involucra directamente a quienes, como tarea diaria, buscan información en lugares donde se vive en constante peligro.

Empresas como *Centurion's*, integrada por ex militares de élite del Ejército Británico, entrenan a periodistas asignados a coberturas en ambientes de alto riesgo; prestan sus servicios a agencias noticiosas de todo el mundo y a periódicos internacionales.

Argumentan que el número de periodistas que son heridos en el ejercicio de sus asignaciones es cada vez mayor, “el objetivo de los servicios de la evaluación de riesgos es mejorar las estrategias para este tipo de actividades a fin de que los individuos que operan bajo estas condiciones severas estén más protegidos”⁴⁷.

La Real Academia de la Lengua Española conceptualiza la palabra riesgo como: contingencia o proximidad de un daño⁴⁸ ; el periodismo en zonas de conflicto ubica al reportero muy próximo a sufrir daños por fuegos cruzados, detenciones arbitrarias, detonación de artefactos explosivos y, en casos muy especiales, a contagios de enfermedades.

Pero el riesgo para los periodistas no queda en la coberturas donde existen batallas a balazos o en las reacciones del Estado por publicar actos de corrupción: también el comunicador en México es vulnerable porque el pleno siglo XXI los salarios en los medios de comunicación son insuficientes. Ernesto Villanueva define realmente cuál es la situación de los profesionales de la comunicación en la República Mexicana: “...la situación de los periodistas en México, en general es precaria, carece de condiciones de estabilidad en el empleo, muy pocos cuentan con prestaciones de seguridad social y los salarios que perciben son muy bajos”⁴⁹.

La situación de bajos salarios, riesgo permanente por coberturas en zonas hostiles y el acecho permanente del Estado, son solo algunas de los escollos que debe enfrentar el periodista en México: tiene ante sí la necesidad de proteger su propia integridad pero con muchas dificultades la seguridad de su familia.

La falta de condiciones óptimas para el desarrollo del profesional de la información en México, obliga a éste a trabajar por su cuenta e incrementa así sus riesgos; si el periodista independiente se auto emplea de igual forma tiene que

⁴⁷ Centurion, *Hostile Enviroments And Emergency Firts Aid-Memorie*, 2003.

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española, consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=riesgo>.

²⁷Villanueva, Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, Editorial Porrúa, México, 2006, p.424.

procurar seguridad social para él y su familia; los periódicos Novedades, fundado en 1936 y El Nacional creado en 1929, dejaron de publicarse en 1998 y 2003, respectivamente, con lo cual se cancelaron fuentes de empleo para sujetos cualificados del derecho de la información.

Al respecto, Ernesto Villanueva también reflexiona: *“Ambos (periódicos) tenían contratos colectivos con sindicatos que defendían los intereses de los trabajadores periodísticos; en razón de ello, cada vez son más los periodistas mexicanos que prestan sus servicios como colaboradores independientes con escasos beneficios laborales⁵⁰”*.

Los riesgos para el periodista y su ejercicio profesional son muchos y muy variados; no hay quien, de manera decidida, se atreva a detener la escalada de violencia contra los comunicadores, ni siquiera el Estado Mexicano, a quien, por ley, le corresponde garantizar el derecho a la información.

Marco Lara Klark, es un periodista investigador que se ha dedicado desde hace 31 años a los temas de seguridad y justicia en México; entre sus temas principales de ponencias, conferencias, artículos y ensayos, está el de las agresiones a periodistas, particularmente cuando las consecuencias son fatales.

En su ensayo “México: el más mortífero para la prensa, asesinato y desaparición forzada de periodistas”, Lara Klark argumenta que: “México se convirtió en 2005 en el país más letal para la prensa de todo el continente americano, ahora se clasifica en el segundo puesto mundial, detrás de Iraq⁵¹”.

El periodista hace un comparativo de los asesinatos contra periodistas ocurridos entre 1972 cuando gobernaba Luis Echeverría Álvarez, y 2012 en los tiempos de la presidencia de Felipe Calderón Fournier:

⁵⁰ *Ibidem*, nota 27

⁵¹ Lara, Marco, *México: el país más mortífero para la prensa, asesinato y desaparición forzada de periodistas*, en “Violencia y Medios 3. Propuesta Iberoamericana de Periodismo Policial”, México, 2013, p.46, Extraído de: <http://www.insyde.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/m.%20lara.pdf>. Consultado el 13 de enero de 2016

Luis Echeverría Álvarez	6
José López Portillo	12
Miguel de la Madrid	33
Carlos Salinas de Gortari	46
Ernesto Zedillo	24
Vicente Fox Quezada	30
Felipe Calderón Hinojosa	82

Durante la administración de Felipe Calderón Hinojosa, como se advierte en las cifras presentadas por Marco Lara, se agudizó el problemas de agresiones a los periodistas con la muerte de 82 de estos; el sexenio del presidente michoacano se caracterizó por encabezar una lucha donde los muertos se contaron por miles y las críticas periodísticas se multiplicaron.

Felipe Calderón inició la lucha contra el crimen organizado el 10 de diciembre de 2006 en Michoacán, solo 9 días después de tomar el poder; lo hizo en su tierra natal con un despliegue de más de 5 mil soldados y policías federales, tal como lo señala Morales Oyarvide:

“Felipe Calderón desde el inicio de su administración (fines de 2006), al declararle la guerra al “narco” e iniciar el Operativo Conjunto Michoacán, primera de las acciones en que se manda a más de 5000 soldados, marinos y policías al sureño estado mexicano a librar una “batalla” contra el crimen organizado⁵²”.

Jesús Cantú Escalante, director de la Maestría en Análisis Político y Medios de Información y co-titular de la Cátedra de Investigación “Instituciones y Prácticas de las Democracias Contemporáneas”, de la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, publica en el sitio web del ITESO una análisis que titula: “El Gran Fracaso de la Guerra de Calderón”; mediante este artículo, Cantú Escalante refiere que sólo el 8 por ciento de personajes renombrados detenidos durante la administración calderonista fue

⁵² Oyarvide Morales, César, *La guerra contra el narcotráfico en México. debilidad del estado, orden local y fracaso de una estrategia*, Aposta, Revista de Ciencias Sociales, Madrid, 2011, p.1 consultado el 15 de diciembre de 2014 en <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/oyarvide.pdf>.

sentenciado por el delito que le imputó el Ministerio Público⁵³.

Cantú Escalante refiere la detención de 35 funcionarios michoacanos en el 2009 por sus presuntas ligas con el crimen organizado mediante un operativo federal llamado “michoacanazo”; también enuncia la captura de personajes reconocidos como Jorge Hank Rohn, Greg Sánchez, Florence Cassez, Noé Ramírez Mandujano, el general Tomás Ángeles, e incluso la fallida persecución de 3 exgobernadores tamaulipecos, y califica como “la regla y no la excepción de lo que sucedió en el sexenio anterior”, donde los medios de comunicación fueron utilizados para convalidar las acciones del gobierno federal contra personas y personajes, considerados cómplices de la delincuencia organizada o miembros de algún cártel criminal. “Estos casos son cubiertos por los medios masivos de comunicación de manera destacada porque implican a personajes públicos de renombre; pero al menos el 92% de los presuntos culpables era inocente o fue exonerado por falta de pruebas, violaciones al debido proceso o algún otro error de procedimiento⁵⁴”.

Para obtener la información como pieza clave del ejercicio periodístico y materia prima del derecho a la información, en necesaria la investigación periodística; durante el gobierno de Felipe Calderón, este ejercicio se convirtió en imposible, en opinión de comunicadores especializados en temas de seguridad. Sanjuana Martínez, acreedora del Premio Nacional de Periodismo en el 2006, que ha sufrido amenazas, acosos y persecuciones por sus publicaciones comenta en este contexto: *Investigar se ha convertido en una tarea compleja. Las fuentes de información policiaca se han cerrado. El bajo perfil es la excusa de los funcionarios para no dar entrevistas. El acceso a datos duros es imposible. El IFAI, una falacia. Las estadísticas sobre ciertos temas como el narcomenudeo sencillamente no existen*⁵⁵.

⁵³Cantú Escalante, Jesús, *El gran fracaso de la guerra contra el narco*, EL Siglo de Torreón, México, 2013, consultado el 15 de diciembre de 2015, en: <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/movil/?n=869526>.

⁵⁴ *Idem*

⁵⁵Martínez, Sanjuana, “Libertad de expresión y escenarios de inseguridad”, en **Derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico**, Oficina en México del Alto Comisionado de las

El uso de los medios de comunicación por el Estado Mexicano, es una práctica constante. Durante los sexenios de Vicente Fox Quezada y Felipe Calderón Hinojosa, muchos fueron los montajes mediáticos organizados principalmente desde la Secretaría de Seguridad Pública Federal; basta mencionar el caso de la ciudadana Francesa Florence Cassez, detenida el 9 de diciembre de 2005 y cuyo operativo de captura fue transmitido “en vivo” en los programas de noticiosos matutinos de Televisión Azteca y Televisa.

Una nota informativa de la revista semanal Proceso, reveló el 23 de enero de 2013 que la captura de la presunta secuestradora fue montada para los dos canales de televisión abierta más importantes del país; la publicación reproduce que fue el propio Carlos Loret de Mola, conductor de Televisa, quien admitió, siete años después, el engaño a la teleaudiencia.

Cuando el programa *Primero Noticias* anunció que “en vivo” los agentes de la Agencia Federal de Investigaciones detuvieron a integrantes de la banda de secuestradores “El Zodiaco”, el conductor estelar de esta emisión de Televisa, Carlos Loret de Mola, admitió que se trató de “un engaño”⁵⁶.

El engaño televisado, montado por el gobierno federal y aceptado por los sujetos organizados, costó al final que la presunta delincuente lograra su libertad porque fueron violados sus derechos humanos; funcionarios de la administración federal y directivos de las empresas, principales responsables del montaje no fueron sancionados ni administrativa ni penalmente, en cambio, a los reporteros que hicieron el enlace televisivo “en vivo” los despidieron sin mayor explicación y como únicos culpables de la escenificación⁵⁷.

Los medios de comunicación masiva, principalmente la televisión, son, sin duda, poderes fácticos al servicio del Estado Mexicano. Pero también los poderes legalmente constituidos dependen en mucho de las empresas dedicadas a la difusión de información. Es, pues, un círculo vicioso donde se coexiste por el

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH), México, 2010, p. 58, consultado en: <https://issuu.com/hchr/docs/I120111dall>.

⁵⁶ Villamil, Jenaro, Revista Proceso Digital, México, 2013. Consultado en: <http://www.proceso.com.mx/?p=331442>.

⁵⁷ Pablo Reinah, fue el reportero despedido por Televisa después del montaje oficial. <http://culturadelalegalidad.wordpress.com/2012/03/09/aristegui-y-reinah-echan-luz-al-caso-cassez/>.

temor y la necesidad mutuos; en esa relación, quien más pierde es el profesional de la información, quien por esa correspondencia por intereses, el hilo se revienta por lo más delgado y el periodista es quien está permanentemente a dos fuegos.

Marcela Turati, periodista independiente, escribió el capítulo “Reportear la Sangre a la Luz de los Derechos Humanos” del libro “Derecho a la Libertad de Expresión y el Ejercicio del Periodismo”⁵⁸ y describe cómo el reportero ha perdido la capacidad de asombro y ve como “normal” la violencia en México. “Un periodista que perdió sensibilidad y se siente anestesiado, difícilmente podrá transmitir el dolor de las víctimas. No se trata de llorar siempre con ellas, pero sí de tener conciencia de su sufrimiento para poder compartirlo”.

El periodista vive uno de su momentos más complicados al ser vulnerable a constantes trasgresiones en el ejercicio del derecho humano a la información. No hay quien se ocupe, por parte del Estado, a buscar mecanismos de protección para el sujeto cualificado del Derecho de la Información. Es necesario dotar al periodista de argumentos jurídicos para protegerse y ejercer el periodismo con el menor riesgo posible. Garantizar el derecho a la información del periodista, garantiza, de paso, el derecho del sujeto universal a estar informado plural y oportunamente, como lo indica el artículo 6º constitucional⁵⁹.

En México la profesión de periodista entraña peligro permanente y exige la instrumentación de políticas públicas destinadas a proteger al profesional de la información, con el objetivo de garantizar el derecho humano a la información. La estrategia institucional debe acercarse a la Constitución para tutelar plenamente ese derecho.

La realidad es que la llamada “guerra” de Calderón tomó por sorpresa incluso a los periodistas. No se estaba preparado para coberturas informativas en medios hostiles y esto sin duda colocó a los comunicadores en escenarios de alto y altísimo riesgo. Esta realidad de los informadores mexicanos, obliga a considerar

⁵⁸ Turati, Marcela, “Reportear la sangre a la luz de los derechos humanos” en **Derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico**, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH), México, 2010, p.71 consultado en: <https://issuu.com/hchr/docs/I120111dall>.

⁵⁹ Párrafo Segundo del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

las experiencias de reporteros que vivieron o viven momentos similares a los de México.

El único sujeto capacitado para ejercer el derecho a la información a plenitud y, por tanto, garante de este derecho humano, es aquel individuo profesionalizado para ello. Es necesario confirmar lo que tajante asegura José María Desantes Guanter: “El hombre de la calle, el ciudadano corriente, no investiga normalmente información porque no sabe, Y menos todavía la difunde, porque ni sabe ni puede”⁶⁰. Por tanto, el periodista al ser protegido, no sólo se protege su derecho a recibir, investigar y difundir información, sino posibilita al ciudadano tener el debido acceso al derecho humano a la información.

Efectivamente del derecho a la información somos titulares todos, pero el deber de informar, corresponde a quienes están capacitados para ello y a ellos se dedican: los periodistas. Solo resta, en el contexto del deber informativo del comunicador, obligar al Estado Mexicano a procurar un contexto de seguridad jurídica, pública y social al informador, para ejercer a plenitud esa obligación profesional y ética de informar, pero también de gozar, en toda su proporción, de las libertades de expresión e información.

⁶⁰ *Ibidem*, nota 2, p.103.

Capítulo 2

Marco jurídico del periodista en México

En este capítulo se pretende conceptualizar al periodista en su más pura expresión, pero de igual manera entenderlo como el sujeto cualificado del derecho de la información. La intención de este apartado de la tesis es saber con qué cuenta el informador profesional mexicano para ejercer la libertad de expresión y cómo se intenta garantizar el derecho a la información por parte del Estado o cómo las leyes de México dificultan el ejercicio del periodismo, en un país, como ya se enunció en el capítulo anterior, atraerse, investigar y difundir información es una profesión de alto riesgo.

También se buscará comparar la situación de los periodistas mexicanos con respecto a comunicadores de países como España y Argentina, donde se cuenta con sendos “estatutos del periodista”, donde hay reglas claras para el ejercicio de periodismo, lo cual en México no existe y por tanto es necesario comparar los “qué” y “cómo” de la legislación en los tres países, particularmente, y en otras naciones de la Comunidad Europea.

Parte trascendental, será el análisis de la jurisprudencia que existe en México para en materia de libertad de expresión, específicamente ligada a la actividad del periodismo y a los periodistas.

2.1. Legislación federal

Lo más cercano al reconocimiento del periodista en la legislación mexicana, está en la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos. Este ordenamiento jurídico entró en vigor el 26 de junio de 2012 cuando Felipe de Jesús Calderón Hinojosa era presidente de México, justo en la recta final de su mandato y en vísperas de las elecciones presidenciales de donde surgió Enrique Peña Nieto, actual titular del Poder Ejecutivo Federal.

La citada ley establece como objeto:

...la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo⁶¹.

Crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, “para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Determina que las “agresiones” son: “daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran Personas Defensoras de Derechos y Periodistas”.

El “Mecanismo”, que depende de la Secretaría de Gobernación tiene la obligación de dictar y organizar Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medias Urgente de Protección, entendidas de la siguiente manera:

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario⁶².

⁶¹ Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Cámara de Diputados, México, 2012, p.1. Consultada el 27 de abril de 2016, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>.

⁶² Ibidem, p.2.

En el diario de debates de la Cámara de Diputados de fecha 30 de mayo de 2011, consignan consideraciones como: “la situación de quienes ejercen el periodismo se ha agravado en años recientes”⁶³.

También, se enuncia que:

*“El último informe emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, externa su preocupación por el alto nivel de violencia que existe contra los comunicadores, haciendo un recuento de las agresiones, asesinatos y criminalización que han sufrido las y los periodistas en México, por ello una de las recomendaciones externadas por este organismo es la creación de un Mecanismo especial, como parte de **una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante la situación crítica de violencia que enfrentan los periodistas en el país.***

A su vez, la CIDH ha señalado que el periodismo es una de las manifestaciones de la democracia, toda vez que los comunicadores mantienen informada a la sociedad, sin un ejercicio pleno y libre del periodismo se vuelve imposible un debate democrático.

Los diputados de la LXI (Septuagésima Sexta) Legislatura consideraron también que la entonces “propuesta ley” significaba un reconocimiento a la “importante labor que desempeñan las y los periodistas para el fortalecimiento de nuestra democracia”.

*Puesto que la libertad de expresión protege el derecho individual de cada persona a pensar por sí misma y a compartir con otros, informaciones y pensamientos propios y ajenos; considerando que su pleno ejercicio resulta indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos y finalmente, constituye una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales*⁶⁴.

El informe emitido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, la OEA, al que hace referencia la Comisión Legislativa de Derechos Humanos que dictaminó la propuesta de ley, enuncia el asesinato de “al menos 8 periodistas y dos trabajadores de medios de

⁶³ Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, Crónica Parlamentaria de la Sesión de Pleno del 30 de mayo de 2011, México, 2011, Consultado el 28 de Mayo de 2016, en:

<http://cronica.diputados.gob.mx>.

⁶⁴ *Idem*

comunicación” durante el 2011. Destaca la desaparición de dos comunicadores más y el homicidio de dos “blogueros”:

Según la información que ha sido suministrada a la Relatoría Especial, al menos 8 periodistas y 2 trabajadores de medios de comunicación fueron asesinados durante el 2011, sin que se pueda descartar el vínculo con el ejercicio de su profesión. Asimismo, la Relatoría Especial fue informada de la desaparición de dos periodistas y el asesinato de dos posibles blogueros presuntamente por el crimen organizado. La Relatoría Especial recibió también información sobre múltiples agresiones, hostigamientos, secuestros y otros hechos de violencia. Tal como ha señalado en el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México de 2010, la Relatoría constata que el alarmante problema de la violencia contra periodistas sigue en aumento. Asimismo, la Relatoría enfatiza que los atentados contra comunicadores constituyen la forma más radical de censura, al impedir de forma absoluta tanto el derecho de los periodistas a circular ideas o informaciones como el derecho de todas las personas a recibir esta información, por lo que no sólo afectan a la víctima y sus familiares sino que dañan a la sociedad en su conjunto⁶⁵.

El contexto de la violencia contra periodistas en el 2010 y 2011 y la presión internacional a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), obligó al gobierno federal a tomar medidas. En el mismo informe del 2011 de la “Relatoría” cita a la “Comisión” en los siguientes términos:

La Comisión continúa preocupada por los altos niveles de violencia contra periodistas y comunicadores en México. En 2011 (habían sido asesinados hasta ese momento) 13 comunicadores por razones que podrían estar asociadas con el ejercicio de la libertad de expresión. Sumado a los asesinatos y desapariciones, también persisten graves atentados, agresiones y amenazas contra comunicadores y medios de comunicación. Hay zonas de México en las cuales los periodistas se encuentran sometidos a una fuerte intimidación originada fundamentalmente por grupos delincuenciales. Este fenómeno genera la autocensura de muchos medios de comunicación, limitando el periodismo de investigación⁶⁶.

También entonces, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó al Estado Mexicano que ya en 2010 se habían “urgido” medidas para frenar crímenes contra comunicadores:

⁶⁵ Botero, Carolina, Informe de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, Volumen II, Organización de Estados Americanos, Washington DC, 2011, p.138. Consultado el 28 de abril de 2016, en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/anuales.asp>.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 155.

*La Comisión Interamericana urge nuevamente al Estado mexicano a fortalecer la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión (FEADLE), trasladar a la justicia federal las investigaciones de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que se requiera, e implementar de forma urgente los mecanismos de seguridad necesarios para proteger efectivamente la vida e integridad de las y los periodistas amenazados, tal como lo recomendó la CIDH en su Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*⁶⁷.

Como ya se ha referido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA y la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fueron factores reales de presión para que el gobierno federal instrumentara leyes para proteger a los periodistas y prevenir las agresiones en su contra hoy se cuenta con la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y el Mecanismo para ese fin, pero antes, el 30 de noviembre de 2010, la administración de Felipe Calderón firmó un “Convenio de Colaboración Para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas”⁶⁸.

El “Convenio” signado por los titulares de la secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y de Seguridad Pública; de la Procuraduría General de la República y por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, particularmente evoca a la “libertad de expresión” como un derecho a garantizar por el Estado Mexicano, pero omite, notoriamente, el derecho a la información, como derecho humanos a que el Estado está obligado de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este “convenio” señala como “obligación de las autoridades federales y locales competentes garantizar la protección y auxilio a quien ejerza su derecho a la libertad de expresión mediante la labor periodística”. También promueve acciones para “la prevención de conductas que atenten contra el derecho a la libre manifestación, al ejercicio libre de la profesión, la libertad de escribir y

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ SEGOB, Unidad para la promoción y defensa de los derechos humanos, *Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas*; México, 2010. Consultado el 28 de mayo de 2016, en: http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/134/1/imagenes/ConvenioPeriodistas.pdf

publicar escritos sobre cualquier materia; así como para la implementación de las medidas de prevención y protección necesarias para salvaguardar la integridad de los periodistas.

El “convenio” fue bien visto en primera instancia por la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, sin embargo, la inoperancia observada durante el 2011, propició la descalificación del convenio como una medida eficaz para la protección de periodistas:

En la audiencia celebrada ante la CIDH el 28 de octubre el Estado no hizo referencia a periodistas que hubieran recibido protección del Estado en el marco del Convenio. Asimismo, la Relatoría observa con preocupación la demora en emitir públicamente los Lineamientos de Operación y Funcionamiento de dicho Convenio. Si bien el Estado señaló, en la audiencia pública celebrada el 28 de octubre, que el Comité aprobó los Lineamientos en su quinta sesión celebrada el 28 de enero de 2011, dichos Lineamientos aún no se habían hecho públicos al momento de cierre del presente Informe, por lo que la gran mayoría de los comunicadores del país no tendrían conocimiento del procedimiento para solicitar protección en el marco del Convenio. La Relatoría reitera la urgente necesidad de poner en funcionamiento el mecanismo de protección ante la situación crítica de violencia contra periodistas y medios de comunicación en México, y seguirá monitoreando con interés la implementación del Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas, así como prestando la asesoría que, dentro de su competencia, pueda brindar al Estado⁶⁹.

Fue entonces cuando se ideó por parte del Estado, La Ley de Para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, ordenamiento jurídico vigente del cual se hará un balance más adelante en función de resultados.

Los delitos más recurrentes cometidos contra periodistas son considerados del fuero común, tales como robo, lesiones, asalto, y en caso más extremo el homicidio. Está visto que, en el contexto de la “guerra contra el crimen organizado” el mayor riesgo para los comunicadores son precisamente las bandas dedicadas al narcotráfico, particularmente; y a otros delitos del fuero federal como tráfico de armas y robo de combustible.

Ese escenario de alto riesgo para periodistas en casi todo el país, llevó al gobierno federal a proponer una reforma constitucional para que, en términos

⁶⁹ *Ibidem* nota 64 p. 161.

prácticos, la Procuraduría General de la República pudiera conocer delitos del orden común cometidos contra la “libertad de expresión”.

Desde 2008 y hasta el 2013, hubo diversas reformas y adiciones al artículo 73 de la Constitución general de la República para intentar que los “delitos cometidos contra la libertad de expresión” pudieran ser investigados por la Procuraduría General de la República.

En 2008 el gobierno federal propuso la fracción XXI del citado artículo 73 impusiera:

*Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales o cuando se encuentren relacionados con violaciones a valores fundamentales de la sociedad, la seguridad nacional, los derechos humanos o la libertad de expresión y, por sus características de ejecución o relevancia social, trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley*⁷⁰.

El 2010 el diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, propuso una reforma al mismo artículo 73 constitucional para quedar en estos términos: “Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales o cuando se relacionen contra violaciones a la libertad de expresión”⁷¹. Y, en 2011, las comisiones dictaminadoras le adicionaron un texto para quedar como sigue: “Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, en el ejercicio de las libertades de expresión, información e imprenta”⁷².

El dictamen legislativo que avaló la reforma constitucional consideraba que México, en esos momentos, era el país más violento para el ejercicio del periodismo y el derecho humano a la libertad de expresión, como lo expresó el diputado Pedro Vázquez González:

Los periodistas y defensores civiles de los Derechos Humanos se encuentran en el peor momento de su vida profesional; no sólo las agresiones al gremio periodístico representan un ataque directo a la vigencia del Estado de Derecho, sino también la

⁷⁰ Cámara de Diputados, consultado el 28 de abril de 2016, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/256_DOF_25jun12.pdf

⁷¹ *Ibidem*, p.1

⁷² *Ibidem* p.18

inacción de las autoridades competentes, lo cual se traduce en impunidad. Afectar la libertad de expresión, es una de las formas de destruir la democracia y la sana convivencia que demanda el país.

Por tanto, es necesario reconocer la posición de los periodistas como un sector contra el que se han venido acentuando las agresiones y violaciones a sus Derechos Humanos, por lo que resulta imperativo proteger la actividad esencial que realizan en beneficio de la vida pública del país, en especial en los casos en que los profesionales de la información cubren situaciones de alto riesgo.

En este sentido cobra relevancia el informe presentado por la Federación Latinoamericana de periodistas, ante la Comisión Especial para dar Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación, sobre la situación del periodismo en México al primer trimestre de 2010, en el que revela cifras alarmantes que obligan a atender el asunto de manera urgente e inmediata: 67 asesinatos y 12 desapariciones forzadas de periodistas y trabajadores de prensa ocurridas durante el sexenio de Vicente Fox Quesada y en lo que va del gobierno de Felipe Calderón Hinojosa⁷³.

El texto constitucional vigente, reformado en 2013, a propuesta de los senadores por primera vez menciona al derecho a la información y en el segundo párrafo de la fracción C, dicta: “Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta”⁷⁴.

Sin duda, las presiones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos han obligado al gobierno de México en turno, a considerar la libertad de expresión y el derecho a la información como herramientas para el fortalecimiento de las otras libertades y de los otros derechos humanos. El escrutinio permanente de los organismos internacionales de derechos humanos obliga al Estado Mexicano en su conjunto, a generar condiciones legales en busca de tutelar plenamente estos derechos fundamentales y darle un enfoque de derechos humanos a las reformas constitucionales.

En materia de legislación para proteger a las y los periodistas, las y los comunicadores, hace falta mucho por hacer. Por ahora son pocos los asideros jurídicos que existen para quienes se dedican a la labor periodística. Más adelante, en este trabajo de investigación, se tocará el tema de la jurisprudencia

⁷³ Ibidem, p. 3

⁷⁴ Cámara de Diputados, Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

existente en materia de libertad de expresión y derecho a la información, como herramientas para el ejercicio de estos derechos. También será tema de este texto, un análisis del por qué en México se requieren reformas en materia de comunicación social, para completar la reforma al artículo 6º constitucional que, por ahora, sólo se ocupa del derecho de acceso a la información públicas y regula las telecomunicaciones.

2.2. Definición de Periodista

Ernesto Villanueva, recuerda que, periodista, según el Diccionario de la Lengua Española, “es la persona que compone o edita un periódico, o la persona que por oficio escribe en periódicos”, y precisa que: “entendiéndose por periódico el impreso que se publica periódicamente. Con el desarrollo que desde el siglo XX han tenido los medios de comunicación el campo de trabajo de los periodistas se ha extendido a la radio, la televisión e internet”⁷⁵.

Villanueva, define al periodista como: “toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad permanente y remunerada”⁷⁶. Es un concepto por demás jurídico acuñado desde 1998, cuando no existía en el reconocimiento oficial al periodista en ningún ordenamiento legal. El especialista en derecho de la información también cita los periodistas Vicente Leñero y Carlos Marín, quienes presentan el siguiente concepto: “Todos quienes hacen del periodismo su principal actividad, cualquiera que sea su especialidad, son periodistas” y definen al periodismo como: “una forma de comunicación social a través a través de la cual se dan a conocer y se analizan hechos de interés público”⁷⁷.

Carlos Marín, al respecto dice:

A quien investiga y redacta notas informativas, entrevistas y reportajes, se le llama “reportero”; al que elabora artículos, “articulista”; al que hace editoriales,

⁷⁵ Villanueva, Ernesto, “Diccionario de Derecho de la Información”, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 421.

⁷⁶ *Idem*

⁷⁷ *Idem*

editorialista; al que hace columnas, “columnista”; al que elabora caricaturas, “caricaturista o monero”; al que toma fotografías, filmaciones o videos, “reportero gráfico”; y al que ejercita la crónica, “cronista”. Pero todos, cualquiera que sea el género que practiquen, son periodistas⁷⁸.

Fue hasta 2012 cuando La Ley Para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, define al periodista como:

Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen⁷⁹.

Es hasta ese momento, justamente en los últimos momentos de administración de Felipe Calderón, cuando se dio por primera vez un reconocimiento legal al profesional del periodismo. Antes, en 2010, en el marco del “Convenio de Colaboración Para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas”, se citaba el término “periodista” o “periodistas”, pero nunca se conceptualizó al profesional de periodismo, solo a “la labor periodística” de la siguiente manera: “se entiende por labor periodística aquella se que realiza una persona física o moral que se dedique a través de cualquier medio de comunicación a realizar tareas de información o creación de opinión”⁸⁰.

En el Decreto por el que se expide la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicado el 10 de agosto de 2015 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, define al periodista como:

Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que

⁷⁸ Marín, Carlos, “Manual de Periodismo”, Random House Mondadori, S.A de C.V., Segunda Reimpresión, México, 2010, p. 23.

⁷⁹ *ibidem* nota 60, p. 2.

⁸⁰ *Ibidem* nota 8 p.4.

*puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo*⁸¹.

El referido ordenamiento jurídico, establece otra variante para definir a personas que personas que se dedican al periodismo y en franca perspectiva de género, lo define como:

*Colaboradora o colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio*⁸².

Esta conceptualización de “colaboradora o colaborador periodístico”, permite a todo aquel que escriba espontánea y eventualmente, tener acceso a la protección oficial, cuando, por haber ejercido su libertad de expresión y/o de información, sea objeto de alguna persecución. Lo cual se estima riesgoso porque como ya se ha referido líneas arriba, el periodismo es una actividad cotidiana y solo aquel que está capacitado para esa labor y perfectamente acreditado para tal fin es a quien se le debe considerar “periodista”. Se corre el riesgo, pues, de pervertir la labor periodística y de que un gremio que las instituciones ya buscan proteger y prevenir de eventuales agresiones, sea infiltrado con fines de vulnerarlo.

Actualmente, el periodismo se ejerce de maneras muy diversas: a través de los medios de comunicación “tradicionales” como el periódico, la radio y la televisión; y por vía de sitios web, blogs y, en muchas ocasiones, periodistas reconocidos ejercen o complementan su labor con herramientas como las redes sociales. En virtud de esto, el periodista tiene a su alcance tantas plataformas como su capacidad le dé oportunidad de utilizar.

Hoy en periodista también se hace valer y ejerce influencia a través de las redes sociales y su importancia se mide en función de los “seguidores” que tenga en Twitter, o los amigos con que cuenta en Facebook. Así, Carlos Loret de Mola,

⁸¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, “Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal”, México, 2015, p. 4

⁸² *Ibidem* p.3

tiene más de 6,500 (seis millones 500 mil) seguidores; Joaquín López Dóriga, tiene más de 6,400 (seis millones cuatrocientos mil) seguidores; Carmen Aristegui, poco mas de 5,000 (Cinco Millones); Adela Micha, poco más de cuatro millones de seguidores; entre otros muchos periodistas mexicanos que recurren a las redes sociales para hacer periodismo⁸³.

Periodista es, en otra concepción más contemporánea: el individuo que cotidianamente atrae, recibe, investiga y difunde información a través de los medios de comunicación escritos, radiodifundidos y otros medios de comunicación virtuales contenidos en la internet.

2.3. Sujeto cualificado

En esta parte del trabajo, se tratará de hacer entender qué es el “sujeto cualificado” del derecho de la información y por qué la ciencia iusinformativa le concede la calidad de “calificado”. Es importante, para esta investigación académica, encontrar las justificaciones necesarias para determinar que, quienes ejercer el derecho a la información desde los medios de comunicación, requieren ser reconocidos por el Estado Mexicano como garantes del derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Héctor Pérez Pintor, define al Derecho de la Información como el conjunto de normas jurídicas que regulan a esta como fenómeno social comunicativo, a fin de lograr su sentido de justicia, el cual consiste, tanto en el derecho subjetivo, como en el derecho humano a la información⁸⁴. El derecho de la información, como también lo confirma el especialista, contiene como sujetos: al sujeto universal, al sujeto cualificado y al sujeto organizado.

El sujeto universal somos todos los seres humanos en general, ya sea como emisores o receptores, como agentes activos o pasivos del fenómeno comunicativo o como entes sujetos a un derecho humano a la información. El sujeto cualificado es el profesional de la información, quien estudió una carrea

⁸³ Fuente: Cuentas de los periodistas citados, consultadas en Tuite el 31 de mayo de 2016.

⁸⁴ *Ibidem* nota 20. p.25.

*universitaria relativa a las ciencias de la información y obtuvo un título para el ejercicio de su profesión e ingresa a la vida práctica como reportero, cronista, comunicólogo, doctrinario, empresario, etcétera. El sujeto organizado lo constituye la empresa informativa, un ente con normatividad propia, el cual, al proyectarse al exterior, lleva a cabo, como persona jurídica, el ejercicio del derecho a la información*⁸⁵.

El sujeto cualificado es también llamado “sujeto profesional”, “comúnmente se le llama periodista”⁸⁶. En opinión de Teresa Gareis, el también llamado “informador” tiene una doble legitimación: “...una nacida de su misma condición humana, por lo cual debe ser titular originario de ese derecho, la otra de manera derivada, porque todos los que componen la sociedad, incluso él mismo, se lo ha delegado a través del mandato informativo”⁸⁷.

*Si el derecho a la información pertenece a todo hombre, cabría preguntarse cuál es la distinción entre los que se dedican profesionalmente a la información y el resto de las personas, qué los hace merecedores de esa delegación, qué los convierte en profesionales, qué los diferencia del resto de los hombres. La respuesta es única: no puede negarse que su capacitación y su vocación lo que los coloca en esta situación especial*⁸⁸.

Está claro que “sujeto cualificado” del derecho de la información en México, debe considerarse a quien estudió periodismo y/o ciencias de la comunicación, ostenta título profesional y cuenta con la respectiva cédula profesional. Por eso, porque cuenta con preparación académica, se la da la condición de “calificado”.

Cada vez son más los comunicadores que tienen calidad de comunicólogos y el “empirismo”⁸⁹ poco a poco ha dejado el paso a quienes estudian en una universidad la carrera de periodismo y/o ciencias de la comunicación y/o ciencias de la información como se le denomina en España.

Se coincide plenamente con Leonel García Tinajero, quien sostiene que “El sujeto cualificado es el sujeto universal dedicado al ejercicio periodístico y a la

⁸⁵ *ibidem*, p. 27, 28.

⁸⁶ Gareis, Teresa, “Derechos y Deberes de los Profesionales”, en Derecho de la Información, Editorial Ariel, S. A., España, 2003, p.193.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 197.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Entendido como el conocimiento del periodismo basado en la experiencia y no aprendido en la academia.

actividad de informar”⁹⁰. La condición de profesional que los teóricos dan al sujeto cualificado, entraña la obligación de que sea profesionista y, por tanto, es difícil concebir una profesión si no existe un nivel capacitación y el aprendizaje de una ciencia, un arte, una técnica o las tres cosas⁹¹.

El periodista ya está considerado, justificadamente, como el sujeto cualificado del derecho de la información y, por tanto, ya tiene derechos, deberes y obligaciones, al amparo y el escrutinio esta disciplina jurídica. El informador o comunicador o comunicólogo, ya cuenta entonces, con la facultad de atraer, investigar y difundir información, en el marco del derecho a la información, consagrado como un derecho humano y con la obligación del estado a garantizarlo.

Al cumplir las facultades y obligaciones derivadas de la actividad del periodista, entregan a la sociedad la información investigada y redactada de tal forma que se entiende, con lo cual se posibilita plenamente el derecho humano a la información⁹². Es así como el periodista, debidamente capacitado y formado en la academia, se presenta como responsable ante la sociedad entera, entendida esta como el sujeto universal del derecho a la información, como el responsable de difundir informaciones que permitan consolidar democracias y atajar intenciones de gobiernos autoritarios. El sujeto cualificado, es, sin duda, el actor más trascendente en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información.

En este siglo XXI, las condiciones están dadas para que el Estado Mexicano reivindique la labor del periodista y le dé el reconocimiento jurídico necesario para consolidar la libertad de expresión en particular y el derecho a la información en general. En su calidad de sujeto activo del derecho de la información, quien ejerce el periodismo, soportado por ordenamientos jurídicos contenidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posibilita el cumplimiento cabal del derecho a la información, que, por ahora, como ya se ha

⁹⁰ García Tinajero, Leonel, *El Monopolio mediático en México: toque de al derecho a la información*, en “Las Fronteras del Derecho a la Información”, México, 2011, Novum, p. 5.

⁹¹ *Ibidem*, Nota 86, p. 195.

⁹² *Ibidem*, p. 198.

explicado en el capítulo I de este trabajo, sólo se ocupa del Derecho de Acceso a la Información Pública y de las telecomunicaciones, omite la comunicación social.

Esa comunicación social, entendida como: difundir informaciones de interés para la sociedad entera, con el periodista como su actor preponderante, debe ser incluida en el texto del artículo 6º constitucional, para completar la reforma del Estado en materia de derecho a la información, tema que trataremos de justificar a lo largo de esta investigación.

Si bien es cierto que se propone dar a la Comunicación Social la trascendencia jurídica, enmarcada en el estudio del derecho de la información, también es verdad que uno de los fines de este trabajo es comprobar que el “sujeto cualificado” requiere un reconocimiento a rango constitucional, a fin concederle la posibilidad de enarbolar, con su trabajo diario y de manera permanente, la bandera de la libertad de expresión.

El sujeto cualificado del derecho de la información, debe ser absolutamente libre, “no cabe duda que la profesión periodística es una profesión liberal, pues además de tener un carácter intelectual, inmaterial y espiritual, requiere en quien la ejerce, libertad de espíritu, o sea, independencia personal y de criterio”⁹³. Pero también absolutamente responsable, “...el informador es un hombre que en el cumplimiento de su profesión debe estar ceca de la virtud cardinal de la justicia, por lo que su actividad además de libre e independiente, debe ser siempre moral”⁹⁴.

El reconocimiento del Estado daría al periodista no solo derechos, sino deberes, un equilibrio necesario para transitar en un derecho a la información moderno, donde emerja el nuevo paradigma del Estado promotor de la libertad de expresión y garante pleno del derecho a la información. Donde el Estado Mexicano por fin cumpla a cabalidad con la obligación constitucional de garantizar el derecho a la información a través del reconocimiento al sujeto cualificado de este derecho humano.

⁹³ *Ibidem*, nota 86, p. 199.

⁹⁴ *Idem*

Es el sujeto cualificado del derecho de la información, el único profesionista capaz de dar a conocer hechos que cualquier persona no lo puede hacer, porque no cuenta con los medios y la instrucción debida. Es el periodista, quien posee facultades como el secreto profesional, pero está obligado a investigar para confirmar información para no engañar o mal informar, “el trabajo de los periodistas trata de la gente y es para la gente”⁹⁵, por eso es indispensable su “cualificación”.

En la condición de sujeto cualificado, como ya se expresó, el periodista es más consciente de sus derechos, pero también asume su responsabilidad social y sus obligaciones legales, “detrás del secreto profesional debe estar la verdad. Ahí está la protección y la razón de ser un instrumento indispensable para la vida democrática y para el fortalecimiento del Estado de Derecho”⁹⁶.

Es por eso que, el sujeto cualificado, conocido generalmente como periodista, tiene todas las cualidades para ser indispensable en el ejercicio del derecho humano a la información. El informador tiene ante sí grandes retos para consolidar su papel preponderante en el ejercicio del derecho a la información: la capacitación permanente y el activismo de este derecho humano mediante el ejercicio de un periodismo comprometido con la verdad, la ética y la oportunidad. Del sujeto cualificado depende una sociedad bien informada. Una sociedad debidamente informada se logra sí y sólo sí, el periodismo se ejerce con profesionalismo, tal como se sugirió en la “Carta de los Deberes del Periodista del Sindicato Nacional de Periodistas de Francia” en 1939:

Un periodista digno de ese nombre toma la responsabilidad de todos sus escritos, incluso anónimos; considera a la calumnia, la difamación y las acusaciones sin pruebas como las más graves faltas profesionales, no acepta más que misiones compatibles con su dignidad profesional, se prohíbe a sí mismo invocar un título o una calidad imaginaria para obtener una información, no cobra dinero en un servicio público o en una empresa privada donde su condición de periodista, sus influencias y sus relaciones serían susceptibles de ser explotadas; no firma con su nombre artículos de puro reclamo comercial o financiero, no comete ningún plagio, no solicita el puesto de un colega ni provoca su despido ofreciéndose a trabajar en

⁹⁵ Andrade Jardí, Julián, “El Derecho a la Información, los derechos humanos y el periodismo”, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, UNAM, México, 2000, p. 436.

⁹⁶ *Idem*

*condiciones inferiores, guarda el secreto profesional, y no abusa jamás de la libertad de la prensa con una intención interesada*⁹⁷.

Aunque el contexto del periodista en el siglo XX es muy distinto al comunicador del siglo XXI, los deberes que se imponen antes y ahora son los mismo que están inscritos en la “Carta de los Deberes del Periodista del Sindicato Nacional de Periodistas de Francia”.

Dignidad, profesionalismo, ética, discreción y responsabilidad, son, sin duda, algunos de los valores que deben estar siempre presentes en el sujeto cualificado del derecho de la información. Valores necesarios para consolidar al periodista como portavoz de la sociedad entera; contrapeso del poder público y de los poderes fácticos.

2.4. Derecho Comparado

Para iniciar este apartado, es conveniente precisar qué es el derecho comparado: es un método o técnica jurídica de investigación que permite su empleo en casi todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales⁹⁸.

Es este apartado del trabajo de investigación, una tarea de contrastar y relacionar las legislaciones de México y países como España, Argentina, Chile y Perú, en materia de derecho a la información, particularmente en aquello donde está involucrado el ejercicio del periodismo y los derechos de los periodistas. Se pretenden encontrar similitudes en ordenamientos jurídicos de las naciones señaladas, con la legislación vigente en México, a fin de obtener posibles soluciones para la problemática de los periodistas mexicanos.

Ya se ha tratado en este trabajo de investigación, que el periodistas en un profesional de la información que en México no cuenta con reconocimiento a rango constitucional. Por tanto, enfrenta serios problemas para ser reconocido

⁹⁷ Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, UNAM, México, 200, p. 479.

⁹⁸ Mancera Cota, Adrián, “Consideraciones Durante el Proceso Comparativo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, México, 2008, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art7.htm>

como un sujeto del derecho de la información. Al respecto, Ernesto Villanueva y Perla Gómez Gallardo reconocen que, "...dentro de nuestro derecho positivo mexicano no existe una definición de la que pueda inferirse la delimitación o extensión de la profesión del periodista, por lo que existe una urgente necesidad de precisar el contenido legal de dicho concepto, a efecto de no caer en ambigüedades legalistas como suele ocurrir en los sistemas positivistas"⁹⁹.

En México, como ya se mencionó líneas arriba, al periodista sólo se le reconoce como tal en leyes que dieron origen a los mecanismos de protección a personas defensoras de los derechos humanos. No se considera al comunicador ni en el texto constitucional ni en alguna ley reglamentaria del artículo 6º de la Carta Magna donde se inscribe la obligatoriedad del Estado Mexicano a garantizar el derecho a la información.

A finales del siglo XX, inició la reglamentación del ejercicio del periodismo en Europa, principalmente con las llamadas "cláusulas de conciencia" y códigos deontológicos para el ejercicio de esta profesión que, hasta los primeros años de 1900s, fue considerada como cualquier otra actividad laboral.

El primer antecedente de un litigio entre periodistas y una empresa editorial se remonta a 1901 cuando un Tribunal Civil de Roma resolvió a favor de un informador porque este fue despedido debido a la modificación de los criterios editoriales del periódico donde laboraba. En 1909 se registró otro caso similar y la autoridad jurisdiccional resolvió de igual manera a favor del informador.

En el ámbito europeo, las primeras invocaciones a la cláusula de conciencia del periodista en el ámbito jurisdiccional son los casos "Morello" contra "Luzzatto" en 1901, y "Morello" contra "Roux" en 1909. En ambas sentencias -Tribunal Civil de Roma, 5 de abril de 1901 y Tribunal Civil de Roma de 16 de marzo de 1909, confirmada por la sentencia de la Corte de Apelación de Roma (Sección I)- se reconoció el derecho de un periodista a una indemnización por la resolución de su contrato de trabajo, por el hecho de que el motivo de la extinción de la relación laboral fuera el cambio sustancial en la línea ideológica del periódico¹⁰⁰.

⁹⁹ Villanueva, Ernesto. Gómez Gallardo, Perla, "Libertad de Expresión en Latinoamérica, Novum, México, 2012, p.12.

¹⁰⁰ Anzurmendi, Ana, "Acerca del Antecedente Europeo de la Cláusula de Conciencia", en Derecho Comparado de la Información, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt1.htm>, el 25 de abril de 2016.

Como ya se da cuenta, en Italia fueron las primeras manifestaciones de litigios donde el periodista estuvo involucrado y resultó victorioso. Aunque los triunfos estuvieron enmarcados en legislación laboral no en material libertad de expresión, sí se consideró la modificación en la línea editorial del periódico para determinar que los comunicadores de aquél siglo XX tuvieron razón al no aceptar escribir noticias por “consigna” o de acuerdo a la “línea” establecida por el medio de comunicación para el cual estaban contratados.

Al no existir una regulación específica sobre la cláusula de conciencia, los tribunales italianos fundamentarán sus sentencias en los principios generales del derecho de obligaciones y contratos, recogidos en el Código Civil -art. 1165, relativo al objeto de la prestación-.⁵ De manera que se entiende que la línea editorial de un periódico forma parte del objeto de la prestación del periodista desde el momento en que se le contrata; el cambio de principios o de orientación ideológica significa por lo tanto un cambio del objeto de la prestación decidido por una sola de las partes contratantes. De ahí que, conforme a las reglas generales, sea legítimo resolver la relación laboral con un resarcimiento por los daños económicos y morales producidos al periodista.¹⁰¹

Fue la relación laboral lo que finalmente amparó a los periodistas, en tiempos donde los trabajadores, independientemente de su labor u oficio, eran protegidos con leyes específicas. En aquellos tiempos era impensable poner por encima el derecho a la libertad de expresión, menos aún el derecho a la información porque todavía no era considerado como tal. Por eso se acudió a un derecho fundamental como el derecho laboral para exigir el respeto a la labor del periodista que, en el siglo XX, era todavía menos considerado como un actor preponderante en el derecho a la libertad de recabar, investigar y difundir información de cualquier hecho considerado como “interés público”.

La República Argentina es precursor en materia de leyes reglamentarias para reconocer y reglamentar la profesión del periodista y el ejercicio del periodista. En 1946 se promulgó la llamada “Ley 12.98”, denominada *Estatuto del*

¹⁰¹ *Idem*

*Periodista Profesional*¹⁰². Se trata de un ordenamiento jurídico de 85 artículos mediante el se define al periodista; al profesional del periodismo se le otorgan derechos y deberes para el ejercicio de su función, sólo en el mencionado país sudamericano.

En Argentina el derecho a la libertad de expresión no es tan específico como sí ocurre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Artículo 14 de la “Constitución de la Nación Argentina” promulgada en 1994 es muy general con algunos derechos humanos:

Artículo 14.- *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

A penas establece el derecho a *Publicar ideas por la prensa sin censura previa*, pero deja abierta la posibilidad de “leyes reglamentarias” de ese derecho. Es el caso del “Estatuto del Periodista Profesional”, quien cumple a cabalidad la función de una ley reglamentaria en materia de libertad de expresión.

El Estatuto del Periodista Profesional de Argentina, define así al periodista en su artículo 2º :

Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que le son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas. Tal es el director, codirector, sub-director, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen como agencias noticiosas las empresas radiotelefónicas que propalen informativos o noticias de carácter periodístico y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

El texto original de 1946 fue adicionado en 1960 mediante la ley 15.532 con: “Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión

¹⁰² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Estatuto del Periodista Profesional”, Argentina, 1946, s.p., consultado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43608/norma.htm>, el 30 de abril de 2016.

que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodísticos únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas”¹⁰³.

Evidentemente, el Estatuto del Periodista Profesional está redactado para reconocer legalmente a quien se dedica a periodismo, pero conserva esa dependencia de la autoridad laboral, concretamente a “la autoridad administrativa laboral correspondiente” como lo manda el artículo 3º del ordenamiento promulgado por el reconocido presidente argentino José Domingo Perón¹⁰⁴.

El “Estatuto del Periodista Profesional” de Argentina promueve, con el censo y matriculación de los quienes se dedican al periodismo, la colegiación de este gremio. Otorga un “Carnet” de identidad y reconocimiento oficial, como una forma de facilitar esa actividad profesional pero con la condición de obligatorio para poder ser reconocido por las dependencias gubernamentales. Al reportero se le reconocen “derechos” como los de “libre tránsito por la vía pública cuando acontecimientos de excepción –guerra, disturbios públicos- impidan el ejercicio de este derecho”, “acceso libre a toda fuente de interés público”.

Cuenta el comunicador, a través del artículo 14 del “Estatuto”, con algunos privilegios que suponen facilidades o garantías para el libre ejercicio de su profesión: “El Carnet Profesional acreditará también la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda de las rebajas de las tarifas acordadas al periodista o en el transporte, en las comunicaciones telefónicas, telegráficas y cablegráficas y, en general, para la transmisión de noticias”. Sin embargo, impone la obligación de renovar el “Carnet” cada dos años y sanciones para quienes suplanten la identidad del profesional de la comunicación:

Art. 16º)- El uso del carnet por personas no autorizadas dará lugar a las sanciones que correspondan con arreglo a la ley penal, y se procederá a su secuestro. Si se comprobare que su titular facilitó el uso irregular, abonará una multa de cincuenta pesos de moneda nacional, la que se duplicará en caso de reincidencia,

¹⁰³ Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Universidad Nacional de la Plata, “Estatuto del Periodista Profesional”, Argentina, s.p. 2016, consultado en: http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/estatuto_periodista_profesional.pdf , el 26 de abril de 2016.

¹⁰⁴ Di Giorno, José María, “Estatuto del Periodista Profesional, Historia del Peronismo, Argentina, 2014, s.p. Consultado en: <http://historiadelperonismo.com/estatuto-del-periodista-profesional/>, el 26 de 2016.

pudiéndose llegar a la anulación definitiva cuando esta falta fuese reiterada y grave.

Art. 17º)- Al vencimiento del término de la actualización del carnet, los titulares deberán presentarlo a ese efecto. Si pasados treinta días del plazo señalado en el Art. 15) no se hubiese hecho, se declarará la anulación del mismo, y sólo se procederá a la renovación con posterioridad a este plazo, previo pago de un recargo de \$10 m/n, sobre el precio del carnet. La provisión del carnet en los demás casos se hará mediante el pago de la suma que fije la reglamentación respectiva¹⁰⁵.

Para los académicos Damián Loreti y Luis Lozano:

La ley 12.908 —Estatuto del Periodista Profesional— constituye la norma legal que especifica la reglamentación laboral-profesional para las actuaciones del periodismo. Ello implica establecer los marcos que identifican a quienes ejercen la actividad, las condiciones en que deben hacerlo y los derechos que emanan de su práctica profesional. Teniendo en cuenta que la Constitución prohíbe al Congreso Nacional dictar leyes de prensa. En la Argentina resultaría ilegal sancionar legislaciones como las que existen en otros países de América latina, las cuales promueven, entre otras cosas, la colegiación obligatoria. En Chile, Ecuador, República Dominicana, Venezuela, Brasil, Francia e Italia existen "leyes de prensa" que regulan la actividad de los medios gráficos y electrónicos en materia de propiedad, registros, nacionalidad de los titulares de los medios, además de las condiciones para el ejercicio profesional¹⁰⁶.

Loreti y Lozano, consideran que en el “Estatuto” no existe privilegio alguno para los comunicadores, “...no establece privilegio alguno en el acceso a la profesión, ni tampoco en su ejercicio, sino normas que hacen a las particularidades de la actividad de recibir, difundir e investigar informaciones u opiniones” ¹⁰⁷ . Queda claro que los periodistas son reconocidos como profesionales de la información, sin embargo la legislación les confirma también como personas con una relación laboral y con la obligación de estar identificados ante el Estado, lo cual no garantiza libertad del ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión.

¹⁰⁵ *Idem*, nota 102.

¹⁰⁶ Loreti, Damián y Lozano, Luis, “El Estatuto del Periodista Profesional: alcances, vigencia y asignaturas pendientes”, Revista del Trabajo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Argentina, 2013, p. 61, consultado en: <http://www.saij.gob.ar/download-archivo?guid=/lmnoprst-uvwd-octr-inac-f130068f1pdf&name=CF130068F1.PDF>, el 27 de abril de 2016.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 62.

Sin embargo, es conveniente señalar que existe jurisprudencia en la Corte de Justicia Argentina que protege al periodista para evadir “obligación” de afiliarse y contar con un “Carnet”, mediante una resolución del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, en junio de 1971, se determinó que: “...no cabe admitir como condición ineludible para el ejercicio de la profesión de periodista la existencia de la matrícula y el carnet, que equivaldría a una licencia previa que repugna los principios constitucionales y lesiona la libertad de prensa”¹⁰⁸.

En términos de legislación comparada vale citar ejemplos similares, aunque con participación más efectiva de los distintos sectores involucrados tales como:

- En Bélgica funciona una comisión en el Ministerio del Interior conformada por representantes empresarios y sindicales, creada por Real Decreto, que habilita a los profesionales que aprueben el examen correspondiente.*
- *En Francia existe la “Comisión de la Carte”, integrada por 16 representantes sindicales y empresarios.*
- *En España rige el mencionado registro oficial.*
- *En Suiza hay un registro oficial llevado entre empleadores y sindicatos.*
- *El decreto 83.284 establece en Brasil, desde 1979, un registro que opera descentralizadamente en el Ministerio de Trabajo.*
- *En Colombia la “tarjeta profesional del Periodista” la extiende en Ministerio de Educación Nacional.*
- *En Italia, previo al examen para la incorporación a la Ordine dei Giornalisti, es menester cumplir con los dos años del “Pratticanatto”¹⁰⁹.*

El Estatuto del Periodista Profesional de Argentina está vigente y con el reconocimiento pleno de autoridades jurisdiccionales y con aprecio de los periodistas argentinos. Sin embargo, “Es necesario incorporar cláusulas y condiciones que resguarden los derechos profesionales de los periodistas”¹¹⁰. Como ya se comentó, el ordenamiento jurídico analizado en este apartado de la investigación, privilegia más el tema del derecho al trabajo, por tanto es imperativo diseñar normas actualizadas y modernas. Se requieren, en Argentina tanto como en México, políticas públicas para colocar al periodista en condiciones más

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 67.

¹⁰⁹ *Ibidem* pp. 67, 68.

¹¹⁰ *Ibidem* p. 87.

favorables, enmarcadas en el derecho de la información, para la plena vigencia del derecho humano a la información.

En España, la Constitución Política, a diferencia de Argentina y en similitud a México, contiene un artículo específico para determinar los derechos y obligaciones en materia de “libertad de prensa”, “derecho a la información”. También especifica los “límites” y las excepciones impuestas a estos dos derechos humanos. Es el artículo 20¹¹¹, donde se establece, de igual manera, “regular” el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

De acuerdo a la *sinopsis* del artículo 20 constitucional de España, basado en jurisprudencia, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información, son dos derechos con naturaleza distinta:

¹¹¹ Constitución Española, Congreso de los Diputados, consultado en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>, el 10 de junio de 2016.

Especial incidencia cuenta la formulación de las libertades de expresión e información (párrafo 1, apartados a) y d), respectivamente), libertades no siempre fácilmente distinguibles, pero que es necesario matizar para hacer plenamente operativos los mandatos constitucionales; de esta forma, la libertad de expresión hace referencia a la libertad para comunicar pensamientos, ideas, opiniones por cualquier medio de difusión ya sea de carácter general o más restringido (pasquines...), aunque se garantice una especial protección en el primer caso. Por su parte, la libertad de información se refiere a la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general, esto es la libertad de expresión conlleva un matiz subjetivo, mientras que libertad de la información contiene un significado que pretende ser objetivo. Evidentemente expresión e información con frecuencia no se dan separados, sino, por el contrario, unidos puesto que con las noticias es frecuente intercalar opiniones propias del informador. De esta forma se considerará que nos enfrentamos a una manifestación de la libertad de expresión o, por el contrario, de la de información de acuerdo con el carácter predominante del mensaje¹¹².

Esta misma interpretación al contenido del artículo 20, habla de que veracidad subjetiva en materia de difusión de información, como una forma de garantizar la libertad de información, “es decir que el informante haya actuado con diligencia, haya contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles...puesto que de exigirse una verdad objetiva eso haría imposible o dificultaría en extremo el ejercicio de la libertad de información”¹¹³.

El espíritu del artículo 20 constitucional de España, está contenido en el “Estatuto del Periodista”, ordenamiento jurídico vigente. Igual que su par argentino, este ordenamiento jurídico impone la organización del gremio periodístico, la obtención de un “carné” y reivindica la colegiación de este gremio, como lo expresa el Artículo 2:

El ejercicio profesional del periodista se acredita mediante el correspondiente carné expedido por la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) o por los colegios profesionales de periodistas legalmente constituidos. El carné se expedirá a petición del interesado. Esta acreditación será conforme a un modelo único en el que constará, además de la organización o colegio profesional al que pertenezca el interesado, el medio o empresa en el que éste desarrolla su labor o, en su caso, si lo hace por cuenta

¹¹² *Idem*, (STC160/2003, 9/2007, 29/2009).

¹¹³ *Idem*.

*propia. El carné profesional se renovará cada cinco años y, en todo caso, cada vez que se modifique alguna de estas situaciones*¹¹⁴.

El “Estatuto del Periodista” también contiene el reconocimiento a los periodistas independientes, aquellos comunicadores que no tienen relación laboral con alguna empresa de comunicación. “Es periodista por cuenta propia aquel cuyo trabajo consiste en obtener y elaborar información por su cuenta, ya sea por propia iniciativa, ofreciendo el producto resultante a una o varias empresas informativas para su difusión, o bien en virtud del encargo regular de una o varias empresas informativas. El también llamado *Free Lance*, es una categoría de comunicador que, cada día crece en membresía debido a la falta de compromiso de los propietarios de los medios de comunicación que prefieren hacer contratos personales, para no tener contratos colectivos de trabajo, como ya se comentó en el capítulo 1 de esta investigación¹¹⁵.

Los dos estatutos que se analizan en este apartado de la investigación, promueven la afiliación y la colegiación de los periodistas. En la actualidad, tanto en México, como Argentina y España, se requiere la agrupación de los comunicadores a partir de las desventajas que todavía hay en los ordenamientos jurídicos, pero, principalmente, debido a los bajos salarios y/o prestaciones sociales, “...la creciente precariedad de los informadores ha favorecido un mayor recurso a la agrupación profesional como medio de defensa de sus intereses, tanto en Asociaciones como en Sindicatos o Colegios Profesionales, con una presencia cada vez más influyente en los diversos ámbitos de la profesión”¹¹⁶

La colegiación de los periodistas, por lo menos en estos tiempos, se antoja muy complicada en México, porque no todos los comunicadores son egresados de universidades ni cuentan con título o cédula profesional.

¹¹⁴ Asociación de la Prensa de Santa Cruz de Tenerife, “Estatuto del Periodista”, España, 2009, consultado en: <http://tenerife.fape.es/estatuto-del-periodista/>, el 11 de junio de 2016.

¹¹⁵ Ver nota 49.

¹¹⁶ Fernández, Pablo Alfonso, “ESTATUTO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN: LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE PERIODISTAS”, Universidad Complutense de Madrid, España, 2009, p. 281, Consultada en: <http://eprints.ucm.es/10659/1/T31600.pdf>, el 11 de junio de 2016.

Por lo tanto, el reconocimiento del periodista depende de la empresa que le dé esa condición, independientemente de su formación autodidacta, o en cualquier otra profesión.

La actividad informativa en nuestro país se encuentra sujeta a la contratación que realice la empresa informativa del trabajador para el desempeño de actividades específicas relacionadas con la información, diferencia de otros países donde tienen que pertenecer a determinadas asociaciones y cumplir con requisitos específicos para poseer un carné que lo acredite con esa característica¹¹⁷.

De la comparación de los estatutos vigente del periodista en Argentina y España, se concluye que es importante contar con reglamentos especializados en los derechos y deberes del periodista, lo cual es esencial para este trabajo de investigación, en el cual se busca demostrar que la legislación en materia de derecho a la información en México está incompleta, por lo cual se hace necesario reglamentar el artículo 6º constitucional, para dar rumbo debido a la práctica profesional del periodismo a través del reconocimiento oficial del sujeto cualificado de la información.

2.5. Resoluciones Judiciales

Ya se ha comentado respecto a la falta de claridad en la redacción del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y se ha sostenido que la sola inscripción “el Estado debe garantizar el derecho a la información” no es suficiente porque dice “qué” pero no dice “cómo”, debido a la sola existencias de leyes reglamentarias en materia de “derecho de acceso a la información pública” y “telecomunicaciones”, pero la carencia de un ordenamiento jurídico relativo a la comunicación social, directamente vinculado a la facultad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión.

Al respecto, Héctor Pérez Pintor, reconoce la limitación de los artículos 6º y 7º constitucionales, por lo cual se requiere continuamente recurrir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en busca de que sea el Poder Judicial y no las

¹¹⁷ Sámano Pita, Luis Antonio, *Algunos conceptos relacionados con la autorregulación informativa*, en “Las Fronteras del Derechos de la Información”, Novum, México, 2011, p. 105.

leyes, quienes con la interpretación de las mismas, garanticen el derecho humano a la información, violentado en muchos por los tres poderes del Estado.

...Podemos decir que lo que tenemos en México es un derecho a la información deficientemente reconocido por la Constitución mexicana y que si bien, diversos ordenamientos legales secundarios regulan algunos aspectos de este derecho como la Ley sobre Delitos de Imprenta, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones (...) Lo cierto es que la Constitución debe acoger los postulados de las declaraciones y pactos internacionales que ha signado, integrando a su ya reconocido derecho a la información, la fuerza y la amplitud que se le reconoce en los citados instrumentos internacionales¹¹⁸.

Se coincide plenamente la idea de que el Estado ha sido ineficiente para garantizar el derecho a la información, a pesar de la gran cantidad de leyes reglamentarias donde se invoca este derecho humano. Se coincide porque hoy todavía se debe recurrir a la Corte para que sean los ministros del máximo tribunal del país quienes interpreten las leyes. Lo cual, da paso a la creación de jurisprudencia como una vía de solución a lo que la legislación vigente no tutela debidamente.

A continuación se presentará una sentencia (tesis aislada) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de libertad de expresión y derecho a la información, donde los juzgadores resolvieron amparar a periodistas de sentencias condenatorias:

El 17 de junio de 2009, amparó al director de un medio de comunicación que se edita en Acámbaro, Guanajuato, por considerar que se habían violado su libertad de expresión y su derecho a la información, al ser sentenciado por un tribunal estatal a tres años de prisión. El comunicador fue consignado por un Ministerio Público y enfrentó un proceso penal por el delito de “ataques a la vida privada”, ilícito sancionado por el Código Penal de Guanajuato.

Seguido el proceso penal correspondiente, la Juez Menor Mixto del Partido Judicial de Acámbaro dictó el veinticinco de enero de dos mil siete sentencia en la cual, entre otras cosas, determinó que el ahora recurrente era penalmente responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada, imponiendo al acusado una

¹¹⁸ Pérez Pintor, Héctor, *Enfoque nacional e internacional del derecho a la información en México*, en “Estudios Jurídicos del Siglo XXI”, Novum, México, 2011, p. 141.

*pena privativa de libertad de tres años, un mes y quince días. Asimismo, le negó los beneficios de condena condicional y conmutación de sanciones, pero le concedió el sustitutivo de pena consistente en trabajo en favor de la comunidad*¹¹⁹.

El periodista decidió apelar la sentencia de la juez de primera instancia, pero también fue vencido en lo sustancial porque la sentencia de tres años de prisión quedó intacta. Por tanto decidió recurrir a la demanda de amparo, pero un Tribunal Colegiado de Circuito le negó la protección de la justicia federal, entonces recurrió al recurso de revisión y dio lugar a un Juicio de Amparo Directo número 2044/2008.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad amparar al periodista. Entre otros argumentos legales, porque la nota periodística por la cual fue condenado el comunicador, se refería específicamente a las actividades que es su calidad de funcionario público desarrolló el presidente municipal y no relativas a vida privada. Los otros juzgadores utilizaron como base para condenar al informador la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, ordenamiento jurídico considerado inconstitucional porque limita los derechos inscritos en los artículos 6º y 7º constitucionales.

c) Los ataques que pondera la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato en la fracción I de su artículo 1º constituyen una limitación a las garantías de los artículos 6º y 7º constitucionales, pero se refieren a la vida privada, no a la que desarrollan los funcionarios en el desempeño de su cargo. Esta última interesa a la sociedad, y la crítica que la sociedad o sus componentes hagan es legal si no se ataca la moral, a los terceros o al orden público. Es indudable que no existe el delito si los hechos imputados a las personas no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo.

El periodista que recurrió a la revisión de la sentencia al Juicio de Amparo de un tribunal colegiado, al final fue protegido por la Corte. En la sentencia, igualmente, se da al periodista una condición diferente a cualquier ciudadano, “y el hecho de que el quejoso no sea un ciudadano cualquiera, sino alguien que se dedica profesionalmente al mundo de la comunicación en medios impresos,

¹¹⁹ Tesis Aislada, José Ramón Cosío Díaz, versión pública, Juicio de Amparo Directo número 2044/2008, consultado en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/XVII%20Sentencias%20y%20criterios%20%20Sentencia_/ADR_2044_2008_PS.pdf.

profesionalmente vinculado al mundo del *periodismo*”, por tanto, la Corte reinvidica la labor del periodista y lo pone en una posición de “garante” del derecho a la información.

En México no hay jurisprudencia en materia de libertad de expresión, porque no se han dictado cinco sentencias de casos similares en un mismo sentido. Sin embargo, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sí existen casos que se han convertido en fuente formal del derecho por sus resoluciones.

Capítulo 3

El periodismo en el contexto de la violencia en México; censura, agresiones, desapariciones y muerte

En este capítulo se pretende exponer la vulnerabilidad de los periodistas en entidades federativas como Michoacán, donde además se consolida, con ejemplos y cifras, que el periodismo es una profesión de alto riesgo, también se genera percepción de que los mecanismos de protección a los informadores no son eficaces, porque no descienden los índices de violencia contra el gremio de los comunicadores.

No se detiene la violencia contra reporteros en una administración que reorientó la lucha contra el crimen organizado, pero nunca consideró proteger a los informadores quienes sufrieron todavía más por censura, agresiones, desapariciones y muerte.

A propósito de la censura por los comunicadores, particularmente los michoacanos, se deja a consideración de quienes consulten este trabajo de investigación, un ensayo cuyo autor es quien esto escribe. El trabajo se incluye en los anexos¹²⁰, por tratarse de un género literario, sin el rigor académico que impone esta tesis.

Michoacán es una de las entidades donde más se sufre para ejercer el periodismo. El escenario ha sido el más complejo desde el 2006 con asesinatos, desapariciones y el constante acoso de los poderes legalmente constituidos, así como del crimen organizado.

En este espacio se analizará el contexto de la violencia contra los reporteros en México y el cómo se agudiza la violencia contra este sector durante la administración federal 2012-2018, porque no transcurren 30 días y ya se comete otro asesinato contra un comunicador.

Se intenta, en este apartado de la investigación, consolidar la idea de que el periodismo es una profesión de alto riesgo en México. La vulnerabilidad de

¹²⁰ Consultar anexo 6.

periodista, impone también, una mejor atención del Estado en su conjunto, para garantizar a los informadores el derecho a la información y, con esta garantía, tutelar plenamente el derecho a todos los habitantes del país.

3.1 Desaparición y muerte de periodistas en Michoacán

Como ya se dijo, Michoacán es una de las entidades de la República Mexicana con mayores dificultades para el ejercicio del periodismo. Del 2006 a la fecha, se tiene el registro de 10 comunicadores asesinados y 3 desaparecidos. Todas las víctimas escribían o cubrían información relacionada con la violencia y los operativos contra el crimen organizado.

La cadena de desaparición y muerte de periodistas en Michoacán inició el 20 de noviembre de 2009 cuando José Antonio García Apac fue interceptado por un grupo de hombres armados en la carretera Apatzingán-Tepalcatepec, “...desconocidos a bordo de una camioneta levantaron *El Chino Apac*, periodista de **Ecos de la Costa**, según sus familiares, y a la fecha no aparece¹²¹”.

Por la relevancia y puntualidad me permito reproducir un extracto de la nota informativa publicada en la portal de noticias de la Agencia Apro, bajo la firma de Francisco Castellanos Javier, corresponsal en Michoacán de la Revista Proceso¹²²:

La cadena de hechos

El 20 de noviembre de ese año en Benito Juárez, cruce de La Ruana, y Los Tazumbos, correspondiente a Jalisco, desconocidos a bordo de una camioneta levantaron a El Chino Apac, periodista de “Ecos de la Costa”, según sus familiares, y a la fecha no se sabe nada de él.

En esa fecha la organización internacional Reporteros Sin Fronteras (RSF) informó de la desaparición de la reportera del “Diario de Zamora” María Esther Aguilar, de 32 años, levantada por un comando el 11 de noviembre de 2009.

La periodista, que llevaba cuatro años cubriendo la fuente policiaca, salió de su domicilio ese día rumbo a la escuela donde estudian sus hijas y no volvió a aparecer; ella también trabajó en “El Sol de Zamora” y en la Agencia Esquema.

¹²¹ Castellanos, Francisco, “En Michoacán, larga cadena de asesinatos de periodistas”, México, 2016, consultado en: <http://www.proceso.com.mx/448001/en-michoacan-larga-cadena-asesinatos-periodistas>, el 27 de julio de 2016.

¹²² *Idem*.

María Esther, según investigaciones de **Apro**, es esposa del abogado David Silva Escot, miembro del Bufet Pantoja, un despacho de juristas de Zamora.

David Silva fue asesor jurídico del director de Seguridad Pública de Jacona, Conrado Villagómez Galván, ejecutado por un grupo de sicarios el 3 de octubre de 2006 con disparos de rifles AK-47 y AR-15, en la ciudad de Zamora.

Una víctima más fue Cristián Axel López Cruz, levantado por la policía municipal de Apatzingán, en la central camionera, el 21 de julio de 2006.

Además Mauricio Estrada, también de “La Opinión de Apatzingán”, fue levantado el 15 de febrero de 2008.

Y el 9 de marzo de 2006 fue asesinado el fotógrafo Jaime Arturo Olvera Bravo, en la ciudad de La Piedad, cuando se dirigía a la parada de autobús para dejar a su hijo de cinco años en la escuela.

Al año siguiente, en la ciudad Uruapan fue acribillado a balazos al periodista Israel García Pimentel, trabajador del diario “La Opinión de Michoacán”.

Mientras que a Miguel Ángel Villagómez Valle lo asesinaron el 9 de octubre de 2008, y un mes después, el periódico donde trabajaba, “La Noticia de Michoacán”, en Lázaro Cárdenas, dejó de incluir noticias sobre el crimen organizado. Es más, ni siquiera ha dado seguimiento sobre su muerte y los nulos avances que registran las autoridades. La razón: su familia y los periodistas tienen miedo.

A ese caso se sumó la desaparición en Zamora del periodista de la televisión Rafael Pérez.

El 7 de julio de 2010 el periodista Hugo Olivera, colaborador de la agencia de noticias Quadratín y editor de “El Día de Michoacán”, y director de la agencia de noticias ADN, fue asesinado por un grupo de desconocidos que le dispararon cuando se encontraba en su camioneta cerca de la ciudad de Apatzingán, en una brecha en la carretera a Aguililla.

El periodista Ramón Ángeles Zalpa, quien además era académico y luchador social, desapareció el 6 abril de 2010 en la comunidad de Paracho. Entonces contaba con 47 años.

Testigos refieren haberlo visto por última vez conduciendo su Jetta rojo rumbo a la Universidad Pedagógica Nacional, lugar al que nunca llegó.

Primero colaboró en los periódicos “La Guía de Zamora”, “El Sol de Morelia” y “La Voz de Michoacán”. Posteriormente fue corresponsal del periódico “Cambio”, donde llevaba trabajando diez años.

En Morelia, el 19 de julio de ese 2010, la organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) confirmó la muerte del periodista Enrique Villicaña Palomares, quien trabajaba para el periódico “La Voz de Michoacán”, y cuyo cuerpo fue encontrado degollado en Morelia.

En un comunicado, RSF cuestionó entonces la “pasividad” que han mostrado las autoridades mexicanas ante los ataques a comunicadores.

Otros casos de periodistas asesinados son los ocurridos el 28 de abril de 1999 en contra de Ramiro Ramírez Duarte, en el municipio de Zacapu; el 8 de diciembre de 2007 es asesinado Juan Pablo Solís, en Tuxpan; el 12 de julio de 2009 masacran a Martín Javier Miranda Avilés, en Zitácuaro.

En Morelia, el 10 de abril de 2010, fue hallado ejecutado a tiros el cuerpo de Enrique Villicaña Palomares, exdirector del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

El 12 de julio de 2009 Martín Javier Miranda Avilés, quien se desempeñaba como corresponsal del periódico “Panorama del Oriente de Zitácuaro”, fue encontrado sin vida en el interior de su domicilio particular. El agraviado fue privado de la vida con un arma blanca. El crimen a la fecha seguía impune.

El caricaturista Luis Cornejo, quien hacía una parodia con una botarga de “la Morsa Borracha”, refiriéndose al entonces alcalde de Zamora, el priista Pablo Galván se encuentra desaparecido hasta el día de hoy.

También Francisco Javier Muñoz, articulista de “Z” de Zamora y quien criticó duramente a las autoridades de Tangancícuaro, fue encontrado sin vida por el rumbo de Ixtlán de Los Hervores.

Un caso más es el de Rosa María Ríos Campos, de 28 años, trabajadora de una estación de radio de tipo gruperio, quien fue hallada sin vida en la capital del estado el 12 de noviembre de 2013.

También en Morelia el reportero gráfico Raúl López Mendoza, del diario “Cambio de Michoacán”, fue localizado muerto el 21 de septiembre de 2014, en las calles Kungari y Tayacata de la colonia Xangari, a la salida a Uruapan.

De acuerdo con organizaciones de protección a periodistas, la entidad aporta cerca de 69% de los periodistas muertos en el ámbito nacional.

Ninguno de estos casos ha sido resuelto ni por la Procuraduría estatal ni por la PGR donde, según familiares de las víctimas, los tratan como si ellos fueran los delincuentes y, después de horas y horas de espera, son atendidos y, en algunos casos, les advierten: “Ya déjenla así. No la hagan de pedo”.

Lo documentado por Francisco Castellanos revela la dolorosa realidad de Michoacán en materia de agresiones a comunicadores o personas relacionadas con los medios de comunicación. Excepto el caso del Enrique Villicaña Palomares, quien fungía como notario público¹²³. Esta víctima también era articulista del periódico La Voz de Michoacán, pero según Marko Lara Klahr, periodista investigador, su crimen está más bien relacionado a la función de fedatario.

A propósito de la corrupción de notarios públicos que hacen los Caballeros Templarios, un asesor de seguridad pública del gobierno de Leonel Godoy en Michoacán, asentado en Morelia, evoca también a Villicaña Palomares: con base en tarjetas de investigaciones oficiales... La Familia Michoacana protocolizó ante notario público la transferencia de bienes; cobró al deudor, una multa equivalente al 30% de la deuda y una comisión al acreedor por igual monto (...) Dos años después secuestró y mató al notario que había legalizado el despojo: Enrique Villicaña Palomares, cuando ya el propio Cedeño Hernández estaba en prisión bajo proceso¹²⁴.

¹²³ Lara Klahr, Marco, *Cosas de Familia*, en “Extorsión: Y otros círculos del infierno”, Grijalbo, México, 2013, s.p. consultado en: https://books.google.com.mx/books?id=Qz9X90xIlosC&pg=PT4&lpg=PT4&dq=matan+a+Enrique+Villica%C3%B1a+Palomares&source=bl&ots=qM7w2yCUL9&sig=O2mG0lkXMbatuMy_VtaaMtdhJoo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjsW5uGjbPOAhVkozMKHbt1COMQ6AEIVDAQ#v=onepage&q=matan%20a%20Enrique%20Villica%C3%B1a%20Palomares&f=false, el 27 de julio de 2016.

¹²⁴ *Idem*.

Otro caso enumerado en la nota periodística referida, es el del Raúl López Mendoza, quien, según las autoridades murió a consecuencia de una congestión alcohólica y no por alguna agresión física, menos aún por causas propias de su labor como reportero gráfico. La familia del comunicador aceptó la versión de “muerte por enfermedad”.

Lamentablemente esta mañana fue encontrado sin vida nuestro esposo y padre. Ya en el lugar constatamos que no había señas de violencia ni huellas de disparo de arma de fuego como personas irresponsables lo aseguran. Pedimos a todos su solidaridad y comprensión para tratar de terminar con esta muy dolorosa etapa, apelamos por este medio para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado dispense la necropsia de ley. Estamos conscientes del padecimiento que ocasionó la muerte de Raúl¹²⁵.

El resto de hechos enumerados al inicio del subcapítulo, son crímenes contra periodistas en activo. En todos los casos se utilizó violencia extrema y la impunidad es el común denominador porque no hay personas alguna que enfrente proceso penal por la autoría de homicidio o desaparición del comunicador referido. La Procuraduría General de Justicia de Michoacán presentó un informe para dar a conocer los avances en las investigaciones de agresiones contra comunicadores.

La información presentada por el entonces procurador General de Justicia Jesús Montejano, no fue del todo satisfactorio porque nos presentó avances sustanciarles y en cambio generó la percepción, por lo menos en el caso de Hugo Alfredo Olivera Cartas, de pretender criminalizar a quien había sido asesinado.

Con fecha 4 de mayo del 2010, un particular presentó denuncia en contra de Hugo Alfredo Olivera Cartas, por la desaparición de Eliseo Solorio Chipres (desaparecido desde el 9 de noviembre de 2009), iniciando la Averiguación Previa Penal número 184/2010. De esta averiguación tienen ya conocimiento la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹²⁶.

Respecto al homicidio de Hugo Alfredo Olivera, hubo condena de organismos internacionales y la exigencia de esclarecimiento. La Comisión

¹²⁵ Redacción Michoacán 3.0, “Familiares descartan violencia en la muerte del fotógrafo Raúl López”, Revolución Tres Punto Cero Michoacán, México, 2014, consultado en: <http://michoacantrespuntocero.com/familiares-descartan-violencia-en-la-muerte-del-fotografo-raul-lopez/>, el 26 de julio de 2016.

¹²⁶ Ver informe completo en anexo 1.

Interamericana de Derechos Humanos a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, documentó una queja que el periodista presentó el 16 de febrero de 2010 ante el ombudsman michoacano por la agresión sufrida a manos de agente federales mexicanos. Menos de cinco meses después, el informador fue asesinado sin que las autoridades mexicanas hayan determinado medidas cautelares para protegerlo.

El 6 de julio de 2010, el periodista Hugo Alfredo Olivera Cartas apareció muerto cerca de la ciudad de Apatzingán, Estado de Michoacán. Según la información, recibida a las tres de la madrugada la Policía encontró el cuerpo del periodista, dentro de su vehículo, con heridas de bala en la cabeza. Olivera había salido a cubrir una información, pero nunca regresó a su casa. El periodista era editor del periódico El Día de Michoacán y dirigía la agencia de noticias regional ADN; también era corresponsal y colaborador de varios medios regionales y nacionales. Olivera escribía acerca de asuntos policiales y políticos. De acuerdo con la información de organizaciones de prensa mexicanas e internacionales, en la madrugada del 6 de julio de 2010 personas no identificadas entraron a las oficinas de El Día de Michoacán, del cual Olivera Cartas era editor, y robaron computadoras y unidades de memoria.

Olivera había presentado una queja el 18 de febrero de 2010 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la agresión física cometida por agentes de la Policía Federal Preventiva cuando iba a cubrir un enfrentamiento armado entre presuntos miembros del crimen organizado y la Policía en la comunidad de Chiquihuitillo, Estado de Michoacán 783. Con ocasión de su visita, la Relatoría solicitó al Estado mexicano información detallada sobre el caso 784. En su respuesta recibida el 12 de noviembre de 2010, el Estado informó que la investigación se encuentra en trámite ante la FEADLE ¹²⁷.

Los crímenes contra periodistas en Michoacán son la muestra más clara de que nos hay políticas públicas eficaces para proteger a este gremio cada vez más vulnerable.

3.2 La incapacidad institucional para frenar crímenes contra periodistas durante la administración 2012-2018.

¹²⁷ Botero, Catalina, "Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Organización de Estados Americanos, 2011, p. 178, consultado en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf, el 29 de julio de 2016.

Ya se ha comentado de la evidente incapacidad de los mecanismos de protección a periodistas. Esa ineficacia es el reflejo de un gobierno donde no se ha hecho algo por garantizar plenamente la seguridad de los informadores. Desde su inicio, la gestión gubernamental de Enrique Peña Nieto nunca mostró interés por tomar en cuenta a los comunicadores en las políticas públicas.

En el Plan Nacional de Desarrollo no existe diagnóstico alguno respecto a la libertad de expresión, tampoco una intención manifiesta por mejorar las condiciones laborales de los comunicadores, menos aún para diseñar instrumentos jurídicos que expongan cómo se debe garantizar el derecho a la información todos los ciudadanos, específicamente de los comunicadores. A penas se propone “fortalecer los mecanismos de protección a defensores de los derechos humanos y periodistas”¹²⁸, como una línea de acción en la instrumentación de una “Política de Estado en derechos humanos”

El documento básico de gobierno cuyo período inició en 2012 y concluye el 2018, excluye el tema de la comunicación social. Se limita al sector telecomunicaciones y al derecho de acceso a la información pública, en lo que se refiere al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Acceso a las Telecomunicaciones”, es uno de los objetivos planteados en el PND como una forma de lograr un “México Próspero”, “Democratizar el acceso a servicios de telecomunicaciones. Impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones”¹²⁹.

Para cumplir las meta en materia de telecomunicaciones, el gobierno de Peña Nieto se planteó las siguientes Líneas de acción:

- *Crear una red nacional de centros comunitarios de capacitación y educación digital.*
- *Promover mayor oferta de los servicios de telecomunicaciones así como la inversión privada en el sector, con el que se puedan ofrecer servicios electrónicos avanzados que mejoren el valor agregado de las actividades productivas.*

¹²⁸ Gobierno de la República, Plan Nacional de Desarrollo, México, 2013, p. 111, consultado en: <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>, el 30 de julio de 2016.

¹²⁹ Ibidem, p.136.

- *Crear un programa de banda ancha que establezca los sitios a conectar cada año, así como la estrategia para conectar a las instituciones de investigación, educación, salud y gobierno que así lo requieran, en las zonas metropolitanas que cuentan con puntos de presencia del servicio de la Red Nacional de Impulso a la Banda Ancha (Red NIBA).*
- *Continuar y ampliar la Campaña Nacional de Inclusión Digital.*
- *Crear un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre.*
- *Aumentar el uso del Internet mediante el desarrollo de nuevas redes de fibra óptica que permitan extender la cobertura a lo largo del territorio nacional.*
- *Promover la competencia en la televisión abierta.*
- *Fomentar el uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo.*
- *Impulsar la adecuación del marco regulatorio del Servicio Postal Mexicano para fomentar su eficiencia y sinergias con otras dependencias.*
- *Promover participaciones público-privadas en el despliegue, en el desarrollo y en el uso eficiente de la infraestructura de conectividad en el país.*

Se diseñaron acciones solo como una forma de “progreso” para el país, pero nunca una herramienta para garantizar el derecho a la información, como corresponde al artículo 6º constitucional. Y así como se ignora la libertad de expresión, en el Plan Nacional de Desarrollo de la administración federal vigente, los derechos humanos no ocupan un lugar privilegiado: están inscritos en objetivo el 1.5, Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación, del Capítulo VI.1 denominado “México en Paz”¹³⁰.

La única acción reconocida al gobierno de Peña Nieto en materia de libertad de expresión, fue la reforma legal para “federalizar” los delitos cometidos contra periodistas:

*El 6 de junio de 2012, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la reforma del artículo 73 de la Constitución Política que otorga facultades a las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta*¹³¹.

¹³⁰ ibidem, pp. 110,111.

¹³¹ Botero, Carolina, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, en “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 2013, p.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró esta medida como un avance satisfactorio:

La Relatoría Especial toma nota con satisfacción de la reforma legal aprobada en México que regula la competencia de las autoridades federales para investigar y sancionar los delitos cometidos contra los periodistas por razón del ejercicio de la profesión. En efecto, el 25 de abril la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Decreto -aprobado en el Senado el 11 de abril que habilita al Ministerio Público Federal a atraer investigaciones por delitos del fuero común cometidos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión¹³².

Si embargo, esta medida no ha sido suficiente, porque, durante el cuarto año de la administración de Enrique Peña Nieto, hasta agosto de 2016, en México murió asesinado un periodista cada 26 días, de acuerdo a un informe hecho público por la Artículo 19, la Organización No Gubernamental defensora de la libertad de expresión en todo el mundo y que tiene su capítulo en México, con sede en la ciudad capital.

Un periodista es asesinado en México, en promedio, cada 26 días. Hasta la publicación de este informe se han registrado 8 homicidios de periodistas, cifra que rebasa la del año pasado, cuando se registraron 7. Destaca que 2 casos son ejecuciones extrajudiciales.

La libertad de prensa sufre paulatinos y constantes retrocesos que transgreden los derechos a la información y a la libertad de expresión. El segundo informe trimestral de ARTICLE 19 expone cómo las agresiones contra periodistas son cada vez más violentas y derivan en situaciones donde se requieren más instrumentos para la defensa, frente a autoridades ineficaces y omisas¹³³.

La publicación difundida por medios nacionales e internacionales, contradice la versión oficial que intenta responsabilizar sólo al crimen organizado de las agresiones contra informadores mexicanos.

Contrario al discurso oficial de las autoridades en el que afirman que la mayoría de las agresiones y violaciones a derechos humanos provienen de la delincuencia

245, consultado en:

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FIN_AL_WEB.pdf, el 30 de julio de 2016.

¹³² *Ibidem*, p.246.

¹³³ Ruelas, Ana, "Segundo informe trimestral de 2016: un periodista asesinado cada 26 días", Artículo 19, México, 2016, consultado en: <http://articulo19.org/en-mexico-se-asesina-a-un-periodista-cada-26-dias/>, el 4 de agosto de 2016.

*organizada, ARTICLE 19 documentó durante el primer semestre del año 101 agresiones perpetradas por servidores públicos, frente a 7 provenientes de grupos criminales*¹³⁴.

Es evidente que durante la administración de Enrique Peña surte efecto ese desdén por los derechos humanos en su conjunto y en particular por la libertad de expresión el derecho a la información, desde la misma elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

*Cabe recordar que el Estado es responsable de garantizar la integridad de los periodistas y su libre ejercicio. Las agresiones encuentran como correlato un patrón de omisiones estatales para garantizar justicia, verdad y reparación a las víctimas, además de responsabilidad directa de funcionarios públicos en la mayoría de los casos. Por ello, la alarmante situación que atraviesa hoy la prensa, así como el menoscabo a los derechos de los periodistas, es una realidad que debe considerarse intolerable y necesaria de reparar*¹³⁵.

La administración federal encabezada por Enrique Peña, también se significa por superar ya en número de crímenes fatales contra periodistas cometidos durante los 6 años de la presidencia de Vicente Fox Quesada: del 2000 al 2006 asesinaron a 22 reporteros; en el período comprendido 1 de diciembre de 2012 al 20 de junio de 2016, ya suman 24 los informadores muertos en el ejercicio de su profesión y a consecuencia de esta¹³⁶.

México no es un país seguro para el ejercicio del periodismo. México no es un buen lugar para el periodismo. “La organización Reporteros sin Fronteras lo consideró en 2015 el más peligroso de Latinoamérica para los periodistas, y 2016 les pinta peor: en el segundo trimestre la violencia contra la prensa se duplicó y el número de asesinatos ya superó en siete meses el de todo el año anterior”¹³⁷.

¿Hasta cuándo ser periodista en México significará una sentencia de muerte?, es la pregunta que hizo Elena Poniatowska durante una conferencia en la Universidad Autónoma de Nuevo León. “pues decir la verdad en este país

¹³⁴ *Idem.*

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ Consultar anexo 2. Contiene completo el Segundo Informe Trimestral de Artículo 19.

¹³⁷ Altamirano, Claudia, “En México es asesinado un periodista cada 26 días, denuncia Article 19”, El País, México, 2016, Consultado en: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/05/mexico/1470380660_849673.html, el 6 de agosto de 2016.

significa jugarse la vida, a la infantería juvenil del periodismo deberían prevenirla que está expuesta a morir, los periodistas son cazados como conejos”.

Capítulo 4

Adición al Artículo 6º Constitucional para Crear la Ley General de Protección del Periodista y dar forma a la Comisión Nacional de Protección al Periodista

En el capítulo 4º de este trabajo de investigación, se pretende analizar de manera muy concreta el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cómo ha evolucionado este precepto constitucional desde la Carta Magna de 1857, hasta el reconocimiento del “derecho a la información” como una garantía la cual está obligado el estado mexicano a tutelar a favor de todos los ciudadanos. Y, por supuesto, cuando el derecho a recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión, se reconoce como un “derecho humano” en la Constitución mexicana.

Se busca consolidar la idea de que en México hace falta una reforma constitucional que permita reglamentar el artículo 6º constitucional, para dar reconocimiento al periodista y diseñar una ley reglamentaria, para crear la Comisión Nacional de Protección a Periodistas, con el objeto de proteger al sujeto cualificado del derecho de la información y, con esto, cumplir a cabalidad con la obligación de “garantizar el derecho a la información”.

Con el análisis de las reformas y adiciones al artículo 6º, también se pretende saber si estas enmiendas constitucionales han sido suficientes para garantizar el derecho a la información, tutelar la libertad de expresión y promover, proteger y garantizar estos derechos humanos; o se trata de “una reforma a medias”, donde solo una parte del derecho a la información, es decir, el derecho de acceso a la información y el derecho a las telecomunicaciones, son objeto de interés del Estado Mexicano en su conjunto.

4.1. Artículo 6º, su evolución y el derecho a la información reconocido por la Constitución

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está íntimamente ligado a la libertad de expresión y al derecho a la información. La Ley fundamental impone al Estado la obligación de garantizar el derecho humano a la información, aunque solo expresa el qué y no el cómo. Así, sin una norma para reglamentarlo, el derecho a la información corre el riesgo de convertirse en una “ley de papel”, como lo expresa en la cátedra cotidiana el Doctor Héctor Pérez Pintor.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, incluye por primera vez dos artículos para fundamentar la libertad de expresión y la libertad de prensa. El artículo 6º de aquella ley fundamental exponía: “La manifestación libre de la ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público”.

A su vez, el artículo 7º de la Constitución de 1857 decretaba que:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores ó impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley y designe la pena¹³⁸.

A propósito de las limitantes que todavía existen en los ordenamientos jurídicos vigentes, particularmente por lo que se refiere a los “ataques a la moral”, Miguel Ángel Granados Chapa escribió de las resistencias que Francisco Zarco tuvo a las restricciones que planteaban los artículos 6º y 7º de la Constitución de 1857:

Zarco se opone en primer lugar a las restricciones por las que votará la mayoría.(...)La Moral es un valor también defendible, pero cuando hay un gobierno perseguidor, cuando hay jueces corrompidos y cuando el odio de partido quiere no

¹³⁸ Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

*sólo acallar sino ultrajar escritor independiente, una máxima política, una alusión festiva, un pasaje jocoso de los llamados colorados, una burla inocente, una chanza sin consecuencias, se califica de escritos inmorales para echar sobre un hombre la mancha de libertino*¹³⁹.

Aquel discurso de Francisco Zarco, dicho durante la discusión de la Constitución de 1857, nos habla de lo mucho que se ha luchado para evitar restricciones a las libertades fundamentales; el siglo XIX efectivamente representó una gran avance, pero en el XX y en el XXI poco se ha avanzado para tener a la libertades de expresión y de prensa sin limitaciones.

En la Constitución de 1917, el texto del artículo 6º permaneció invariable. No se terminaron los límites como ataques a la moral o perturbar el orden público, lo cual le da un carácter de abstracción a un derecho humano básico para los países democráticos. Las excepciones dadas a la libertad de expresión y al derecho a la información perjudican a todos los sujetos del derecho de la información. Es decir: al sujeto universal, entendido como el ciudadano común que busca información; el sujeto cualificado o periodista; y el sujeto organizado que se refiere a las empresas de comunicación debidamente organizadas¹⁴⁰.

El 6 de diciembre de 1977 entró en vigor la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente José López Portillo promulgó a través del Periódico Oficial la adición de 10 palabras al texto original de la Carta Magna de 1917: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. De nueva cuenta se hace la reflexión de el qué y no el cómo. La leyes dicen qué, pero no dicen cómo.

Aquella reforma del siglo XX, cuando el poder público pertenecía sólo a la clase política priista, fue enmarcada solo en el ámbito político-electoral, esto provocó que no se considerara como una garantía individual a favor de los ciudadanos. Además, el pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1992 corroboró esta idea, estableciendo que no se estaba frente a una garantía individual, sino frente a una garantía social, cuya

¹³⁹ *Idem*, nota 36, p.129.

¹⁴⁰ *Idem*, nota 20, p.27).

titularidad correspondía, en exclusiva, a los partidos políticos¹⁴¹.

Sin leyes propias para el ejercicio libre de investigar, recibir y difundir información, no hay manera de asegurar que se garantice este derecho humano. La falta de garantías para ejercer el derecho a la información, por razón natural aleja a gobernantes y ciudadanos. María Alicia Junco Esteban, dice que el Derecho debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial: la de ser instrumento regulador y garante de las libertades.

Y Agrega: *“Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, de expresión y de opinión, creando el entramado jurídico necesario para su más completa garantía”*¹⁴²

Pero la autora de “El Derecho a la información de la penumbra a la transparencia”, también destaca que es preciso que las normas que desarrollan este precepto constitucional sean de calidad: Una ley mal elaborada ni se ajusta a las necesidades de la sociedad que debe servir, ni es por ello socialmente aceptada, ni evita los problemas de interpretación de la norma cuándo esta no es suficientemente clara para su aplicación.

Una ley que no es socialmente aceptada o poco clara, propicia lo que ya referíamos líneas arriba, un alejamiento entre gobierno y sociedad. De igual forma genera el desinterés por reformar las leyes fundamentales para armonizarlas con las necesidades informativas de los habitantes de un Estado, como lo puntualiza Manuel Castells: *“Cuanto mayor sea la distancia entre los ciudadanos y los gobiernos, menos será la capacidad de estos para conciliar sus esfuerzos globales con sus fuentes locales y nacionales de legitimidad y recursos”*¹⁴³.

El ejercicio de una prensa libre, con leyes que más que limitar garanticen el derecho humano a la información, también se transita hacia gobiernos democráticos. Los gobernantes bajo la constante mirada de periodistas y/o comunicadores y/o informadores independientes, cumplen mejor con sus obligaciones. En México, como en la mayor parte del mundo, a los medios de

¹⁴¹ *Ibidem*, nota 1, p. 29.

¹⁴² *Idem*, p.9.

¹⁴³ Castells, Manuel, “Comunicación y Poder”, Siglo XXI, Traducción de María Hernández, México, 2012.

comunicación se les conoce y se les trata como “el cuarto poder”; es común que los regímenes, sobre todo los occidentales, gobiernen en función de los medios y a través de ellos.

Casi todo el mundo depende de los medios (también conocidos como el cuarto poder) para estar al tanto de las noticias y escuchar debates. Por lo tanto, los medios cumplen un rol fundamental para la libertad de expresión y la libertad de información. A los gobiernos muchas veces les desagradan las voces influyentes, sean alternativas o críticas¹⁴⁴.

Pero en México no ha sido posible separar a los medios de comunicación completamente del gobierno. Este binomio gobierno-medios de comunicación, genera una práctica nada transparente a través de la firma de convenios de difusión donde prevalecen los criterios unilaterales de quienes encabezan las administraciones públicas de todos los niveles.

Los convenios de difusión son, sin duda, herramientas de control del gobierno en turno; en México son pocos los medios de comunicación que subsisten sin el subsidio gubernamental disfrazado de “convenio de difusión”. Nada cuenta, para la contratación de espacios en prensa, radio, televisión y sitios web: la circulación de un periódico, los niveles de audiencia de una televisora o radiodifusora, ni las visitas a un portal de noticias.

Los medios de comunicación, generan opinión pública y por tanto, son tan importantes para gobierno y gobernantes; pero la relación institucional entre unos y otros no está reglamentada, lo cual deriva en dispendio de recursos y posibilita medios de comunicación subordinados al poder público.

La dependencia de los medios de comunicación del poder público y la eventual sumisión ante de los propietarios de periódicos, estaciones de radio y televisión, son un claro ejemplo de que en México no hay libertad de expresión. Por tanto el derecho a la información no se ejerce en toda su amplitud. Básicamente los límites que la ley señala son el respeto a la vida privada, la moral y el orden públicos. Existen sin embargo, reglas no escritas que nacen de los

¹⁴⁴ *Idem*

valores entendidos y el conocimientos de los intereses en juego¹⁴⁵.

La libertad de expresión, en opinión de Javier Orozco Gómez, es una “joya preciosa” que tiene como fin el poder expresarse sin importar la forma. Es la acción de que nos escuchen, lean, vean o entiendan, pero es más importante realizarlo libremente¹⁴⁶.

Y agrega:

Consignada en el artículo 6º de la Constitución, la libertad de expresión es si duda, una de las garantías individuales más valoradas que tiene el hombre, sin la cual, la oportunidad de manifestar lo que se piensa, se cree, se está a favor o en contra, informar, divertir, capacitar, en fin, todo aquello que como persona se desea divulgar por cualquier medio sería posible hablar de democracia, lo cual nos llevaría al autoritarismo¹⁴⁷.

Se coincide plenamente con lo dicho por Orozco y se agregaría que sin leyes específicas y claras en materia de libertad de expresión, estamos ante el grave riesgo de ser una democracia a medias. La consolidación de un régimen democrático en México está muy lejos y en cambio, a partir del desprecio o la indolencia para poner sobre la mesa reglas claras en materia de la libre expresión de las ideas, ubica México más cerca del autoritarismo.

4.2. En interés público como límite del derecho a la información

Ya se habló de ataque a la moral los derechos de terceros y la perturbación del orden público como límites de la libertad de expresión. Existe otra excepción probablemente disfrazada: el interés público. El interés público se inserta de manera sólida en el Derecho de Acceso a la Información Pública, de la misma manera que se plantea el ataque a la moral: abstracta, indefinida.

El interés público se evoca en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I:

¹⁴⁵ Baqueiro López, Owaldo, “La Prensa y el Estado”, Editorial Nuestra América, México, 1986, p.183.

¹⁴⁶ *Idem*, nota 12, p. 29

¹⁴⁷ *Ibidem*, p.30.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información¹⁴⁸.

El término interés público está asociado al de Seguridad Nacional, es la forma más sencilla de justificar la negativa de acceso a la información pública y sin duda se perfila como una manera de limitar el derecho a la información en todas sus vertientes, incluida una eventual reforma a la 6ª constitucional en materia de comunicación social.

Carla Ochoa Huerta, en su artículo “El concepto de interés público y su función en material de seguridad nacional”, conceptualiza al Interés Público como:

El término interés público cumple con una o varias funciones, más que poseer un significado en el sistema jurídico mexicano, característica que no es exclusiva ni del concepto ni de nuestro sistema jurídico. El significado es atribuido por la regulación y delimitado por la jurisprudencia, pero en realidad no puede hablarse de un sentido unívoco del término “interés público”. Puede ser considerado como un concepto de orden funcional, ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión. Sin embargo, no implica una sectorización, ya que tampoco se refiere de manera necesaria a bienes públicos¹⁴⁹.

Es evidente que el uso institucional del concepto “interés público” tiene como fin primordial contener el acceso a la información pública y por tanto el derecho a recibir, investigar y difundir información. De esta forma es concluyente que lo suscrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁴⁸ Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁹ Huerta Ochoa, Carla, “EL CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO Y SU FUNCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL”, “Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, México, 2007, p. 132, Extraído de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2375/8.pdf>

respecto a que el “Estado debe garantizar el Derecho a la Información”, sólo queda en buenas intenciones. Y las buenas intenciones no son suficientes en una sociedad interesada cada vez más por conocer la verdad de los fenómenos económicos, políticos y sociales de México en particular y de todo en mundo en general.

El interés público es considerado como “un concepto jurídico indeterminado” porque no hay una definición clara de este. Se equipara al Interés Público con “la buena fe” y el “perjuicio irremediable”. Concepto jurídico indeterminado es el que se usa en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho. Por ejemplo, en el terreno administrativo, “interés público”, “urgencia”; o ya en el ámbito canónico, “bien de la Iglesia”, “necesidad o utilidad de la Iglesia”¹⁵⁰.

Y Agrega:

*La ventaja de estos conceptos para la función legislativa es clara: basta fijarse en su gran capacidad de abarcar situaciones, sin necesidad de determinar claramente sus detalles o en qué consisten. De ese modo se consigue que las normas que los usan sean flexibles y duraderas, precisamente por el carácter impreciso de su enunciado, sin dejar de indicar, a la vez, suficientemente lo esencial de su “ratio”: la función del concepto indeterminado es, precisamente, expresar lo que el legislador intenta cuando ello puede darse de distintas maneras, algunas incluso desconocidas en el momento de dictar la ley*¹⁵¹.

Los conceptos jurídicos indeterminados, como lo precisa Jorge Miras, no son claros y facilitan a gobernantes lo que otros teóricos consideran como la ampliación del poder discrecional a funcionarios responsables de aplicar la leyes.

Ubicado entonces el “interés público” entre los conceptos jurídicos indeterminados, se impone la idea de que la clase política dominante en México tiene una herramienta propia para impedir el libre ejercicio de la libertad de expresión e imponer límites al derecho a la información.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones

¹⁵⁰ Miras, Jorge, “Diccionario General de Derecho Canónico”, Depósito Académico Digital Universidad de Navarra, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, vol.II, pp. 346-347. extraído de:
<http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/28150/1/CONCEPTO%20JURÍDICO%20INDETERMINADO.pdf>.

¹⁵¹ *Idem*.

Jurídicas de la UNAM, se localiza una de las definiciones para comprender lo que es Interés Público: “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”¹⁵².

De nueva cuenta el Estado involucrado en la tutela de un bien jurídico, este concepto deja una franca ventaja para que los poderes formales en su conjunto puedan “controlar” lo relativo al derecho a la Información y a otros derechos humanos, a través de la creación de normas jurídicas abstractas, como lo confirma César Augusto Rodríguez en su artículo *¿Qué es el interés público? A propósito de los conceptos jurídicos indeterminados*:

*Dentro de los conceptos jurídicos indeterminados, quizás el más ampliamente usado -y abusado- sea el del interés público. Por razones de interés público se han expedido las leyes y los actos administrativos que han permitido la apertura económica, al igual que aquellos que han dado paso a la intervención del Estado en la economía (...) En fin, el concepto de interés público ha sido utilizado de manera irreflexiva en la redacción y aplicación de las normas jurídicas, y ha avalado resultados contrarios al mismo ordenamiento jurídico*¹⁵³.

Como se puede advertir en el texto de César Augusto Rodríguez, la seducción de los gobiernos por imponer límites al derecho a la información es algo que se consolida al paso del tiempo y tampoco es privativo de una nación en particular, pero se agudiza en regímenes donde la opacidad es una política de Estado.

Ni en la Constitución ni en las leyes reglamentarias de México hay una definición de lo que es el “Interés Público”. Sin embargo este concepto indeterminado se menciona como parte fundamental en los artículos: 2º para proteger a los pueblos indígenas; en el 25 para limitar a las empresas públicas y

¹⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, UNAM-Porrúa, México, 1996. Tomo III: p.1779.

¹⁵³ Rodríguez G., César Augusto, *¿Qué es el interés público a propósito de conceptos jurídicos indeterminados*”, en Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Colombia, Edición 5, Colombia, 1994, pp. 69, 70, extraído de: https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub274.pdf

privadas; en el 41 la ley para definir a los partidos políticos como “entidades de interés público”.

Por lo que se refiere a la parte orgánica de la Constitución, el término interés público se encuentra en el artículo 94, cuarto párrafo, referido a la posibilidad de restringir el acceso a las sesiones del Pleno y de las Salas que en general son públicas, para que excepcionalmente puedan verificarse a puerta cerrada cuando la naturaleza del caso lo justifique. Las razones que justifiquen limitar el acceso a las sesiones deben justificarse plena-mente de manera previa con fundamento en la moral pública o el interés público. Cabe señalar que “moral pública” es otro concepto indeterminado que también puede servir para restringir los derechos de los particulares¹⁵⁴.

Los conceptos indeterminados “moral” en interés público insertos en el artículo 96 constitucional, de nueva cuenta juegan un papel importante como límites impuestos por las leyes mexicanas al derecho humano a la información.

Como ya se mencionó, los conceptos jurídicos indeterminados solo han funcionado como límites a los derechos humanos consagrados en la Constitución. No hay una forma de hacer este un concepto unívoco que permita bien fortalecer o mejor eliminarlo de la ley fundamental y sus leyes reglamentarias.

En la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada el 4 de mayo de 2015, se alude el interés público en diversas ocasiones. Destaca lo inscrito el artículo 4º:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley¹⁵⁵.

Esta ley, que reglamenta del artículo 6º, presenta al “interés público” como aliado de la “seguridad nacional”. Un elementos que es indudablemente a favor del Estado, porque además al definir los conceptos más utilizados en referido ordenamiento jurídico, no se incluye al interés público, solo al de “información de

¹⁵⁴ *Ibidem*, nota 164, p.146.

¹⁵⁵ Cámara de Diputados, “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), México, 2015, p.3.

interés público”: *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

El concepto interés público implica de manera directa al periodismo entendido este, en opinión de Carlos Marín, profesor de tantos comunicadores, como la “razón de ser de las actividad periodística”¹⁵⁶; pero este es un tema que se abordará más adelante con fines de explicar el por qué en México el derecho a la información se ha quedado en una reforma a medias, lo cual será tratado en el próximo subcapítulo.

4.3. El derecho a la Información en México: Una Reforma a Medias

En México la reforma constitucional en materia de derecho a la información no ha sido integral porque solo incluye al sector telecomunicaciones y al derecho de acceso a la información pública. Deja de lado lo que se refiere a la información ligada a los medios de comunicación masiva y por tanto no representa los intereses de quienes se dedican al periodismo, ni de aquellos que ven en el periodista un medio para allegarse informaciones diversas de la vida cotidiana.

Como ya se ha sostenido en este trabajo de investigación, el periodista es el sujeto cualificado del derecho de la información sin embargo no tiene reconocimiento pleno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El especialista en derecho de la información Ernesto Villanueva, define al periodista como: “...*toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada*”.

La concepción de periodista a la que Villanueva también denomina *casi jurídica*¹⁵⁷, nos obliga a relacionar directamente el ejercicio del periodismo con los derechos humanos consagrados en el artículo 6º constitucional y por tanto, en la

¹⁵⁶ *Ibidem*, nota, 38, p.44.

¹⁵⁷ *Ibidem*, nota 26, p.11.

necesidad de hacer válida la obligación a que el Estado se compromete en el texto de la ley fundamental: El Estado debe garantizar el derecho a la información.

Javier Orozco Gómez, profesor universitario, recuerda que en 1977 se adicionó al 6º constitucional el mandato para que el Estado tutele el derecho humano a la información y explica que este artículo tiene dos tipos de garantía, una de carácter individual (derecho público subjetivo) que es la libertad de expresión y otra de tipo social (porque abarca a toda la comunidad) que es el derecho a la información¹⁵⁸.

La afirmación de Orozco confirma la idea que la libertad de expresión como garantía individual evoluciona al derecho a la información ya como garantía colectiva. Al involucrar a los sectores de la sociedad, se impone la necesidad de establecer reglas claras tanto para garantizar este derecho y razonar sus límites con conceptos claros y reglas escritas.

El derecho a la información:

Cuando fue adicionado el artículo 6º constitucional el 6 de diciembre de 1977, se interpretó como una prerrogativa para los partidos políticos en el marco de una reforma electoral promovida por el presidente José López Portillo. Al paso del tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió el concepto al establecer que el derecho a la información estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales¹⁵⁹.

Mediante la interpretación de la Corte, se transitó, entonces: de garantizar a los partidos políticos la libre expresión de su ideología y pensamiento, al derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder a la información pública. Aunque el derecho de acceso a la información pública gubernamental se cristalizó hasta el siglo XXI con las reformas en materia de transparencia.

El derecho a la información tampoco tiene un significado universal como lo señala Ernesto Villanueva:

...No existe una respuesta que ofrezca un concepto unívoco de validez universal

¹⁵⁸ *ibidem*, nota 12, p.32.

¹⁵⁹ *Ibidem*, nota 26, p.145.

que pusiera fin a esta interrogante. Existen, empero, distintos elementos que permiten construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas de la comunicación formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y el autor han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada¹⁶⁰.

José María Desantes Guanter, define:

El derecho a la información es, en otra acepción, un modo de decir el derecho al mensaje, a la consecuencia final de la información como acto al que llamamos también información. A la existencia del mensaje en el mundo del intelecto se ha llegado por una serie de operaciones que se pueden analizar o descomponer como en un laboratorio: el conocimiento de la realidad, su modulación y la comunicación efectiva de lo modulado¹⁶¹.

La complejidad para dar forma al concepto único de derecho a la información es también un conflicto para incluirlo en la Constitución. Sin embargo se puede resumir a la facultad de recibir, investigar y difundir información. En el entendido que información es comunicar un mensaje a muchas personas y eso solo se puede lograr a través de los medios de comunicación masiva¹⁶². Entendido esto, se puede afirmar que el derecho a la información no solo es garantizar libertad de expresión a los partidos políticos, y/o tutelar el derecho de cualquier ciudadano al acceso a la información pública, sino asegurar jurídicamente la difusión de información a través de los medios de comunicación masiva.

En 1981, el gobierno federal intentó reglamentar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República se redactó la Ley Reglamentaria del Derecho a la Información y un Plan Nacional de Comunicación Social¹⁶³. Pero la intención oficial quedó en eso, porque fue interpretada como una “norma restrictiva”.

El autor del libro refiere parte del contenido del pretendida ley reglamentaria que no causó buenas opiniones y terminó por sucumbir:

¹⁶⁰ *Ibidem*, nota 32, p. 142.

¹⁶¹ *Idem*, nota 3.

¹⁶² *Ibidem* p.59.

¹⁶³ *Ibidem*, nota 160, p.189).

Los medios de comunicación –decía el proyecto-, cualesquiera que sean su naturaleza jurídica (vale decir su régimen de propiedad), “forman parte de los recursos de la sociedad, del patrimonio de la humanidad”, y en este sentido les corresponde ciertas responsabilidades cuyo cumplimiento exigirá; el Estado, establecía que es un “objeto de la ley promover la democratización de las comunicaciones sociales en todos sus niveles de organización y operación”¹⁶⁴.

Baqueiro, periodista y escritor nacido en Yucatán (1932-2005), también recuerda que en 1975 el gobierno de Luis Echeverría impulsó la “Ley Reglamentaria de Periodismo”, como una propuesta para regular los artículos 6º y 7º constitucionales. Pero el anteproyecto hecho llega a las redacciones de los principales periódicos del país, fracasó precisamente por la falta de respaldo entre periodistas y propietarios de los medios impresos. “El punto más rechazado fue – como hasta ahora- la constitución de un Colegio de Periodistas, CNAP, por el repetido argumento de que podría convertirse en instrumento de control para permitir o negar el ejercicio de la actividad periodística por razones personales o políticas”¹⁶⁵”

Hasta ahora, no se ha repetido un intento por regular el 6º constitucional en materia de comunicación social. Han ocurrido dos reformas en materia de derecho de acceso a la información pública, pero nadie se ha atrevido, no se atreve a promover una ley que reglamente el derecho a la información en una vertiente a involucre a los sujetos del derecho de la información, es decir, al sujeto universal (público), al sujeto cualificado (periodista) y al sujeto organizado (empresas de comunicación).

María Alicia Junco Esteban, profesora de tiempo completo en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, ITAM, sostiene que la principal obligación del Estado, en materia de derecho a la información, consiste en:

*No entorpecer ni evitar la libre circulación de información ni impedir u obstaculizar el acceso a ella.
Además, debe, -como obligación- de “hacer” emitir la legislación necesaria para crear en marco jurídico regulatorio de dicho derecho. Me refiero con todo propósito*

¹⁶⁴ *idem*

¹⁶⁵ *ibidem*, p. 91.

a la leyes en plural. Como ha quedado expuesto, este derecho implica varios objetos y sujetos involucrados. Por tal motivo son varias las leyes que deben expedirse a fin de que regulen jurídicamente los diversos sujetos y objetos¹⁶⁶.

La misma autora en su obra “El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia”, reconoce que en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública se ha avanzado pero también acepta que respecto a una reglamentación eficaz para dar mayor certeza a quienes demandan estar “veraz y oportunamente informados”, México se ha estancado por un eventuales dudas y miedos.

Veinticinco años han transcurrido (hasta el 2003 cuando fue editado el libro de Junco) de desde que se adicionaron as últimas 10 palabras al artículo 6º constitucional sin que se resolviera el punto relevante y crucial. ¿Cómo legislar dicho derecho? Por años se debatió en México el cómo, qué y a quién regular. Miedosos y dudosos de limitar las libertades y sin entender el bien jurídico tutelado, legislaturas han ido y venido sin regular la información¹⁶⁷.

Ya transcurrieron 38 años y todavía no hay un nuevo intento por reformar la Constitución en materia de información. No hay quien se atreva siquiera a mencionar el tema y todos los actores público y políticos se concentran solo en el “fortalecimiento” de las políticas públicas relativas al derecho de acceso a la información pública. En el Plan Nacional de Desarrollo y en la agenda pública de la administración federal no se contemplan acciones para delimitar y transparentar la relación Estado-Medios de comunicación. Tampoco existen proyectos que promuevan la libertad de expresión y el derecho a la información como una forma de estar mejor enterados de los acontecimientos económicos, políticos y sociales.

Es pertinente abordar lo que el teórico José María Desantes Guanter aporta a la disciplina iusinformativa o derecho de la información:

El acto informativo, como acto comunicativo, es un acto de justicia, como hemos visto: por él se satisface el derecho que tiene todo hombre tiene a ser informado y a informar. Y no se puede escatimar la complitud de este acto porque en la medida en que se rebaje su perfección se incurre en injusticia, lo más lamentable de las desgracias, según Sócrates, quien añade que es más grave para el que la comete que para el que la sufre¹⁶⁸.

¹⁶⁶ *Ibidem*, nota 1, p.18.

¹⁶⁷ *Ídem*, p. 29.

¹⁶⁸ *Ibidem*, nota 3, p.62.

En México bastaron dos intentos por reglamentar el derecho a la información (1875 y 1981) para que la clase política, aún en la transición democrática del 2000 y la alternancia del 2012, determine no involucrarse en la necesidad de dar certeza jurídica a quienes tiene la necesidad y exigen estar mejor informados para participar en la toma de decisiones como corresponde a un régimen democrático. No es suficiente garantizar la transparencia gubernamental y el acceso a la información pública gubernamental, cuando otra parte del derecho a la información es ignorada.

Los estudiosos del derecho a la información incluidos en este trabajo, excepto Oswaldo Baqueiro¹⁶⁹, coinciden en la necesidad de elaborar leyes reglamentarias en materia de derecho a la información. Se coincide de manera particular con María Alicia Junco Esteban, en la idea de que en México no ha habido una reforma integral al artículo 6º constitucional. Por tanto, se concluye que en México no hay cumplimiento cabal al precepto: *el Estado garantizará en derecho a la información*. Sin ley reglamentaria el derecho a la información es solo una “ley de papel”, será sólo un derecho objetivo y nunca tendrá la calidad derecho objetivo porque se queda en simple aspiración.

Es cierto que las sociedades democráticas, como en la que se enmarca a México, en busca de su fortalecimiento requieren de herramientas claras para ejercer a plenitud los derechos humanos consagrados en las leyes fundamentales. Sin embargo en materia de derecho a la información el Estado Mexicano ha quedado a deber en materia de libertad de expresión.

Héctor Pérez Pintor, también sostiene que:

En toda sociedad democrática la comunicación humana tiene un carácter indispensable; si se lleva a cabo fluidamente la democracia sale fortalecida; cuando sucede lo contrario, sobrevienen el conflicto, en caos, la ruptura social. En un ámbito social, el derecho a la información constituye el derecho que la sociedad tiene a la verdad, a que el poder político informe¹⁷⁰.

¹⁶⁹ Cfr, nota 160, p. 192 a 195.

¹⁷⁰ *idem*, nota 20, p. 34.

María Alicia Junco Esteban añade:

La falta de una regulación integral al derecho a la información, como ocurre en México, provoca inseguridad jurídica. Preocupante tomando en cuenta la era de la informática en la que nos desarrollamos y desenvolvemos desde hace tiempo. Es imperativo para el fortalecimiento de estado democrático así como para adecuar al derecho a las necesidades sociales, que se emitan las leyes necesarias a fin de garantizar por todos los ángulos, el derecho a la información¹⁷¹.

Así, se concluye que en México hace falta una reforma en materia de información, en la cual se incluyan todos los sujetos de la ciencia iusinformativa: el sujeto universal, el sujeto calificado y el sujeto organizado. Que los habitantes reciban información oportuna, veraz y suficiente para que estén permanentemente insertos en desarrollo social, económico y político del país. Que el profesional de la información tenga garantías plenas para el desempeño de su profesión. Que las empresas de comunicación sean respetadas en su línea editorial y no reciben presiones de gobernante alguno.

4.4. La Protección al periodista como política pública; la Comisión Nacional de Protección al Periodista reconocida en el artículo 6º constitucional

Para lograr una reforma informativa completa, es decir, que no sea una norma medias, como la que rige en este momento, se requiere de igual forma eliminar los conceptos jurídicos indeterminados, con el objeto de no dejar a Poder Judicial de la Federación la tarea de interpretar leyes en función al contexto histórico o a criterio del juez en turno. Una reforma integral en la materia, posibilita el cabal respeto a los derechos humanos.

Como ya se ha referido en este texto, el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho a la información en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º constitucional. También se considera que: la sola frase *El Estado debe garantizar el derecho a la información*, no garantiza la eficaz tutela de este derecho. Hace falta reglamentar, en materia de comunicación social para dar

¹⁷¹ *Ibidem*, nota 1, p.33.

personalidad jurídica al periodista y reconocerlo institucionalmente como el sujeto cualificado del derecho de la información.

Sin leyes propias para el ejercicio libre de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión, no hay manera de asegurar que se garantice este derecho humano. La falta de garantías para ejercer el derecho a la información, por razón natural aleja a gobernantes y ciudadanos. María Alicia Junco Esteban, dice que el derecho debe ser analizado y comprendido desde un perspectiva esencial: la de ser instrumento regulador y garante de las libertades. *Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, de expresión y de opinión, creando el entramado jurídico necesario para su más completa garantía*¹⁷².

Pero la autora de “El Derecho a la Información de la Penumbra a la Transparencia”, también destaca que es preciso que las normas que desarrollan este precepto constitucional sean de calidad: Una ley mal elaborada ni se ajusta a las necesidades de la sociedad que debe servir, ni es por ello socialmente aceptada, ni evita los problemas de interpretación de la norma cuándo esta no es suficientemente clara para su aplicación.

Una ley que no es socialmente aceptada o poco clara, propicia lo que ya referíamos líneas arriba, un alejamiento entre gobierno y sociedad. De igual forma genera el desinterés por reformar las leyes fundamentales para armonizarlas con las necesidades informativas de los habitantes de un Estado. Son indispensables las leyes cercanas a los ciudadanos, porque de lo contrario estas no serán populares y, por tanto, no satisfacen las necesidades de las sociedades cada vez más involucradas en los procesos de transformación y evolución de las naciones.

En el contexto de que los derechos humanos son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos¹⁷³, también pertinente reconocer que el periodista tiene derecho a la tutela de los derechos a la vida y a la salud.

Ya se explicó respecto a la libertad de expresión y el derecho a la información como sub derechos del derecho a la libertad. Corresponden ahora

¹⁷² *Ibidem*, nota 1, p.33.

¹⁷³ Párrafo Tercero, Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

hablar del derecho a la vida y del derecho a la salud. El primero de estos, clasificados como “Derecho de Primera Generación” y el siguiente, como “Derecho de Segunda Generación” o “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”¹⁷⁴.

El derecho a la vida como tal, no está inscrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo, según quien esto escribe, se da por entendido en el artículo 4º de la Carta Magna cuando se refiere al derecho a la salud: *toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

Tampoco en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano se inscribe el derecho a la vida. Este instrumento internacional de derecho enuncia únicamente a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Fue hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuando se incluye, en su artículo 3º, el derecho a la vida: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. También Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano instituye que: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

El Pacto de San José, inscrito en el marco de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 y al que México está adherido, en su artículo 4º establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de su concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Queda claro que el derecho a la vida, en el contexto internacional tiene preponderancia ante del derecho a la libertad. No se pueden entender los derechos a la libertad, a la libertad de expresión y a la información, sin antes buscar que se garantice en derecho a la vida.

¹⁷⁴ El derecho a la información y la libertad de expresión están considerados como derechos de primera generación o derechos civiles y políticos.

En el caso de quienes ejercen el periodismo, es imprescindible, en primera instancia, proteger la vida para ejercer la profesión. Es, igualmente justo, exigir al Estado Mexicano, que en armonía con el derecho internacional, garantice el derecho a la vida de todas las personas y en particular del profesional de la comunicación para, a su vez, cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la información como la manda el artículo 6º constitucional.

Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia emitida el año 2012 en el caso *Veléz Restrepo y Familiares Vs. Colombia* resolvió que:

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión. Con respecto a las medidas de protección, la Corte destaca que los Estados tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados [contra] la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones¹⁷⁵.

En este extracto de la sentencia publicada el 3 de septiembre de 2012, queda de manifiesto el enfoque de derechos humanos con que fue redactada dicha resolución. La cual en su carácter de vinculatoria, obliga al Estado de Colombia a *prevenir* cualquier riesgo para el periodista en coberturas de alto riesgo; a protegerlo en el ejercicio de su profesión; y a investigar las amenazas sufridas por el desarrollo de su labor.

Lo tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y resuelto al favor de libertad de expresión y el derecho a la vida de los periodistas en Colombia, es un ejemplo de lo que se debe hacer en México. La realidad del

¹⁷⁵ Botero Marino, Catalina, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Jurisprudencia Nacional Sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información”, Washington D.C., 2013, p.52, consultado en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/2013%2005%2020%20JURISPRUDENCIA%20DOMESTICA%20SOBRE%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20AI.pdf>

referido país sudamericano y de México, no es tan diferente porque ambos países son escenarios de alto riesgo para las coberturas informativas.

Sin duda, las resoluciones de los organismos internacionales a favor de la tutela del derecho a la información, resultan muy importantes para la instrumentación de políticas públicas. Desde la protección a la vida de un periodista se dan pasos importante para garantizar el derecho a la información como lo instruye el artículo 6º constitucional. La propia esencia de los instrumentos jurídicos internacionales aquí enunciados y analizados, es el punto de partida para trata de institucionalizar en México la protección al ejercicio del periodismo en un sentido amplio, y al profesional de la comunicación de manera específica.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 del Gobierno de la República en su diagnóstico sobre derechos humanos, plantea que: "...a pesar de los esfuerzos realizados por las instancias competentes en el tema, no se ha logrado revertir el número de violaciones que persisten en muchos ámbitos de los derechos humano" ¹⁷⁶. El documento base de las políticas públicas se plantea como "objetivos prioritarios del gobierno", el lograr una política de Estado en la materia, que garantice que todas las autoridades asuman el respeto y garantían de los derechos humanos como una "practica cotidiana".

En el apartado "**VI.A.**" de "estrategias y líneas de acción transversales" del Plan Nacional de Desarrollo, el gobierno federal plantea entre otros acciones, la de fortalecer los mecanismos de defensores de derechos humanos y periodistas. De nueva cuenta, igual que en la Constitución, se dice el qué, pero no se dice cómo y la fecha, cuando ya pasaron tres años de gobierno de la administración encabezada por Enrique Peña Nieto, no hay acciones tendiente a garantizar plenamente en derecho a la información.

Cómo ya se dijo, solo se plantea la posibilidad de "fortalecer" los mecanismos de protección a personas defensoras de los derechos humanos, pero en la práctica no se ha hecho alguna acción contundente para tal fin. Como se comprueba en los informes proporcionados por la Secretaría de Gobernación,

¹⁷⁶ Plan Nacional de Desarrollo, consultado en: <http://pnd.gob.mx>.

(Segob) luego de una solicitud de acceso a la información pública.

En la información oficial proporcionada mediante oficio UDDH/9121/25 de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, se da a conocer que al 31 de marzo de 2016, 261 periodistas están incorporados “mecanismo de protección”; a 12 comunicadores les han proporcionado chalecos blindados; ninguno de ellos tiene vehículo blindado para su protección; y dos reporteros cuentan con escolta policial para el resguardo de su integridad¹⁷⁷. Los “datos duros” oficiales, nos reflejan una cantidad mínima de periodistas que acuden al mecanismo de protección.

Además, durante el 2013, el “mecanismo” tuvo un presupuesto de \$1, 310, 645.95 (Un millón trescientos diez mil seiscientos cuarenta y cinco pesos y noventa y cinco centavos); creció en 2014 a poco más de 17 millones de pesos y en 2015 a 54.6 millones de pesos, pero en el 2016, el dinero asignado a esta dependencia de la Secretaría de Gobernación se consolidó al rubro denominado “Programa de Derechos Humanos”, como se informa mediante oficio SDH/CA/0635/2016, de la Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Segob¹⁷⁸.

Al no contar con presupuesto propio, evidentemente el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, pierde autonomía y evidencia la falta de interés institucional por “fortalecerlo”.

Por tanto, se propone la creación de una Comisión Nacional de Protección Periodistas, como una política pública con perspectiva de derechos humanos, capaz de hacer justiciables y exigibles los derechos humanos inherentes al ejercicio del periodismo en México. La Comisión Nacional de Protección el Periodista en México debe ser el *ombudsman* del periodista. Desde donde se promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán, los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, se propone adicionar el artículo 6º constitucional con el siguiente párrafo: “...el Estado reconoce al periodista como sujeto cualificado del

¹⁷⁷ Consultar anexo

3: respuesta de Segob a solicitud de acceso a la información pública.

¹⁷⁸ Ver anexo 4.

derecho de la información. Para garantizar el derecho a la información en materia de comunicación social, se crea la Comisión Nacional de Protección al Periodista, como un organismo autónomo que se regirá por una ley general en materia de comunicación social que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases y principios necesarios a fin de tutelar este derecho”.

La Ley General en Materia de Comunicación Social permitirá, de una vez por todas, completar la reforma al artículo 6º constitucional que, por ahora, solo se ocupa del derecho de acceso a la información pública y de las telecomunicaciones.

Conclusiones:

Son, los ciudadanos del mundo, escrutadores cada vez más severos de las políticas públicas y los planes de gobierno. Son los habitantes de México, críticos cada vez más severos de las obras y acciones de las administraciones municipales, estatales y federales. Y, con toda seguridad, se forman juicios favorables o adversos, a través de lo que leen, escucha y ven en los distintos medios de comunicación.

En esa conducta de permanente auditoría pública, los mexicanos también reclaman libertades y derechos. Exigen que el Estado promueva, respete y garantice los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente están pendiente de que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, hagan lo necesario para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos fundamentales.

En México todavía hay graves violaciones a los derechos humanos, porque al Estado no le interesa instrumentar políticas públicas para garantizarlos. Queda claro que, a pesar de estar reconocidos en la Constitución como tales, no hay acciones claras a favor del derecho a la información en material de libertad de expresión y comunicación social, bajo temor infundado de que construir reformas que involucren a los medios de comunicación representaría “una regulación de los medios de comunicación”, como si esta no existiera en la práctica.

Son muchas las cifras oficiales y no oficiales del número de periodistas muertos, desaparecidos y agredidos. Pero una sola muestra de violencia contra los comunicadores es un atentado contra la libertad de expresión y contra el derecho a la información.

Cifras oficiales de la Procuraduría General de la República, aseguran que de 2006 al 31 de marzo de 2012, 82 periodistas fueron asesinados en México¹⁷⁹. Si sumamos los 8 asesinatos contra reporteros en el segundo trimestre del 2016, nos encontramos con que México se consolida como un país donde el recabar,

¹⁷⁹ Ver anexo 5: respuesta a solicitud de acceso a la información de PGR, respecto a periodistas asesinado en México del 2006 al 2016.

recibir, investigar y difundir información, es una profesión de alto riesgo, lo cual amerita medidas más contundentes para garantizar el derecho humano a la información.

Del análisis hecho al Plan Nacional de Desarrollo de Enrique Peña Nieto, también se concluye que solo hay interés por fortalecer los mecanismos de protección a personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, pero no se advierte voluntad por instrumentar adiciones al artículo 6º con el fin de garantizar totalmente el derecho a la información, no únicamente en materia de acceso a la información pública y en telecomunicaciones.

Con lo presentado en este trabajo de investigación, se consideran impostergables acciones institucionales para preservar la integridad de los periodistas. Es inaceptable que durante las administraciones de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, no se hayan tomado medidas eficaces para prevenir las agresiones y asesinatos de comunicadores. Es evidente que no han funcionado los mecanismos legales de protección a periodistas y, sin embargo, no hay ni siquiera un asomo de intervención gubernamental porque es un sector que les resulta “incómodo”. Solo así se puede explicar la impunidad que rodea a los crímenes contra informadores que, como ya se explicó en este trabajo de investigación, alcanza el 89 por ciento. Es decir, de cada 100 casos, sólo se sancionan a 10 responsables.

Se confirma contundentemente la hipótesis: “la creación de la Comisión Nacional del Periodista que proteja los derechos de los comunicadores, ayudaría a tutelar el derecho a la información en un país como México, donde investigar y difundir hechos de interés público es una profesión de alto riesgo”.

Las cifras de crímenes contra periodistas, en especial lo ocurrido en el segundo trimestre de este 2016, confirma que en México ejercer el periodismo es una profesión de alto riesgo. Por tanto, se fortalece la idea de que es pertinente crear la Comisión Nacional de Protección al Periodista en México y elevar ese órgano a rango constitucional, porque de esa manera se dan más y mejores herramientas a los sujetos cualificados del derecho de la información, para recabar, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión.

Reconocer al periodista en la Constitución como un sujeto activo que facilita el derecho a la información para los sujetos universales y contribuye de manera decisiva con los sujetos organizados. Da certeza al periodismo y se cumple con “tesis desantiana” de que el periodista es el único individuo capacitado para investigar información y difundirla, porque el ciudadano común no sabe ni puede porque está dedicado a otras tareas, pero no puede prescindir de la información periodística que es una forma de expresión social como lo asegura Carlos Marín.

Dar a los comunicadores en México un asidero jurídico para amortiguar su vulnerabilidad, es indispensable en un país donde todavía se les persigue en el contexto de su actividad laboral. Reformar el artículo 6º constitucional para reconocer al sujeto cualificado del derecho de la información, le garantiza no solo el derecho a la información, sino la tutela de otros derechos humanos como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho al trabajo. El Estado Mexicano también confirmaría el principio de progresividad concedido de origen al derecho humano a la información.

Esa “reforma a medias” la cual se analiza en el capítulo 4 de este texto académico, representa sin duda al México con un régimen autoritario. Representa el freno a una comunicación social dinámica, moderna, independiente y responsable. Porque no se trata solo de reconocer y tutelar el derecho a la información del periodista, sino establecer deberes, lo cual da origen a las cláusulas de conciencia y códigos de ética.

En la medida que continúen las resistencias a legislar en materia de comunicación social, México seguirá rezagado en materia de libertad de expresión y los cesarán los ataques a comunicadores, provengan de donde provengan. Porque es manifiesta la proclividad de algunas instituciones públicas y de poderes fácticos como el crimen organizado, a impedir el trabajo de los comunicadores. Mientras las instituciones del Estado Mexicano no generen condiciones de seguridad a los periodistas, este gremio será vulnerable y no se habrá de cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho a la información, como lo manda la Constitución; a la vida y a la seguridad como lo indican tratados internacionales de los cuales México es parte.

Es posible legal y socialmente, realizar las modificaciones constitucionales para completar la reforma en materia de derecho a la información, para no dejarlo en el derecho de acceso a la información pública, porque este solo implica a la información que de “oficio” debe hacer pública toda institución receptora de recursos públicos o mediante las solicitudes de información a que todo mexicano tiene derecho. Se trata de buscar, recibir y difundir, información, sí; pero también dar al periodista la facultad de investigar información para hacerla pública en los medios de comunicación tradicionales y digitales.

Unas de las funciones sociales del periodista, es ejercer sus derechos y consolidar sus libertades. No hay mejor manera que mover al Estado o empujarlo si es preciso al Estado a eliminar leyes abstractas o poco claras. El derecho a la información como la disciplina jurídica encargada de, como lo define Pérez Pintor, regular la información como fenómeno social comunicativo, a fin de lograr su sentido de justicia, tendrá mayor materia de estudio, si se da al sujeto cualificado el reconocimiento constitucional.

Se requiere urgentemente inaugurar el nuevo paradigma del periodismo en México. Un nuevo modelo de periodista, prevenido y protegido en su derechos humanos, resulta como un profesional del derecho a la información libre e independiente. Un comunicador con reconocimiento legal a rango constitucional nos es una forma de distinguirse o colocarse por encima de otros profesionales, es una forma de no ser discriminado de la Ley Fundamental.

Fuentes de Información

Bibliográficas:

ANDRAD JARDÍ, Julián, “El Derecho a la Información, los derechos humanos y el periodismo”, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, UNAM, México, 2000.

AYLLÓN LÓPEZ, Sergio, “El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución mexicana”, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, IFAI, México, 2009.

Carbonell, Miguel, “Argumentación Jurídica. Proporcionalidad y Ponderación”, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C, México, 2014.

CARPIZO, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, UNAM, México, 200, p. 479.

CASTELLS, Manuel, “Comunicación y Poder”, traducido por María Hernández, Siglo XXI, México, 2012.

CENTURION, “Hostile Enviroments And Emergency Firts Aid-Memorie”, 2003.

CHÁVEZ ORTIZ, Gustavo José, Derecho a la información, “derecho a la información: breve Desarrollo”, en PONCE BÁEZ, Gabriela Y GARCÍA TINAJERO, Leonel, *Las fronteras del derecho de la información*, Novum, México, 2011.

DESANTES-GUANTER, José María, “La información como derecho”, Ed. Nacional, España, 1974.

DESANTES GUANTER, José María, “Derecho a la Información, materiales para un sistema de la comunicación”, Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, España, 2004.

FRITZ, Darío, “Prevenir para después informar: guía práctica de seguridad para las coberturas en zonas de riesgo”, Artículo XIX, México, s.a.

FOUCAULT, Michelle, “El Orden del Discurso”, Tusquets Editores México S.A. de C.V., México, 2014.

GAREIS, Teresa, “Derechos y Deberes de los Profesionales”, en Derecho de la Información, Editorial Ariel, S. A., España, 2003, p.193.

GARCÍA TINAJERO, Leonel, *El Monopolio mediático en México: toque de queda al derecho a la información*, en “Las Fronteras del Derecho a la Información”, México, 2011, Novum.

GARCÍA TINAJERO, Leonel, “Las fronteras del derecho de la información”, Ed. Novum, México, 2011.

GÓMEZ GALLARDO, Perla, “Libertad de expresión: protección y responsabilidades, Editorial “Quipus”, CIESPAL, Quito-Ecuador, 2008.

GÓMEZ GALLARDO, Perla-Canseco, Raúl, “Palabras a Miguel Ángel Granados Chapa”, Fundación para la Libertad de Expresión, 2012.

GÓMEZ OROZCO, Javier, “La Libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales”, Porrúa, México, 2008.

JOLY, Maurice, “Diálogos en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu”, Grupo Editorial Éxodo, México, 2010, 2ª Reimpresión.

JUNCO ESTEBAN, María, “El derecho a la Información de la Penumbra a la Transparencia”, Editorial Porrúa, México, 2003.

MARIN, Carlos, “Manual de Periodismo”, Random House Mondadori, S.A. de C.V., segunda reimpresión, México, 2010.

LARA KLAHR, Marco, *Cosas de Familia*, en “Extorsión: Y otros círculos del infierno”, Grijalbo, México, 2013, s.p. consultado en:
https://books.google.com.mx/books?id=Qz9X90xllosC&pg=PT4&lpg=PT4&dq=matan+a+Enrique+Villica%C3%B1a+Palomares&source=bl&ots=qM7w2yCUL9&sig=O2mG0lkXMbatuMy_VtaaMtdhJoo&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjsW5uGjbPOAhVkzoMKHbt1COMQ6AEIVDAQ#v=onepage&q=matan%20a%20Enrique%20Villica%C3%B1a%20Palomares&f=false.

PÉREZ PINTOR, Héctor, “Enfoque nacional e internacional del derecho a la información en México”, en “Estudios Jurídicos del Siglo XXI”, Novum, México, 2011.

PÉREZ PINTOR, Héctor, “La arquitectura del derecho de la información en México”, Miguel Ángel Porrúa, México, 2012.

PONCE BÁEZ, Gabriela et al. (Coord.), “las Fronteras del derecho a la información”, México, Editorial Novum, México, 2011.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho”, 2ª Edición, Dickinson, España, 2003.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2009, Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf>.

SCHIFFER y PORTO, *Diccionario jurídico de Medios de Comunicación* Bs. As. Asociación de Graduados en Derecho y Cs. Ss., 1997.

ViLLANUEVA, Ernesto, “Derecho Comparado de la Información”, Universidad Iberoamericana, México, 1998.

MARTÍNEZ, Sanjuana, “Libertad de expresión y escenarios de inseguridad”, en **Derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico**, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH), México, 2010, consultado en: <https://issuu.com/hchr/docs/I120111dall>.

MARIN, Carlos, “Manual de Periodismo”, Random House Mondadori, S.A de C.V., Segunda Reimpresión, México, 2010.

TURATI, Marcela, “Reportear la sangre a la luz de los derechos humanos” en **Derecho a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico**, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (OACNUDH), México, 2010, consultado en: <https://issuu.com/hchr/docs/I120111dall>.

TENORIO, Guillermo, *El Derecho a la Información, entre el espacio público y la libertad de expresión*, Porrúa, México, 2009.

ViLLANUEVA, Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, Editorial Porrúa, México, 2006.

VILLANUEVA, Ernesto. GÓMEZ GALLARDO, Perla, “Libertad de Expresión en Latinoamérica, Editorial Novum, México, 2012.

Cibergráficas:

ANZURMENDI, Ana, “Acerca del Antecedente Europeo de la Cláusula de Conciencia”, en Derecho Comparado de la Información, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt1.htm>, el 25 de abril de 2016.

BOTERO, Carolina, “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Organización de Estados Americanos, 2011, p. 178, consultado en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf, el 29 de julio de 2016.

BOTERO, Carolina, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, en “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 2013, p. 245, consultado en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf, el 30 de julio de 2016.

BOTERO MARINO, Catalina, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Jurisprudencia Nacional Sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información”, Washington D.C., 2013, consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/2013%2005%2020%20JURISPRUDENCIA%20DOMESTICA%20SOBRE%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20AI.pdf>.

BOTERO, Carolina, *Informe de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, Volumen II*, Organización de Estados Americanos, Washington DC, 2011, p.138. Consultado el 28 de abril de 2016, en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/anuales.asp>.

Diccionario de la Lengua Española, España, Real Academia Española, España, 2015.

DI GIORNO, José María, “Estatuto del Periodista Profesional, Historia del Peronismo, Argentina, 2014, s.p. Consultado en: <http://historiadelperonismo.com/estatuto-del-periodista-profesional/>, el 26 de 2016.

Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Universidad Nacional de la Plata, “Estatuto del Periodista Profesional”, Argentina, s.p. 2016, consultado en: http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/estatuto_periodista_profesional.pdf el 26 de abril de 2016.

GRANT, J.A.C. “Sistema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica”, en *Los Sistemas federales del continente Americano*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972, Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1972/1.pdf>.

Gobierno de la República, Plan Nacional de Desarrollo, México, 2013, consultado en: <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>, el 30 de julio de 2016.

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, México, Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2012, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>.

LORETI, Damián y LOZANO, Luis, “El Estatuto del Periodista Profesional: alcances, vigencia y asignaturas pendientes”, Revista del Trabajo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Argentina, 2013, p. 61, consultado en: <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=/lmnoprst-uwvd-octr-inac-f130068f1pdf&name=CF130068F1.PDF>, el 27 de abril de 2016.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Estatuto del Periodista Profesional”, Argentina, 1946, s.p., consultado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43608/norma.htm>, el 30 de abril de 2016.

MANCERA COTA, Adrián, “Consideraciones Durante el Proceso Comparativo”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, México, 2008, consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art7.htm>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015, Consultada en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, el 20 de abril de 2015.

RODRÍGUEZ G., César Augusto, ¿Qué es el interés público a propósito de conceptos jurídicos indeterminados”, en Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Colombia, Edición 5, Colombia, 1994, pp. 69, 70, extraído de: https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub274.pdf

Hemerográficas:

ALTAMIRANO, Claudia, “En México es asesinado un periodista cada 26 días, denuncia Article 19”, El País, México, 2016, Consultado en: http://internacional.elpais.com/internacional/2016/08/05/mexico/1470380660_849673.html, el 6 de agosto de 2016.

CASTELLANOS, Francisco, “En Michoacán, larga cadena de asesinatos de periodistas”, México, 2016, consultado en: <http://www.proceso.com.mx/448001/en-michoacan->

[larga-cadena-asesinatos-periodistas](#), el 27 de julio de 2016.

CANTÚ ESCALANTE, Jesús, *El gran fracaso de la guerra contra el narco*, EL Siglo de Torreón, México, 2013, consultado el 15 de diciembre de 2015, en: <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/movil/?n=869526>.

GARCÍA, Miguel, “Comisionado deja Michoacán; general asume mando de seguridad en el estado”, Excélsior, México, 2015, consultado en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/01/23/1004156>,

GARCÍA, Miguel, “Capturan a extesorero de Michoacán acusado de peculado”, Excélsior, México, 2014, extraído de: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/03/19/949356>, consultado el 20 de julio de 2016.

VILLAMIL, Jenaro, Revista Proceso Digital, México, 2013. Consultado en: <http://www.proceso.com.mx/?p=331442>.

LARA, Marco, *México: el país más mortífero para la prensa, asesinato y desaparición forzada de periodistas*, en “Violencia y Medios 3. Propuesta Iberoamericana de Periodismo Policial”, México, 2013, p.46, Extraído de: <http://www.insyde.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/m.%20lara.pdf>. Consultado el 13 de enero de 2016

QUIROZ, Carlos, “Segob establece comisión para rescatar Michoacán”, Excélsior, México, 2014, consultado en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/01/23/1004156>, el 21 de junio de 2016.

Redacción Michoacán 3.0, “Familiares descartan violencia en la muerte del fotógrafo Raúl López”, Revolución Tres Punto Cero Michoacán, México, 2014, consultado en: <http://michoacantrespuntocero.com/familiares-descartan-violencia-en-la-muerte-del-fotografo-raul-lopez/>, el 26 de julio de 2016.

Redacción Revista Proceso, Proceso.com.mx, México, 2014, consultado en: <http://www.proceso.com.mx/?p=384161>, el 22 de julio de 2016.

Reporteros Sin Fronteras, "RSF pide a la ONU que nombre un representante especial para la atención de periodistas, México, 2015, consultado en: <http://es.rsf.org/rsf-pide-a-la-onu-que-nombre-a-un-30-10-2015,48494.html>, el 30 de octubre de 2015.

RUELA, Ana, "Segundo informe trimestral de 2016: un periodista asesinado cada 26 días", Artículo 19, México, 2016, consultado en: <http://articulo19.org/en-mexico-se-asesina-a-un-periodista-cada-26-dias/>, el 4 de agosto de 2016.

OYARVIDE MORALES, César, *La guerra contra el narcotráfico en México. debilidad del estado, orden local y fracaso de una estrategia*, Apostá, Revista de Ciencias Sociales, Madrid, 2011, p.1 consultado el 15 de diciembre de 2014 en <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/oyarvide.pdf>.

PONIATOWSKA, Helena, "Poniatowska: ¿hasta cuándo el periodista dejará de arriesgar la vida en México?", La Jornada, México, 2016, consultado en: <http://www.jornada.unam.mx/2016/06/09/cultura/a04n1cul>, el 9 de julio de 2016.

Legisgráficas:

Asociación de la Prensa de Santa Cruz de Tenerife, "Estatuto del Periodista", España, 2009, consultado en: <http://tenerife.fape.es/estatuto-del-periodista/>, el 11 de junio de 2016.

Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, Crónica Parlamentaria de la Sesión de Pleno del 30 de mayo de 2011, México, 2011, Consultado el 28 de Mayo de 2016, en: <http://cronica.diputados.gob.mx>.

Constitución Española, Congreso de los Diputados, consultado en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>, el 10 de junio de 2016.

FERNÁNDEZ, Pablo Alfonso, “ESTATUTO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN: LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE PERIODISTAS”, Universidad Complutense de Madrid, España, 2009, p. 281, Consultada en: <http://eprints.ucm.es/10659/1/T31600.pdf>, el 11 de junio de 2016.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, “Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal”, México, 2015.

Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Cámara de Diputados, México, 2012, p.1. Consultada el 27 de abril de 2016, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>.

SEGOB, Unidad para la promoción y defensa de los derechos humanos, *Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas*; México, 2010. Consultado el 28 de mayo de 2016, en: http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/134/1/images/ConvenioPeriodistas.pdf

Anexos

Anexo 1: Informe de las investigaciones hechas con motivo de asesinatos contra periodistas en Michoacán.

Anexo 2: Gráficas del Informe de la organización Artículo 19, acerca de las agresiones a periodistas durante el segundo trimestre de 2016.

Anexo 3: Respuesta de la Secretaría de Gobernación a solicitud de información respecto a periodistas protegidos por el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Anexo 4: Oficio de respuesta a solicitud de información respecto al presupuesto asignado al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas para el ejercicio fiscal del 2016.

Anexo 5: Informe de la Procuraduría General de la República de los periodistas asesinados 2006-2016

Anexo 6: Ensayo: “Michoacán, el discurso oficial contra la libertad de expresión”.

Anexo 1: Informe de las investigaciones hechas con
motivo de asesinatos contra periodistas en
Michoacán.

Procuraduría General de Justicia de Michoacán

Informe Oficial Sobre Casos de Periodistas Asesinados o Desaparecidos en Michoacán

Morelia, Mich., a 16 de Julio de 2010.- En todo momento esta administración ha reconocido la obligación del Estado Mexicano por garantizar el libre ejercicio del periodismo y la libertad de expresión que gozan los ciudadanos. Asimismo hemos manifestado que la libertad de expresión en todo el país se encuentra amenazada por los poderes fácticos, ante esta situación es por demás meritorio el ejercicio que los periodistas y los medios de comunicación desempeñan.

En los casos que a continuación se informan, la Procuraduría General de Justicia del Estado a puesto particular empeño en su esclarecimiento, además de coadyuvar y colaborar ampliamente con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de República (PGR).

Asimismo, hemos atendido los llamados y reuniones que para la revisión de las investigaciones han requerido la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como organizaciones internacionales defensoras de la libertad de expresión y de los derechos de los periodistas.

El Gobierno del Estado agradece a todos aquellos que valientemente han denunciado las agresiones en contra de su gremio y que han colaborado en el desarrollo de las investigaciones. Sin embargo, convocamos nuevamente a los familiares, compañeros de trabajo y a la ciudadanía en general que tenga información sobre estos hechos a que coadyuve con la autoridad en la indagatoria y evitar que estos crímenes queden impunes.

Ante el compromiso asumido por el Gobierno del Estado de Michoacán de presentar un informe público por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la situación que guardan las indagatorias sobre periodistas asesinados y desaparecidos en la entidad desde el 2006 a la fecha, presentamos ante la opinión pública la siguiente información.

Casos investigados por la PGJM

I.- Sobre el homicidio de JAIME ARTURO OLVERA BRAVO, se integró la averiguación previa penal 073/2006-I-LA PIEDAD, en contra de quien resulte responsable.

De estos hechos se sabe que el día 9 de marzo de 2006, alrededor de las 08:50 horas, fue reportado a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de La Piedad, el deceso de una persona del sexo masculino de nombre JAIME ARTURO OLVERA BRAVO, quien perdió la vida a consecuencia de un impacto por proyectil de arma de fuego y, en relación a los hechos, se sabe que el homicida fue una persona del sexo masculino, mismo que fue auxiliado por al menos otro sujeto que lo aguardaba a bordo de una camioneta tipo Windstar, color arena.

Por otro lado, mediante un anónimo hecho llegar a la Procuraduría General de la República (PGR), un supuesto testigo ocular señaló a tres personas como cómplices del homicidio. De estos tres señalados, dos se encuentran actualmente presos en un penal de Jalisco y se trabaja de forma coordinada con las autoridades de dicho estado para tomar y remitir las declaraciones ministeriales de los señalados.

Principales actuaciones realizadas en la indagatoria.

Constancia de llamada telefónica.

Acta de levantamiento de cadáver del ofendido.
Acta de reconocimiento e identificación del cadáver del occiso citado.
Declaración ministerial de cinco personas entre familiares y testigos.
Necropsia médico legal del occiso.

Avance de investigación rendida por la Policía Ministerial del Estado.
Dictamen Químico toxicológico de JAIME ARTURO OLVERA BRAVO.
Oficio mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación remite anónimo y copias de notas periodísticas.
Avance de investigación rendido por la Policía Ministerial del Estado.
10. Localización y presentación de diversos testigos.

11. Acuerdo de colaboración para tomar declaración ministerial de personas que se encuentran detenidas en un penal de Jalisco.

12. Oficio mediante el cual el agente del Ministerio Público del adscrito al área de Homicidios Intencionales de Jalisco, remite las declaraciones de los detenidos antes mencionados.

Diligencias por practicar:

Solicitar del Sistema AFIS de la Dirección de Servicios Periciales de la Institución, antecedentes de dos personas que pudieran estar relacionadas en el homicidio.

Insistir en la orden de localización y presentación de testigos para la aportación de datos que sirvan elaboración del retrato hablado del presunto responsable.
A un testigo se le deberán recabar datos de la media filiación de la persona que observó el día de este homicidio para la elaboración de retrato hablado; asimismo, en su caso, se le deberán mostrar las placas fotográficas que proporcione el sistema AFI'S para ver si reconoce a alguno de ellos como uno de los participantes en el homicidio.

II. Respecto al homicidio de GERARDO ISRAEL GARCIA PIMENTEL, se está investigando dentro de la averiguación previa penal número 532/2007-III.

Al respecto, el día 08 de diciembre del año 2007, siendo aproximadamente las 15:15 horas, cuando el ofendido GERARDO ISRAEL GARCÍA PIMENTEL, quien se desempeñaba como reportero del diario La Opinión de Michoacán, pretendía retirarse del domicilio de su novia localizado en un hotel de la ciudad de Uruapan. Después de haberse despedido de ella, al ir descendiendo la escalera del interior del inmueble, fue privado de la vida con disparos de arma de fuego. En el lugar de los hechos, al levantamiento del cadáver del agraviado, se recogieron 114 casquillos percutidos calibre .223 y siete casquillos percutidos calibre 38 súper. Desconociéndose hasta la fecha el móvil de los hechos y la identidad de los probables responsables.

En la última revisión de esta averiguación, se contactó a familiares de la víctima en la ciudad de Uruapan, Michoacán, según certificación del Agente del Ministerio Público, éstos manifestaron que no tenían intención de coadyuvar con el Órgano Investigador en este asunto.

Diligencias practicadas en la Indagatoria:

- 1.- Levantamiento del cadáver del agraviado, así como actuaciones inherentes a dicha diligencia.
- 2.- Se ordenó a la Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos, habiéndose recibido a la fecha un avance de investigación.
- 3.- Se recabó la declaración ministerial de cuatro personas en cuanto testigos.

Actuaciones por desahogar:

1.- Practicar inspección ministerial de la motocicleta que se encontraba en el lugar de los hechos e investigar de quién es propiedad y circunstancias de adquisición.

2.- Practicar inspección ministerial de los casquillos percutidos encontrados y asegurados en el lugar de los hechos, ordenado a perito criminalista de la Institución, su identificación pericial, a efecto de que se determine sí, los casquillos del mismo calibre fueron percutidos por una o más armas de fuego.

3.- Verificar sí el agraviado usaba teléfono celular y en su caso, investigar sobre las llamadas que realizó y recibió días antes de su fallecimiento.

4.- Investigar sobre la presencia de otras personas en el hotel, al momento de los hechos, y en su caso, recabar su declaración ministerial.

III.- Sobre la privación de la libertad de MAURICIO ESTRADA ZAMORA, se integró la averiguación previa número 031/2008-FEADSE.

Al respecto, el día 12 de enero del año 2008, la víctima Mauricio Estrada Zamora, de ocupación periodista del diario la Opinión de Apatzingán, estuvo trabajando en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, recopilando información respecto a la detención de personas, decomiso de vehículos y armas de fuego, retirándose de esas oficinas aproximadamente a las 20:30 horas, para terminar de trabajar la nota en las oficinas del diario donde trabajaba; posteriormente a las 20:50 horas, se comunicó vía teléfono celular con su concubina, solicitando comprara la cena por que a las 22:30 horas estaría en la casa que ambos compartían, y a las 22:00 horas se comunicó vía internet con su colaborador Hugo Alfredo Olivera Cartas, informándole que ya se iba a retirar de sus oficinas a su casa; siendo éste el último contacto con el agraviado, es importante resaltar que el teléfono celular del periodista a partir de las 20:50 horas de ese día, ya no recibió, ni genero llamadas.

También se informa que el vehículo Nissan, Sentra color gris, placas de circulación del estado de California, el cual utilizaba el periodista para su traslado, fue encontrado abandonado en una brecha que conduce a Peña Colorada en el municipio de Buena Vista Tomatlán, a la altura del puente de fierro, con el motor encendido y por los testimonios de testigos, se conoce que el vehículo por primera vez se observó abandonado a las 02:30 horas del día 13 de febrero de ese; respecto al modo de ejecución de la privación de la libertad, no hay testigos.

Dentro de la investigación, se declararon a personas con las cuales se relacionaba laboral y sentimentalmente con el ofendido, también se solicitó colaboración a las seis Subprocuradurías de la Entidad, a la Dirección de Servicios Periciales, a las Procuradurías del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, para que se auxiliara en su búsqueda, en hospitales, psiquiátricos, CERESOS y en los registros de personas fallecidas; sin embargo, no hubo resultado positivo.

Cabe señalar que ante el Agente del Ministerio Público Federal de Apatzingán, se inició la averiguación previa penal por el delito de Privación ilegal de la Libertad, cometido en agravio de MAURICIO ESTRADA ZAMORA, en contra de Quien Resulte Responsable, de la que obra copia fotostática certificada agregada en autos; en la que se vio involucrado un Agente de la AFI, con el cual tuvo problemas la víctima, cuya adscripción había sido la ciudad de Toluca, en el Estado de México; motivo por el cual, se solicitó colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para recabar la declaración ministerial del agente, sin embargo, no fue posible su desahogo por no haber sido localizado.

Actualmente, dicha averiguación se encuentra en trámite en la Fiscalía Especializada de Antisecuestros y Extorsiones de esta Procuraduría de Michoacán y cuyo expediente consta de mil 600 hojas.

IV.- Respecto al homicidio de MARTÍN JAVIER MIRANDA ÁVILES, se inició la averiguación previa número 198/2009-IV-ZITACUARO.

De los hechos que originaron la investigación se sabe que el día 12 de julio del 2009, siendo aproximadamente las 09:20 horas, el ofendido MARTIN JAVIER MIRANDA AVILES, quien se desempeñaba como corresponsal del periódico Panorama del Oriente de Zitácuaro, fue encontrado sin vida en el interior de su domicilio particular. El agraviado fue privado de la vida con un arma blanca, desconociéndose hasta el momento el móvil de los hechos, y hasta el momento se tienen identificados ya a los presuntos responsables del homicidio, pero no han sido localizados.

Actuaciones practicadas en la indagatoria:

- 1.- Levantamiento del cadáver del agraviado, así como actuaciones inherentes a dicha diligencia.
- 2.- Se recabó la declaración ministerial de nueve personas.
- 3.- Se ordenó a la Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos, habiéndose recibido a la fecha dos avances de investigación.
- 4.- Se solicitó información, a través de la Policía Ministerial del Estado, respecto las llamadas del celular del ofendido.

Actuaciones por desahogar:

- 1.- Declarar al personal de Protección Civil de Zitácuaro, que auxilió al agraviado cuando una persona del sexo masculino llevaba al ofendido sujetado al cuello, para establecer la identidad de dicha persona y obtener su declaración.

Actualmente, la indagatoria se encuentra en trámite y pendiente de ejecutar la orden de localización y presentación de los presuntos responsables.

V.- En relación a la privación de la libertad de RAMÓN ANGELES ZALPA, se inició la averiguación previa penal número 130/2010-II/DAE.

De los hechos se sabe que la esposa del agraviado manifestó que el día martes 06 de abril del presente año, aproximadamente a las 13:00 horas a bordo del vehículo marca Volkswagen, Jetta, color rojo, modelo 2005, con placas de circulación del estado, salió de su domicilio, para trasladarse al lugar donde se construye el edificio de la Universidad Pedagógica Nacional, localizada en el kilómetro 43+800 de la carretera Paracho-Uruapan. Inicialmente conoció de la denuncia la Agencia del Ministerio Público de Paracho, la A.P.P. 65/2010, misma que fue acumulada a la 130/2010/II/DAE.

De tal averiguación se practicaron las actuaciones siguientes:

1. Operativo de búsqueda, por vía terrestre y aérea, de RAMÓN ÁNGELES ZALPA y del vehículo que conducía en las poblaciones de Paracho, Ahuiran, Aranza, Cherenástico, Araró, Nurío, Urapicho, Quinceo, Nahuatzen, Sevina, Arantepacua, San Isidro, La Mojonera, Comachuén, Turícuaro, Charapan, Ocumicho, Cocucho y San Felipe de los Herreros, solicitando el apoyo de los encargados del orden y Directores de Seguridad Pública de dichas poblaciones, mismo que continúa a la fecha.
2. Denuncia presentada el día 7 de abril del presente año.
3. Orden de investigación al comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Dirección de Antisecuestros y Extorsión.

4. Información solicitada a la empresa telefónica, sobre el teléfono del agraviado.
5. Solicitud de colaboración a las Subprocuradurías Regionales de Justicia del Estado, para la búsqueda de RAMÓN ÁNGELES ZALPA, en cárceles, hospitales y en los SEMEFOS, respecto de los cadáveres no identificados.
6. Solicitud al director del periódico Cambio de Michoacán, para que informe sobre la actividad periodística de RAMÓN ÁNGELES ZALPA.
7. Oficio dirigido al encargado de la oficina de antecedentes penales y vehiculares de la institución, por el que se solicita subir al sistema el reporte de robo del vehículo señalado con antelación.
8. Recepción del primer avance de la investigación ordenada a la Policía Ministerial, donde se informan las acciones operativas realizadas en el municipio de Paracho.
9. Declaración de la esposa, quien narró con más detalle las actividades que desarrolló su esposo los días previos a su desaparición. La declarante agregó que el día de los hechos, el ofendido regresó de Tecomán, Colima, y que la primera actividad que iba a realizar a su regreso, era supervisar la construcción de la Universidad Pedagógica Nacional.
10. Solicitud a la empresa telefónica, por la cual se requiere información respecto a las antenas que captaron la última transmisión de las llamadas realizadas por el ofendido.
11. Solicitud a la Policía Ministerial del Estado, para que lleve a cabo la investigación de los nombres y domicilios de los albañiles que trabajaban en la construcción de la Universidad Pedagógica Nacional, así como su localización y presentación.
12. Declaración del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Paracho, en relación a los hechos.
13. Recepción de la respuesta del director del periódico Cambio de Michoacán, con la cual acredita la calidad de periodista del hoy desaparecido y notas requeridas.
14. Recepción del informe, solicitado por el Lic. José A. Guevara, Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
15. Solicitud de colaboración a los titulares de las Subprocuradurías Regionales de Justicia de la Entidad, para la búsqueda del vehículo en donde desapareció el ofendido.
16. Declaración ministerial de personas, quienes refirieron haber trabajado en la construcción de la Universidad Pedagógica Nacional de Paracho, como albañiles, y no haber visto llegar al periodista.
17. Declaración de una persona que manifestó que vio pasar el vehículo del agraviado por la carretera Pátzcuaro-Uruapan, a la altura de la desviación de Pomacuarán.
18. Solicitud de colaboración a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, a la Procuraduría del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República, para la búsqueda y localización del periodista, así como el aseguramiento del vehículo de su propiedad.

VI.- En el caso del homicidio de HUGO ALFREDO OLIVERA CARTAS, se investiga dentro de la averiguación previa penal número 029/2010- AEH APATZINGÁN.

Al respecto, el día 05 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 21:18 horas, el ofendido, periodista y presunto propietario de la Agencia de Noticias ADN, salió de las instalaciones de dicha agencia en la ciudad de Apatzingán, despidiéndose de su esposa y entregándole objetos personales antes de que ella se retirara del lugar, partiendo éste con rumbo

desconocido a bordo del vehículo marca Ford, línea Lobo Triton 4X4, tipo pick up, modelo 2004, color gris, sin que se volviera a saber de él hasta que fue encontrado su cadáver dentro de la citada camioneta, con varias lesiones de proyectil de arma de fuego y huellas de haber sido esposado, sobre la carretera Apatzingán-Buenavista.

De estos hechos se han practicado las siguientes actuaciones:

- 1.- Levantamiento del cadáver del agraviado, así como actuaciones inherentes a dicha diligencia.
- 2.- Se ordenó a la Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos, habiéndose recibido a la fecha dos avances de investigación.
- 3.- Se practicó inspección ministerial del vehículo citado con antelación y se ordenó su inspección e identificación por perito criminalista de la Institución, recibándose el dictamen respectivo. Asimismo, se solicitó a la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, información para corroborar la propiedad del vehículo y autenticidad de las placas.
- 4.- Se ordenó la identificación pericial de los tres casquillos percutidos encontrados y asegurados en el escenario de los hechos.
- 5.- Se solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de Apatzingán, copia certificada de las constancias y actuaciones que conforman la Averiguación Previa Penal número 101/10-III, que se inició en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO, en agravio de la agencia de noticias ADN. Se practicó inspección ministerial y pericial de las instalaciones de dicha agencia, de la que al parecer se sustrajo equipo de cómputo y otros artículos.
- 6.- Se solicitaron informes sobre las llamadas de los teléfonos celular y fijo que utilizaba el afectado.
- 7.- Se recabó la declaración ministerial de 10 personas.

Diligencias por desahogar:

- 1.- Solicitar a los peritos criminalistas identifiquen a qué vehículo automotor pudieran corresponder las huellas de los neumáticos observadas sobre el piso de tierra, al costado derecho de la camioneta descrita líneas arriba.
- 2.- Requerir a los familiares y/o empleados del ofendido relacionen y acrediten la propiedad del equipo de cómputo y demás objetos sustraídos de las oficinas de la Agencia de Noticias ADN.
- 3.- Investigar quiénes fueron los que encontraron el cadáver del ofendido y recabar la declaración de dichas personas sobre las circunstancias y condiciones del hallazgo, particularmente sobre la posible manipulación de la escena del crimen.
- 4.- Continuar con la declaración de la esposa del ofendido.
- 5.- Recabar la declaración ministerial de diversas personas relacionadas con la agencia informativa, sobre la vida personal del pasivo; la situación económica del agraviado; los trabajos periodísticos realizados o que realizaba el ofendido.

Con fecha 4 de mayo del 2010, un particular presentó denuncia en contra de Hugo Alfredo Olivera Cartas, por la desaparición de Eliseo Solorio Chipres (desaparecido desde el 9 de noviembre de 2009), iniciando la Averiguación Previa Penal número 184/2010. De esta averiguación tienen ya conocimiento la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Casos investigados por la PGR

Por su parte, la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos Contra Periodistas, realiza las investigaciones de dos casos, el primero de ellos es:

I.- La privación de la libertad de JOSE ANTONIO GARCIA APAC, donde se inició la averiguación previa número 317/2006-AE, la cual fue remitida a la Procuraduría General de la República.

Al respecto se sabe que el día 25 de noviembre del año 2006, en la Agencia Segunda del Ministerio Público con residencia en Apatzingán, se dio inicio de la Averiguación Previa 354/06-II, en contra de Quien Resulte Responsable por el delito de Privación de la Libertad en agravio de José Antonio García Apac, cuya competencia fue declinada a favor de la Representación Social Especializada en Secuestros, iniciándose averiguación previa el 5 de diciembre del año 2006, la cual se registró bajo el número 317/2006-AE, contra Quien Resulte Responsable, por el delito de Privación de la Libertad.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene que José Antonio García Apac, de 54 años de edad, originario de Acapulco, Guerrero, de ocupación periodista, Director del semanario ECO de la Cuenca de Tepalcatepec.

El 20 de noviembre del año 2006, estuvo en el municipio citado, hasta las 19:00 horas, más tarde a las 19:28 horas, fue interceptado por personas cuya identidad se desconoce en el cruce que conduce de Tepalcatepec a la Tenencia de Felipe Carrillo Puerto (La Ruana), donde había quedado de entrevistarse con una persona.

Las últimas personas que tuvieron contacto con él fueron sus hijos, mediante una llamada telefónica.

Dos meses antes de su desaparición, José Antonio García Apac rentó una habitación en el hotel "Martínez" de Tepalcatepec, justificando ante su pareja que en varias ocasiones lo habían seguido vehículos, sin referir dato de ellos o exponer cual era el motivo.

Mediante oficio 729, fechado el 18 de abril del año 2007, girado por la Fiscalía Especializada en Secuestros, de esta Procuraduría Estatal, se declinó la competencia de la indagatoria en cita, a favor del Agente del Ministerio Público de la Federación de la delegación de la PGR en Michoacán, designada para investigar y perseguir los delitos contra periodistas con residencia en esta ciudad de Morelia; y en consecuencia, fue remitida la Averiguación Previa para que continuara con su integración la Fiscalía Federal, misma que está conociendo de tal caso.

II.- En relación a la privación ilegal de la libertad de MARIA ESTHER AGUILAR CANSIMBE, se integró la averiguación previa penal número 276/2009-III de Fecha: 11 de noviembre de 2009.

Al respecto se inició la Averiguación Previa Penal con la denuncia presentada por su esposo, en la cual se indica que la ofendida trabajaba como reportera de la sección policíaca del periódico El Diario de Zamora, y que el día 11 de noviembre del año 2009, a las 21:30 horas al regresar él a su domicilio, fue informado por una de sus hijas que la ofendida había salido de su casa desde temprana hora, y que había dejado en el domicilio computadora, radio banda y celular, a excepción de un radio Nextel. No volvieron a tener noticias de la afectada, agregando que le estuvieron llamando a su Nextel, buscándola con sus familiares y amistades.

Actuaciones practicadas en la indagatoria:

1. Denuncia presentada con fecha 13 de noviembre del 2009.
2. Declaración ministerial de un sobrino y compañero de trabajo de la ofendida.

3. Investigación de los hechos ordenada a la Policía Ministerial del Estado.
4. Comparecencia del esposo en la que dejó a disposición el aparato de telefonía celular propiedad de la ofendida.
5. Solicitud de colaboración de las Subprocuradurías Regionales del Estado y de las Procuradurías de las Entidades Federativas, para la localización de la ofendida.
6. Declaración ministerial de una hermana de la agraviada y quien señala que, el año pasado, la ofendida fue amenazada por una persona del sexo masculino que portaba arma de fuego.
7. Remisión de copia de las actuaciones, en vía de desglose, a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra Periodistas de Procuraduría General de la República, por conducto del Delegado Estatal de dicha Procuraduría.
8. Declaración Ministerial de una persona que vio a la ofendida antes de su desaparición.

Anexo 2: Gráficas del Informe de la organización
Artículo 19, acerca de las agresiones a periodistas
durante el segundo trimestre de 2016.





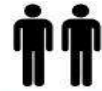
PERPETRADORES

Por la clase de sujeto activo del delito:



AUTORIDADES

2 ejecuciones extrajudiciales fueron cometidas por la Policía Municipal.
4 homicidios fueron llevados a cabo por sujetos desconocidos.
1 homicidio fue perpetrado por un particular.



Ejecuciones extrajudiciales

En los casos de ejecuciones extrajudiciales, las autoridades criminalizaron a las víctimas.

RESPUESTA

DE AUTORIDADES:

De los 7 casos ninguno ha sido atraído por la FEADLE de la PGR



En 2 de los casos, las familias de las víctimas han sufrido acoso e intimidación.

TIPO DE COBERTURA

Por tipo de cobertura y temas trabajados:



1 mujer / 7 hombres



2 con tortura
4 con armas de fuego



ARTICLE 19

*El caso de Pedro Tamayo no se refleja en las gráficas ya que se registró después del segundo trimestre de 2016. La documentación sigue en curso.

Anexo 3: Respuesta de la Secretaría de Gobernación
a solicitud de información respecto a periodistas
protegidos por el Mecanismo de Protección a
Personas Defensoras de los Derechos Humanos
y Periodistas.

Oficio Número UDDH/911/ 0205 /2016

México, Distrito Federal, a 16 de mayo del 2016

LIC. ALEJANDRO GALVÁN ILLANES
DIRECTOR JURÍDICO Y OPERATIVO DE LA UNIDAD DE ENLACE
PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 0000400096316, mediante la cual se requirió a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta información respecto a los presupuestos fiscales ejercidos por el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, a través del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Asimismo, el presupuesto fiscal autorizado al Mecanismo para el año 2016. Requiero que se detalle cuál fue la aportación inicial aportada por el Gobierno Federal para crear el fideicomiso a través del cual opera el Fondo, de acuerdo al artículos 50 y 51 de la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. También es mi interés, recibir información, en términos de lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de acceso a la información pública de lo siguiente: ¿cuántos periodistas que residen en México gozan de la protección del Mecanismo? ¿Quiénes son? ¿A Cuántos de ellos les dotaron de vehículos blindados y/o chalecos antibalas y quiénes son? ¿Cuántos periodistas cuentan con escolta proporcionada por el Mecanismo y quiénes son?" (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTIAIPG), de conformidad con la información proporcionada por el área responsable de generar la información de referencia, se tiene a bien comunicar lo siguiente:

1. Se solicita de la manera más atenta información respecto a los presupuestos fiscales ejercidos por el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, a través del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

AÑO	2012	2013	2014	2015
IMPORTE EJERCIDO	0	\$1,310,645.95	\$17,298,080.64	\$54,622,674.99

2. Asimismo, el presupuesto fiscal autorizado al Mecanismo para el año 2016.

Respecto a este punto, se remite copia del oficio SDH/CA/0635/2016, suscrito por la Lic. Adriana Sarabia Orduña Coordinadora Administrativa de la Subsecretaría de Derechos Humanos, mediante el cual se atiende este punto. Asimismo se proporciona el la dirección electrónica del Presupuesto de Egresos de la Federación 2016 donde puede consultar la información <http://www.pef.hacienda.gob.mx/>

artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de lo siguiente:

Daño presente: Dar a conocer información respecto a las personas que cuentan con medidas de protección, en razón de la situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, y de las cuales solicita información el peticionario, reducirán al máximo las estrategias de seguridad provistas por el Mecanismo de Protección para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad y para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Daño probable: Revelar la información relativa a los datos de identificación de los beneficiarios genera un daño inmediato e inminente a la vida, integridad y seguridad de los beneficiarios, considerando que ello permitiría a un tercero conocer la localización y las características de los medidas de seguridad, nombres de las empresas encargadas de realizar la instalación de las Medidas de Protección para proveer su seguridad.

Daño específico: Dar acceso a la información antes señalada, ocasionará los siguientes daños específicos:

a) **Vida e integridad física de los beneficiarios.** Cualquier tercero, incluso la delincuencia organizada podría afectar la integridad física de los beneficiarios, puesto que brindar la información sobre las medidas de protección con la que se cuenta, hace nugatorio el esquema de protección que el Estado debe brindar a aquellas personas bajo extrema gravedad y urgencia, el cual se basa en la confidencialidad y la eficiencia de la protección del mínimo vital de las personas, así como la exposición del personal de las empresas que realicen la implementación y operación de dichas medidas.

6. ¿Cuántos periodistas cuentan con escolta proporcionada por el Mecanismo?

Respecto a este punto se informa que al 31 de marzo de 2016, se tienen registrado que el Mecanismo de Protección ha otorgado dos servicios de escolta a periodistas.

y quiénes son?

En cuanto a la solicitud de proporcionar el nombre de los periodistas que cuentan con escolta proporcionada por el Mecanismo de Protección, se informa que esta información se considera reservada por un periodo de 12 años a partir del 22 de febrero de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de lo siguiente:

Daño presente: Dar a conocer información respecto a las personas que cuentan con medidas de protección, en razón de la situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, y de las cuales solicita información el peticionario, reducirán al máximo las estrategias de seguridad provistas por el Mecanismo de Protección para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad y para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Daño probable: Revelar la información relativa a los datos de identificación de los beneficiarios genera un daño inmediato e inminente a la vida, integridad y seguridad de los beneficiarios, considerando que ello permitiría a un tercero conocer la localización y las características de los medidas de seguridad, nombres de las empresas encargadas de realizar la instalación de las Medidas de Protección para proveer su seguridad.

artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de lo siguiente:

Daño presente: Dar a conocer información respecto a las personas que cuentan con medidas de protección, en razón de la situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, y de las cuales solicita información el peticionario, reducirán al máximo las estrategias de seguridad previstas por el Mecanismo de Protección para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad y para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Daño probable: Revelar la información relativa a los datos de identificación de los beneficiarios genera un daño inmediato e inminente a la vida, integridad y seguridad de los beneficiarios, considerando que ello permitiría a un tercero conocer la localización y las características de los medidas de seguridad, nombres de las empresas encargadas de realizar la instalación de las Medidas de Protección para proveer su seguridad.

Daño específico: Dar acceso a la información antes señalada, ocasionará los siguientes daños específicos:

a) **Vida e integridad física de los beneficiarios.**— Cualquier tercero, incluso la delincuencia organizada podría afectar la integridad física de los beneficiarios, puesto que brindar la información sobre las medidas de protección con la que se cuenta, hace nugatorio el esquema de protección que el Estado debe brindar a aquellas personas bajo extrema gravedad y urgencia, el cual se basa en la confidencialidad y la eficiencia de la protección del mínimo vital de las personas, así como la exposición del personal de las empresas que realicen la implementación y operación de dichas medidas.

6. ¿Cuántos periodistas cuentan con escolta proporcionada por el Mecanismo?

Respecto a este punto se informa que al 31 de marzo de 2016 se tienen registrado que el Mecanismo de Protección ha otorgado dos servicios de escolta a periodistas.

y quiénes son?

En cuanto a la solicitud de proporcionar el nombre de los periodistas que cuentan con escolta proporcionada por el Mecanismo de Protección, se informa que esta información se considera reservada por un periodo de 12 años a partir del 22 de febrero de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de lo siguiente:

Daño presente: Dar a conocer información respecto a las personas que cuentan con medidas de protección, en razón de la situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, y de las cuales solicita información el peticionario, reducirán al máximo las estrategias de seguridad previstas por el Mecanismo de Protección para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad y para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

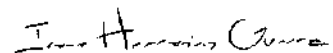
Daño probable: Revelar la información relativa a los datos de identificación de los beneficiarios genera un daño inmediato e inminente a la vida, integridad y seguridad de los beneficiarios, considerando que ello permitiría a un tercero conocer la localización y las características de los medidas de seguridad, nombres de las empresas encargadas de realizar la instalación de las Medidas de Protección para proveer su seguridad.

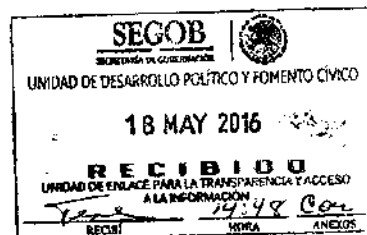
Daño específico: Dar acceso a la información antes señalada, ocasionará los siguientes daños específicos:

a) **Vida e integridad física de los beneficiarios.**- Cualquier tercero, incluso la delincuencia organizada podría afectar la integridad física de los beneficiarios, puesto que brindar la información sobre las medidas de protección con la que se cuenta, hace nugatorio el esquema de protección que el Estado debe brindar a aquellas personas bajo extrema gravedad y urgencia, el cual se basa en la confidencialidad y la eficiencia de la protección del mínimo vital de las personas, así como la exposición del personal de las empresas que realicen la implementación y operación de dichas medidas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Sara Irene Herrerías Guerra
Titular de la Unidad
para la Defensa de los Derechos Humanos





Anexo 4: Oficio de respuesta a solicitud de información respecto al presupuesto asignado al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas para el ejercicio fiscal del 2016.

SEGOB

SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN



Subsecretaría de Derechos Humanos

Coordinación Administrativa

Oficio número SDH/CA/0635/2016
Ciudad de México, a 04 de mayo de 2016.

MTRO. EDUARDO ALCARAZ MONDRAGÓN
DIRECTOR DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y
VINCULACIÓN CON DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES
P R E S E N T E

En atención al oficio UDDH/911/DGAEI/0726/2016 donde hace referencia a la solicitud de información con número de folio 0000400096316, mediante la cual se requirió a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos "El presupuesto fiscal autorizado al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de derechos humanos y periodistas para el año 2016". (sic)

Al respecto me permito informar que de acuerdo a la Estructura Programática a emplear en el Proyecto de Presupuesto de Egresos 2016 presentado a la H. Cámara de Diputados, en cumplimiento al artículo 42, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria donde se emite el Esquema Integral de la Estructura Programática. En el caso de los programas de Derechos Humanos, se fusionaron los programas presupuestales L001 Cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos dentro de los sistemas de protección de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las obligaciones pecuniarias previstas en convenios de la Secretaría de Gobernación en que se reconozca la responsabilidad de las violaciones; P004 Defensa de los Derechos Humanos; P015 Promover la prevención, protección y atención en materia de trata de personas; P017 Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y P022 Conducción de la política en materia de Derechos Humanos, integrados en un solo programa P022 denominado Programa de Derechos Humanos, a fin de alinear la política pública del Gobierno Federal en esta materia, bajo un enfoque integral a través de un solo instrumento que fortalezca la implementación de una Política de Estado que garantice el ejercicio pleno de los derechos humanos de todos los individuos.

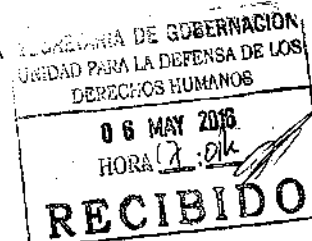
Por lo anteriormente expuesto, le informo que el presupuesto autorizado del ejercicio fiscal 2016 del Mecanismo está integrado en el programa presupuestal P022 "Programa de Derechos Humanos".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA

LIC. ADRIANA SARABIA ORDUÑA

AAE



C.c.p. Mtra. Sara Irene Herreñas Guerra, Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos. Presente.

Londres 102, Piso 61/2, Col Juárez, Delegación Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México.
Tel. (55) 52 09 88 00 Ext. 36586

Anexo 5: Informe de la Procuraduría General de la
República de los periodistas asesinados 2006-2016

Ciudad de México a 28 de abril de 2016.

FOLIO.- 0001700099916.

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1°, 4, 28, 41, 42, 43, y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70 de su Reglamento; así como el 49, fracción XV del Reglamento de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, y en relación a su solicitud de acceso a la información, por la que requirió conocer:

"Descripción clara de la solicitud de información: Se solicita a la Procuraduría General de la República que proporcione información respecto al número oficial de periodistas asesinados en todo el país, durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016. Los documentos que prueben esa información y si esos crímenes están relacionados con el ejercicio de su profesión. Se solicita precisar los sitios donde se cometieron estos delitos contra comunicadores, los casos específicos donde los responsables hayan sido detenidos y los casos donde es haya logrado una sentencia condenatoria contra el responsable." (Sic)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se hace de su conocimiento que su petición fue turnada, para su atención, a la **Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII)**, a la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC)**, a la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)** y a la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA)**, por ser éstas las unidades administrativas facultadas para ello.

En respuesta la Fiscalía Especial para la Atención Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) adscrita a la SDHPDSC manifestó que, cuenta con información estadística acerca de cada uno de los homicidios registrados del 5 de julio de 2010 al 31 de marzo de 2016, que motivaron el inicio de una averiguación previa; respecto de los hechos iniciados sin prejuzgar respecto de su competencia, esto es si los hechos en los cuales perdieron la vida fue derivado del ejercicio de su profesión de periodistas.

En ese sentido, se remite la estadística total que va del 1 de enero de 2006 al 31 de marzo de 2016, donde se tiene registro de 82 periodistas privados de la vida, tal y como se muestra se le en la siguiente gráfica:

REGISTRO DE HOMICIDIOS DE PERIODISTAS ENERO 2006 AL 31 DE MARZO DE 2016

Fuente	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
FEADLE	10	4	10	12	13	11	11	8	2	1	0	82

Delitos que fueron cometidos, en las siguientes Entidades Federativas:

Estados	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Chiapas	1											1
Chihuahua	1		3	2	2	1	3	1				13
Coahuila					1			1				2
Distrito Federal	1					2						3
Durango				4								4
Estado de México			2					1				3
Guerrero	1	1		3	4							9
Jalisco				1								1
Michoacán	1	1	1		1							4
Morelos							1					1
Nuevo León					1	2						3
Oaxaca	2		2					1	1			6
Puebla							1	1				2
Quintana Roo				1								1
Sinaloa		1			2	1		2				6
Sonora		1				1	1					3
Tabasco			1									1
Tamaulipas	1		1		2	1		1				6
Veracruz	2			1		3	5		1	1		13
Total	10	4	10	12	13	11	11	8	2	1	0	82



Ahora bien, no se omite mencionar que en relación a la solicitud de detenidos concatenado al cuadro proporcionado con anterioridad, se le comunica que la información se encuentra disponible públicamente para su consulta dentro de la siguiente liga electrónica: <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/ACTUALIZACION-2016/ESTADISTICAS%20mzo%202016%20totales.pdf>, donde se puede identificar tabla estadística de consignaciones:

INICIOS Y DETERMINACIONES DE AVERIGUACIONES PREVIAS INSTRUIDAS POR
DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
A PARTIR DEL 5 DE JULIO DE 2010 AL 31 DE MARZO DE 2016

Averiguaciones Previas							
Concepto	2010*	2011	2012	2013	2014	2015	2016**
Existencia Anterior (Rezagos)**	28	38	82	66	321	377	220
Iniciadas	41	131	124	179	167	316	13
Inicio por Incompetencia Interna	-	1	1	1	1	16	0
Reingresos	1	6	10	0	8	10	1
Total en trámite	60	176	216	255	297	319	234
Incompetencias	14	74	129	74	53	42	3
Consignaciones	7	16	14	18	17	21	0
Acumulaciones	-	2	4	31	9	10	0
No Ejercicio de la Acción Penal	-	1	3	11	27	20	2
Reserva	-	-	-	-	2	4	2
Otros Despachos (Incompetencia a otras áreas de PGR)	1	1	-	-	12	2	1
Total de despachos	22	94	150	134	120	99	14
Pendientes	38	82	66	121	177	220	220

CONSIGNACIONES
A PARTIR DEL 5 DE JULIO DE 2010 AL 31 DE MARZO DE 2016

Averiguaciones Previas	
Año	Cantidad
2010*	7
2011	16
2012	14
2013	18
2014	17
2015	21
2016**	0

* A partir del 5 de julio de 2010

** Al 31 de marzo de 2016



De la misma manera, con la finalidad de privilegiar la máxima publicidad se le comunica que dentro del mismo vínculo electrónico podrá localizar información estadística del registro de periodistas desaparecidos por Entidad Federativa y las indagatorias del mismo supuesto, incidencia delictiva de las indagatorias iniciadas en la FEADLE, averiguaciones previas iniciadas por delitos cometidos en agravio de medios de comunicación (desglose por estado/delito), entre otras.¹

En esa consideración, y acorde a lo dispuesto en el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* así como el *Criterio 9/10 "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"* y el *Criterio 11/09* que de manera general dispone que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados

¹ <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/ACTUALIZACION2016/ESTADISTICAS%20mzo%202016%20totales.pdf>
R/a Guadiana 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, C.P. 06500
t. +52 (55) 5346 0000 l Exts. 5716 y 5742 www.pgr.gob.mx

cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de capacitación de datos primarios obtenidos sobre hechos que consten documentos que las Dependencias y Entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones; ambos Criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para solventar cualquier duda derivado de la respuesta a su solicitud de información, usted puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, Ext. 5716 y 5742; o bien, escribimos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.


LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE.



Vs. Bb.: Lic. Tanya Mariana Magallanes López.
Elaboró: Lic. Stephanie Mejía Montiel
FGL

Anexo 6: Ensayo: “Michoacán, el discurso contra la libertad de expresión”.

